

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL

18 de julio de 2022

“TRASLADO AL NO RECURRENTE DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN”

RAD: 20-001-31-03-003-2014-00256-01 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por YOICY CECILIA FIGUEROA DE LA HOZ Y OTROS en contra de CAJACOPI A.R.S.
--

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, se tiene que:

Mediante auto del 26 de mayo de 2022, notificado por estado electrónico del día 27 de mayo de 2022, se corrió traslado por el término de 5 días a la parte recurrente, para sustentar el recurso de apelación; el apoderado de la parte demandante mediante oficio de fecha 27 de mayo de 2022, procedió a manifestar que las razones de su inconformidad se encuentran plasmadas en lo expresado en *escrito mediante el cual presentó recurso de apelación de la sentencia de primera instancia*, (obrantas a folio 699 y 700 del cuaderno 2 de primera instancia

Adjuntase al presente documento presentado por el apoderado de la parte actora.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

Artículo 12 Apelación de sentencias en materia Civil y Familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto

Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte recurrente por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir pronunciamiento respecto de la sustentación deberá allegarse por escrito, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 Inc. 2,

Ley 2213 de 2022; Art 28;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

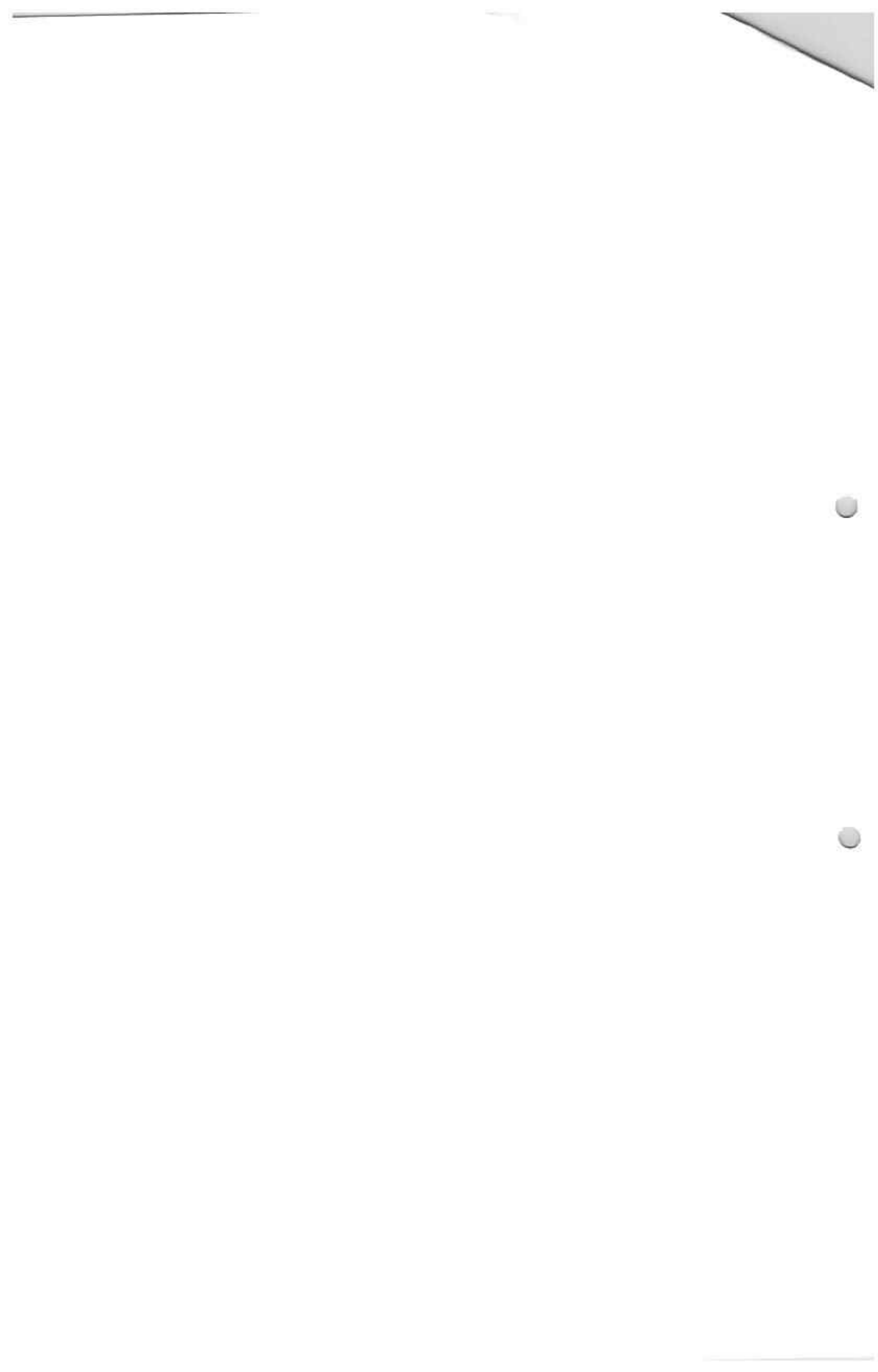
Magistrado Ponente

PROCESO DE RESP CIVIL EXTRACONT 2014 256, JHON RUSBER NOREÑA
ETANCOURTH Magistrado Sustanciador

ivan castro <aivanjou@yahoo.com>

Vie 27/05/2022 14:45

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Doctor

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Ref. PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL promovido por YOICY CECILIA FIGUEROA
DE LA HOZ Y OTROS en contra de CAJACOPI A.R.S
RAD: 20-001-31-03-003-2014-00256-01

Actuando en el asunto de la referencia en mi calidad de apoderado de los demandantes y acatando el AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL del 26 de mayo de 2022 "ADMISION Y TRASLADO PARA PRESENTAR SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION", respetuosamente acudo a su despacho para manifestarle que, estando dentro del término de ley, INTERPONGO RECURSO DE APELACION contra la sentencia calendada el día 5 de septiembre de 2019, proferida en este proceso, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

TIENE COMO FIN ESTE MEDIO DE IMPUGNACION EL QUE LA PROVIDENCIA OBJETO DE ÉL SEA REVOCADA.

LAS RAZONES DE MI INCONFORMIDAD CON LA MENCIONADA PROVIDENCIA, están plasmadas en lo dicho en mis alegatos de conclusión y también en lo que expresé cuando solicité el recurso de apelación en la fecha de la sentencia de primera instancia

Atentamente,

IVAN CASTRO MAYA

C.C. No. 12.715.435 de Valledupar

T.P. No. 22563 del C.S. de la J.

Correo Electrónico aivanjou@yahoo.com

Cel. 3162781669

Señor

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. _____ S. _____ D. _____

Ref. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ BETANCOURT Contra MUNICIPIO DE LA
JAGUA DE IBIRICO

RAD. 2014-0067

Actuando en el asunto de la referencia, en mi calidad de apoderado del
demandante, respetuosamente acudo a su despacho para manifestarle que
estando dentro del término de ley, INTERPONGO RECURSO DE
APELACION contra la sentencia calendada el día 9 de diciembre de 2.016,
proferida en este proceso, mediante la cual se negaron las pretensiones de la
demanda.

TIENE COMO FIN ESTE MEDIO DE IMPUGNACION EL QUE LA
PROVIDENCIA OBJETO DE ÉL SEA REVOCADA.

LAS RAZONES DE MI INCONFORMIDAD CON LA MENCIONADA
PROVIDENCIA, SON LOS SIGUIENTES:

**Procesalmente se encuentra probado que en el caso en estudio se
dieron los tres elementos que contempla el artículo 23 del Código
Sustantivo del Trabajo para afirmar que existió un contrato de
trabajo entre las partes, con todas sus consecuencias, no importa
el nombre que se le haya dado. Veamos:**

1. Que una persona natural se obligó a prestar un servicio personal.

Está claro y fuera de toda discusión que el señor Luis Enrique Jiménez Betancourt, prestó sus servicios al MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO en forma personal y no a través de ninguna persona.

2. Que esa persona recibió un salario como retribución por sus servicios

También está probado que Luis Enrique Jiménez Betancourt recibió mensualmente una suma de dinero como retribución por sus servicios y tal remuneración, cualquiera que sea su forma, se denomina salario, según el numeral 2 del artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo.

3. Que esa persona trabajó en condiciones de subordinación y dependencia

Las pruebas documentales aportadas con la demanda nos muestran que el señor Luis Jiménez Betancourt desarrolló, durante el tiempo que trabajó con el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, una serie de actividades que estaban tan ligadas a las labores del señor alcalde que era imposible que el primero las ejecutara sin recibir órdenes precisas del segundo y en condiciones de absoluta subordinación y dependencia pues el demandante no podía actuar como rueda suelta en forma independiente de la administración.

Para probar mi afirmación basta mirar el objeto de los contratos suscritos entre el mencionado municipio y mi mandante, los informes de interventoría y de actividades que suscriben quienes actuaban en su momento como Jefe de la Oficina Jurídica del municipio y Supervisora de las actividades de mi defendido, pues en ellos se describen labores que sólo podía desempeñar a cabalidad Luis Jiménez Betancourt supeditando sus conceptos a las directrices que al respecto le impartiera el alcalde o la persona que éste designara con ese propósito. Tales actividades son: conciliaciones ante la Procuraduría General de la Nación, coordinación en ciertas actividades judiciales con el grupo de abogados asesores, respuesta de derechos de petición, acompañamiento a la oficina jurídica en procesos administrativo.

Aparte de lo anterior el doctor Jiménez Betancourt participaba, en representación del señor alcalde del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, en la junta directiva de la E.S.E. *HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES*, de esa entidad territorial, en el Comité de Conciliación del municipio y en el Consejo de Gobierno Municipal y elaboraba proyectos de acuerdo para presentar al Consejo municipal.

Eran tantas y tan complejas las actividades en las cuales el doctor Jiménez Betancourt tenía que apoyar al despacho del señor alcalde que no es físicamente posible desarrollar todas esas tareas sin estar de tiempo completo en una oficina próxima al primer mandatario municipal.

Las declaraciones de las señoras Mery Cuéllar Mandón y Ángela Rondón Vides y del señor Jorge Alberto Parra Ramos, son contundentes cuando afirman que todos ellos y el señor Jiménez Betancourt cumplían unos horarios que iban, de lunes a viernes, de siete de la mañana a siete de la noche e incluían muchas veces horas extras nocturnas e incluso sábados, domingos y festivos. También son categóricos cuando afirman que el doctor Jiménez tenía, en la oficina jurídica, un cubículo que compartía con quien

fue su secretaria, Angela Rondón, y todos coincidieron en afirmar que él recibía órdenes del director de la oficina jurídica, doctor Cubillos, y del alcalde de la localidad.

El testimonio rendido por Ana Leidis Vanstralen, aunque parece muy creíble en principio, deja ver una marcada tendencia a negar cualquier tipo de subordinación y dependencia de Jiménez con la administración municipal hasta el punto de quitarle importancia a las reuniones en las cuales este profesional asistía a las sesiones de Junta Directiva del Hospital Jorge Isaac Rincón Torres, con órdenes expresas del señor alcalde e incurre, incluso, en afirmar, para quitarle peso al hecho de que Jiménez cumplía horarios en el municipio de La Jagua, que ella no sabía si él vivía o no en esa localidad cuando por el tamaño de esa población todo el que trabajaba en la alcaldía tenía que saberlo.

Es en el testimonio rendido por Elma Velázquez donde se notan las mayores imprecisiones y contradicciones puesto que esa declarante divaga cuando se le requiere para que precise fechas y funciones que desempeñaba Jiménez

(sólo recuerda que él respondía derechos de petición) y no le consta, siendo directora de la oficina jurídica en el año 2011 que mi defendido asistiera a las reuniones del hospital Jorge Isaac Rincón en representación directa del alcalde de la localidad, a pesar de que se le puso de presente que existían en el expediente actas de ese año en donde contaba esa circunstancia.

Con relación a esta testigo formulé en la audiencia y lo ratifico en este momento que la tacho por cuanto su esposo está vinculado como asesor jurídico del municipio demandado y por tal razón su testimonio, de acuerdo con el artículo 211 del Código General del Proceso no es creíble ni imparcial, circunstancia que no puede predicarse de la testigo Mery Cuéllar Mandón, quien sólo es amiga, del señor Jiménez, mas no “intima”, como afirmó en la audiencia de pruebas la abogada de la entidad demandada, y quien no tiene su credibilidad o imparcialidad afectada por el simple hecho de haber interpuesto una demanda en contra de LA JAGUA DE IBIRICO y cuyo resultado no tiene nada que ver con este proceso. De aceptarse esta última tacha tendría que aplicarse la misma a la testigo Ana Leidis Vanstralen de quién puede predicarse que tiene un gran aprecio por los funcionarios de la entidad territorial demandada, toda vez que hasta hace muy poco estuvo vinculada laboralmente a ella.

Finalmente diré, con fundamento en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo que entre el señor Luis Enrique Jiménez Betancourt y el municipio de LA JAGUA DE IBIRICO existió una relación de trabajo personal la cual supone según esa norma legal que estuvo regida por un contrato de trabajo y es entonces al empleador a quien le corresponde la carga de la prueba para demostrar que ese contrato no fue laboral, lo cual no hizo la entidad demandada.

Por lo expuesto solicito al Señor Juez admitir el recurso de apelación y al Señor Magistrado RECONOCER LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN EL LIBELO DE DEMANDA.

Atentamente,

IVAN CASTRO MAYA
C.C. No.12.715.435 de Valledupar
T.P. No.22563 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL POR DESCONGESTION DE VALLEDUPAR

E. _____ S.
D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de MIGUEL ANGEL MENDOZA VILLALBA
Contra CLINICA ERASMO LTDA.
RADIC. 2011-00568-00

Actuando en el asunto de la referencia en mi calidad de apoderado de la demandada respetuosamente acudo a su despacho para manifestarle que INTERPONGO RECURSO DE APELACION contra la sentencia calendada el día 30 de mayo de 2.014, proferida en este proceso, mediante la cual se condena a la CLINICA ERASMO LTDA.

TIENE COMO FIN ESTE MEDIO DE IMPUGNACION EL QUE LA PROVIDENCIA OBJETO DE ÉL SEA REVOCADA.

LAS RAZONES DE MI INCONFORMIDAD CON LA MENCIONADA PROVIDENCIA,
SON LOS SIGUIENTES:

El juez de primera instancia al proferir condena en contra de CLINICA ERASMO LTDA., dejó de apreciar las siguientes circunstancias que aparecen en el proceso:

1. En la demanda, ni en parte alguna del proceso aparece demostrada la fecha en la cual se construyó la casa del demandante y este tampoco probó que ella fue construida de acuerdo con unos cálculos y planos estructurales juiciosos que nos permitan inferir que se trataba de una edificación sólida.

Esta afirmación se fundamenta en tres pruebas puntuales:

- a. Aparece en los folios 152 y 153 la declaración del señor Miguel Angel Mendoza del 26 de junio de 2013 y allí leemos que él no recuerda haber presentado los cálculos estructurales de su casa ni recuerda tampoco que ninguna Curaduría Urbana de Valledupar le haya expedido la respectiva licencia de construcción.

- b. Curiosamente, al ingeniero EMILIO ARAOS SOLANO, que efectuó el estudio patológico de la construcción afectada, no le pareció importante, según sus propias palabras, conocer la licencia de construcción de la casa, en cuyos anexos tenían que aparecer los estudios y cálculos estructurales de la misma, lo cual era fundamental para saber si esa edificación había sido construida en debida forma.
- c. La Oficina Asesora de Planeación Municipal no despejó las dudas sobre la existencia de la licencia de construcción pues, requerida por el juzgado, dijo que resultaban insuficientes los datos que se le enviaron para certificar si a esa casa se le había expedido la mencionada licencia.

En otras palabras, no se sabe en qué año se construyó la edificación del señor Miguel Ángel Mendoza y, por otra parte, ni el demandante, ni su abogado, ni el ingeniero EMILIO ARAOS SOLANO aportaron prueba alguna que permitiera inferir que a la mentada construcción se le hubiera expedido una licencia de construcción, ni tampoco que su parte estructural hubiera sido construida con base en unos planos estructurales que garantizaran su solidez

Resulta, entonces, novelesco afirmar, con base en nada, que la casa de Miguel Ángel Mendoza sí fue construida con todas las especificaciones técnicas como para evitar que la construcción de la Clínica Erasmo la afectara.

- 2. No está demostrado procesalmente que el daño a la casa del señor Miguel Angel Mendoza haya tenido como causa única y exclusiva la construcción de la CLINICA ERASMO.

Si bien el ingeniero EMILIO ARAOS SOLANO supone que los daños se produjeron a consecuencia del "asentamiento" de la Clínica Erasmo sobre la casa del señor Mendoza no vió o no quiso ver el espacio que se dejó entre las dos edificaciones cuando se comenzó a construir la clínica y consideró normales (¡y tienen más de cinco centímetros de ancho!) las grietas que aparecen en las fotos adjuntadas al expediente.

El perito WADITH GUTIERREZ MARTÍNEZ, también supuso pero no lo aseguró, que es posible que los daños se hayan presentado con la construcción de la clínica y aunque expresa que la casa está construida con materiales de buena calidad, no dice nada de la parte estructural de la misma y es de conocimiento general que se pueden construir unas paredes con materiales de excelente calidad pero que si la parte estructural no es sólida o es inadecuada o insuficiente para sostener la parte más alta de la edificación la más mínima vibración puede producir daños considerables.

- 3. El juez del conocimiento omitió, también, formularle al perito, EMILIO ARAOS SOLANO, las preguntas del cuestionario que le

presenté al despacho el día antes de que rindiera su testimonio y la no práctica esta prueba y le impidió que se esclarecieran algunas circunstancias del proceso.

4. El juez del caso concluye en la sentencia que la única responsable de los daños de la casa del señor Miguel Ángel Mendoza es la CLINICA ERASMO LTDA y exonera de toda responsabilidad a Seguros La Equidad.

Sin embargo, aunque el demandante ni afirmó ni probó en qué año se produjo el daño, en su declaración recuerda que la segunda etapa de la construcción de la clínica es la que colinda con su casa y está probado en el proceso que la clínica se construyó en dos etapas: una entre los años 2002 y 2007 y otra entre los años 2008 y 2012, como recuerda en su declaración el señor Mendoza, lo que nos lleva a concluir que el daño ocurrió en la segunda etapa de la edificación, época en la cual la demandada estaba cubierta en los eventuales perjuicios de la construcción frente a terceros mediante la Póliza AA030032 que cubría la construcción entre el 17-10-2008 y el 17-08-2012..

5. Aprecia el juzgador como prueba "reina" la parte de la declaración de Miguel Ángel Mendoza en donde éste describe cuándo y cómo se produjo el daño y con base en ello y en otras conjeturas concluye que la CLINICA ERASMO no respetó lo contenido en las resoluciones de la curaduría urbana y por tal razón debe ser condenada.

No obstante lo anterior, la CLINICA ERASMO aseveró en la contestación de la demanda, y el demandante no pudo probar lo contrario, que ella, a través de sus ingenieros, respetó todas las normas técnicas y de prevención en relación con la construcción vecina, como se puede apreciar fácilmente en las fotografías aportadas al proceso en donde se ve que se hicieron unos retiros grandes de la construcción del señor Mendoza, además de que pusieron un aislamiento de unos 10 centímetros de icopor.

Llama la atención, por otra parte, que mientras el operador judicial estima, sin fundamento, que la CLINICA ERASMO desatendió todas las indicaciones de la Curaduría Urbana de Valledupar, olvida que Miguel Ángel Mendoza no aportó siquiera al proceso las pruebas de haber construido su vivienda con los requerimientos estructurales para el caso, de manera pues que siendo la demandada la que acreditó haber obtenido sus respectivas licencias y ceñirse a ellas, resulta condenada en favor de quien no probó, en forma alguna, haber construido con las especificaciones técnicas estructurales del caso.

Por todo lo dicho solicito se decreten probadas las siguientes excepciones de fondo que formulé: AUSENCIA DE CULPA DE CLINICA

ERASMO LTDA, EN LOS PRESUNTOS DAÑOS DE MIGUEL ANGEL MENDOZA VILLALBA, CULPA DE LA VICTIMA (MIGUEL ANGEL MENDOZA VILLALBA) EN LOS PRESUNTOS DAÑOS EN SU PROPIEDAD y ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR.

Por cuanto la no formulación de las preguntas al testigo **EMILIO ARAOS SOLANO** ocurrió por causas ajenas a mi voluntad, solicito se decrete su práctica.

Atentamente,

IVAN CASTRO MAYA
C.C. No. 12.715.435 de Valledupar
T.P. No. 22563 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. _____ S. _____ D. _____

REF: ACCION POPULAR de IVAN CASTRO MAYA Contra
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADIC. 2010-00389-00

Actuando en el asunto de la referencia en mi calidad de accionante y con base en el numeral 3 del artículo 181 C.C.A., respetuosamente acudo a su despacho para manifestarle que INTERPONGO RECURSO DE APELACION contra el auto calendado el día 30 de mayo de 2.011, proferido en este proceso, mediante el cual se ordena el archivo del expediente.

TIENE COMO FIN ESTE MEDIO DE IMPUGNACION EL QUE LA PROVIDENCIA OBJETO DE ÉL SEA REVOCADA.

LAS RAZONES DE MI INCONFORMIDAD CON LA MENCIONADA PROVIDENCIA Y LOS FUNDAMENTOS POR LOS CUALES NO PUEDE ARCHIVARSE EL EXPEDIENTE, SON LOS SIGUIENTES:

El artículo 65 de la ley 1395 de 2.010, que el señor Juez pretende aplicar en este caso, modificó el numeral 4 del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo, que norma el Procedimiento Ordinario Contencioso, característica que no tiene el trámite de las acciones populares, contemplado en la ley 472 de 1998, que es sustancialmente distinto al ordinario.

Las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, son aplicables a las acciones populares (por mandato del artículo 44 de la ley 472 de 1998), cuando ello no se opone a la naturaleza y la finalidad de tales acciones, de manera

pues que yerra el Señor Juez cuando pretende aplicar una norma que contraria la esencia de las mismas.

Quizás es por eso que, cuando el Consejo de Estado, en la sentencia que tan acertadamente trae a colación el Juez de la Instancia, dice que la figura del desistimiento no tiene cabida en las acciones populares, también debemos entender que el operador judicial no tiene la potestad de archivarlas sólo porque no se han cancelado los gastos ordinarios del proceso.

Finalmente, y en relación con la afirmación del Señor Juez de que cuando el actor popular no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso, dentro del término que él fijó, debe entenderse que no ha mostrado ningún interés en el mismo, me permito aclarar que no hay tal desinterés de la parte actora sino que se está a la espera de que el Consejo de Estado emita un pronunciamiento final sobre los alcances de ley 1425 de 2010, en relación con el reconocimiento de los incentivos económicos en las acciones populares que están en trámite, pues como se recordará en la misma corporación y en el lapso de un mes hay dos posiciones al respecto: Una que niega el reconocimiento de incentivo y otra que lo concede.

POR TODO LO EXPUESTO, SOLICITO SE REVOQUE el auto calendado el día 30 de mayo de 2.011.

Cordialmente,

IVAN CASTRO MAYA
C.C. No. 12.715.435 de Valledupar
T.P. No. 22563 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. _____ S. _____ D. _____

REF: ACCION POPULAR de IVAN CASTRO MAYA Contra
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADIC. 2010-00604-00

Actuando en el asunto de la referencia en mi calidad de accionante y con base en el numeral 3 del artículo 181 C.C.A., respetuosamente acudo a su despacho para manifestarle que INTERPONGO RECURSO DE APELACION contra el auto calendado el día 30 de mayo de 2.011, proferido en este proceso, mediante el cual se ordena el archivo del expediente.

TIENE COMO FIN ESTE MEDIO DE IMPUGNACION EL QUE LA PROVIDENCIA OBJETO DE ÉL SEA REVOCADA.

LAS RAZONES DE MI INCONFORMIDAD CON LA MENCIONADA PROVIDENCIA Y LOS FUNDAMENTOS POR LOS CUALES NO PUEDE ARCHIVARSE EL EXPEDIENTE, SON LOS SIGUIENTES:

El artículo 65 de la ley 1395 de 2.010, que el señor Juez pretende aplicar en este caso, modificó el numeral 4 del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo, que norma el Procedimiento Ordinario Contencioso, característica que no tiene el trámite de las acciones populares, contemplado en la ley 472 de 1998, que es sustancialmente distinto al ordinario.

Las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, son aplicables a las acciones populares (por mandato del artículo 44 de la ley 472 de 1998), cuando ello no

se opone a la naturaleza y la finalidad de tales acciones, de manera pues que yerra el Señor Juez cuando pretende aplicar una norma que contraria la esencia de las mismas.

Quizás es por eso que, cuando el Consejo de Estado, en la sentencia que tan acertadamente trae a colación el Juez de la Instancia, dice que la figura del desistimiento no tiene cabida en las acciones populares, también debemos entender que el operador judicial no tiene la potestad de archivarlas sólo porque no se han cancelado los gastos ordinarios del proceso.

Finalmente, y en relación con la afirmación del Señor Juez de que cuando el actor popular no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso, dentro del término que él fijó, debe entenderse que no ha mostrado ningún interés en el mismo, me permito aclarar que no hay tal desinterés de la parte actora sino que se está a la espera de que el Consejo de Estado emita un pronunciamiento final sobre los alcances de ley 1425 de 2010, en relación con el reconocimiento de los incentivos económicos en las acciones populares que están en trámite, pues como se recordará en la misma corporación y en el lapso de un mes hay dos posiciones al respecto: Una que niega el reconocimiento de incentivo y otra que lo concede.

POR TODO LO EXPUESTO, SOLICITO SE REVOQUE el auto calendado el día 30 de mayo de 2.011.

Cordialmente,

IVAN CASTRO MAYA
C.C. No. 12.715.435 de Valledupar
T.P. No. 22563 del C.S. de la J.

SEÑOR
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
E. _____ S. _____ D. _____

REF: ACCION POPULAR de IVAN CASTRO MAYA Contra
EMPOAGUACHICA Y MUNICIPIO DE AGUACHICA
RADIC. 2006-0238

Actuando en el asunto de la referencia en mi calidad de actor, respetuosamente acudo a su despacho para manifestarle que
INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LOS

PUNTOS CUARTO Y QUINTO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA calendada el día 17 de marzo de 2.009, proferida en este proceso.

TIENE COMO FIN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN EL QUE SE MODIFIQUEN LOS PUNTOS CUARTO Y QUINTO DE ESA PROVIDENCIA, ASÍ:

CUARTO

1. Fijar que se reconozca al Actor Popular, por concepto de incentivo, el valor equivalente a trece (13) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en vez de los diez (10) que reconoce el Juez de Primera Instancia.
2. Fijar que no se fraccione el pago del incentivo.

QUINTO

Que se exima al Actor Popular de la labor de vigilancia y aseguramiento del cumplimiento de la sentencia así como de la presentación de informes periódicos y un informe final al Juez de Primera Instancia.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Las razones de mi inconformidad con **EL PUNTO CUARTO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA**, son las siguientes:

1. El 14 de agosto de 2.008, el Señor Juez decretó, a cargo de la parte actora, el pago de honorarios al Señor Álvaro Suárez Quiñónez, en cantidad de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que sumados al otro salario invertido por el actor entre gastos de desplazamiento y ordinarios del proceso, convierten los diez (10) salarios mínimos legales reconocidos en la sentencia en sólo seis (6).

Lo descrito, choca con el artículo 39 de la ley 472 de 1998 y constituye un total desestímulo a la labor del actor popular, en relación con la cual el Honorable Consejo de Estado ha puntualizado lo siguiente:

“En cuanto al incentivo debe recordarse que al tenor de lo dispuesto en la Jurisprudencia de esta Corporación constituye un reconocimiento a la labor diligente del actor” (Fallo 438 de 2006 Consejo de Estado) afirmando, además, que su sentido es “premiar a quien se arriesga a asumir los costos de un proceso que redundará en beneficios para toda la comunidad” (Fallo 166 de 2001 Consejo de Estado) y que “La finalidad del incentivo económico no es la de resarcir perjuicios, sino operar como un

estímulo a los ciudadanos para que participen mediante la acción popular, en defensa de los derechos e intereses colectivos" (Consejo de Estado, expediente 2003 - 0014, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra. Auto del 4 de marzo de 2005).

Así pues que si la finalidad del incentivo no es resarcir perjuicios, tampoco lo es causárselos al actor popular pues se trata de que aquel asegure que el demandante pueda cubrir los gastos en los que incurre para la defensa del interés colectivo asociado.

2. Tampoco estoy de acuerdo con que el pago de la sentencia se fraccione y se condicione a la implementación del Plan de Manejo Ambiental, que debe adelantar el municipio de Aguachica, pues tal labor no le compete al actor popular. Cuando éste ha terminado su tarea de defender los intereses colectivos, mediante el trámite procesal respectivo, no se le puede colocar una carga adicional supeditándole el pago del incentivo a la realización de una actividad por parte de una entidad territorial que ha sido condenada, precisamente, por su desidia en el cumplimiento de sus deberes legales.

Las razones de mi inconformidad con **EL PUNTO QUINTO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA**, son las siguientes:

No le corresponde al actor popular y no cuenta con la infraestructura para ello, desempeñar labores de vigilancia y rendir informes que le competen, de acuerdo con la Constitución y con la Ley, al personero municipal y a los directores de otras entidades de control, empleados pagados por el estado y dotados con las herramientas adecuadas para esa labor.

De esta manera dejo sustentado el recurso interpuesto.

Cordialmente,

IVAN CASTRO MAYA
C.C. No.12.715.435 de Valledupar
T.P. No.22563 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
RIOHACHA
E. _____ S. _____ D. _____

REF: ACCION POPULAR DE IVAN CASTRO MAYA Contra
MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN

RADIC. 2007-0373-00

Actuando en el asunto de la referencia en mi calidad de actor, respetuosamente acudo a su despacho para manifestarle que INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia calendada el día 12 de febrero de 2009, proferida en este proceso, mediante la cual se deniegan las suplicas de la demanda.

TIENE COMO FIN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN EL QUE LA PROVIDENCIA OBJETO DE ÉL SEA REVOCADA Y, EN SU LUGAR, SE ACCEDA A LAS SÚPLICAS DEL LIBELO DEMANDATORIO.

LAS RAZONES DE MI INCONFORMIDAD CON LA
MENCIONADA PROVIDENCIA, SON LAS SIGUIENTES:

1. Si bien es cierto que no toda omisión administrativa implica amenaza a los derechos colectivos, cuando un alcalde no actúa para que el municipio a su cargo elabore el inventario de los bienes inmuebles (urbanos y rurales) que le pertenecen, cuando no tramita y obtiene, para la entidad territorial que regenta, la titularidad de los bienes que supuestamente son de su propiedad y desconoce cuáles de ellos están ocupados o invadidos por particulares, etc., no está actuando con la eficacia y la transparencia que debe tener su gestión.
2. No puede justificarse la inacción del alcalde con el argumento de que él no necesita elaborar el inventario de los bienes inmuebles, que supuestamente pertenecen a su municipio, porque la ley presume que son propiedad de la entidad territorial los baldíos situados en su perímetro urbano pues existen otros bienes urbanos que no son de esta especie ya que fueron adquiridos a título gratuito u oneroso de manos de particulares y todos los bienes rurales, que no son calificables como baldíos urbanos.
3. La referida omisión implica una falta absoluta de diligencia del mandatario seccional en el manejo y cuidado de los bienes puestos bajo su custodia por los asociados y hace imposible, para él, asumir en forma alguna su protección y defensa pues ignora completamente las circunstancias en que se encuentran. Tal circunstancia es una amenaza para el patrimonio público ya que es obvio que los bienes descuidados por sus dueños se deterioran por el paso del tiempo y la acción del sol, la lluvia y el viento aparte de que muchos particulares pueden beneficiarse indebidamente de tales inmuebles,

amparados en el desconocimiento que el municipio tiene de cuáles le pertenecen y de las circunstancias en que se encuentran.

4. Por otra parte, discrepo del Señor Juez en cuanto a su afirmación de que no existe norma que establezca como obligación de un municipio realizar inventario de bienes fiscales pues las disposiciones que se refieren al saneamiento fiscal de esas entidades territoriales les imponen esa obligación legal.
5. Considero, además que he cumplido con el deber procesal de asumir la carga de la prueba, que no puede consistir, como dice el Señor Juez, en la enumeración e identificación precisa de cada uno de los bienes fiscales amenazados, pues debe bastar el original de la respuesta del 12 de abril de 2.007, expedida por JOSE JAIME AZAR MOLINA, ALCALDE MUNICIPAL DE DISTRACCION quien afirmó expresa y libremente: "El municipio no cuenta con inventario de la naturaleza del deprecado por usted. A falta del inventario señalado no es posible hacer la especificación que se solicita", lo cual es, a todas luces, una confesión espontánea que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 195 del C. de P.C., constituye plena prueba de mis afirmaciones.
6. Finalmente, el Juez el juez pudo, y no lo hizo, si tenía dudas, decretar de oficio (Artículo 28 de la ley 472 de 1998) las pruebas necesarias para tener mayores elementos de juicio a la hora de fallar.

POR TODO LO EXPUESTO, SOLICITO SE REVOQUE LA SENTENCIA CALENDADA EL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2009 Y, EN SU LUGAR, SE ACCEDA A LAS SÚPLICAS DEL LIBELO DEMANDATORIO.

De esta manera dejo sustentado el recurso interpuesto.

Cordialmente,

IVAN CASTRO MAYA
C.C. No.12.715.435 de Valledupar
T.P. No.22563 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
E. _____ S. _____ D.

REF: ACCION POPULAR DE KATERINE SUJEITH ARENAS
RAMÍREZ Contra MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Actuando en el asunto de la referencia, en mi calidad de apoderado de la actora, respetuosamente acudo a su despacho para manifestarle que INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia calendarada el día 16 de febrero de 2009, proferida en este proceso, mediante la cual se deniegan las suplicas de la demanda.

TIENE COMO FIN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN EL QUE LA PROVIDENCIA OBJETO DE ÉL SEA REVOCADA Y, EN SU LUGAR, SE ACCEDA A LAS SÚPLICAS DEL LIBELO DEMANDATORIO.

LAS RAZONES DE MI INCONFORMIDAD CON LA
MENCIONADA PROVIDENCIA, SON LAS SIGUIENTES:

1. Aparece plenamente probado en el proceso que, en el sector de la ciudad referenciado, existe invasión del espacio público y así lo reconoce expresamente el Señor Juez en la providencia mencionada cuando dice textualmente que “no hay duda de que efectivamente en los andenes de la Calle 16B entre carreras 8 y 9 de la ciudad de Valledupar, hay presencia de vendedores estacionarios, que esa situación es actualmente verificable y constituye un verdadero hecho notorio”. El subrayado es mío.

No obstante lo anterior, luego le resta importancia a tal hecho al expresar que “aunque lo ideal es que el uso y goce del espacio público sea pleno y total por parte de la comunidad, su carácter progresivo y difuso permite la tolerancia de algunos grados de vulnerabilidad siempre que no afecten el *núcleo esencia*, pues no existen en el ordenamiento jurídico derechos absolutos”. El subrayado es mío.

Con base en esta premisa inicial, el operador judicial argumenta que “esa presencia de vendedores estacionarios en la zona comercial indicada, no constituye realmente una grave perturbación para la circulación peatonal y vehicular” y que ello “no se convierte hasta el momento en un obstáculo insalvable ni en una amenaza para la circulación peatonal y vehicular”.

Discrepo del Juez de la Instancia, pues a pesar de que reconoce abiertamente que se da la violación al derecho colectivo al uso y goce del espacio público, en la zona de la ciudad que nos ocupa, luego minimiza la misma con la tesis de que, por cuanto tal conducta no reviste tanta gravedad, el operador judicial puede permitirse cierto grado de tolerancia con la vulnerabilidad de ese derecho.

En relación con la protección de los derechos colectivos, ni la Constitución Política ni la ley 472 de 1998, admiten grados de vulneración para proceder a su protección, de forma tal que un derecho colectivo es amenazado o violentado con una conducta o no, pero no cabe dentro de la legalidad afirmar que él ha sido afectado de manera parcial, en forma mas o menos grave, en un tercio o en un determinado porcentaje.

De darse curso a esta tesis podríamos llegar a extremos tan aberrantes como no proteger el derecho colectivo al ambiente sano porque un río ha sido medianamente contaminado o no proteger la salubridad pública, en el caso de una epidemia, porque ella no afectó a la totalidad de la población.

2. Afirma, también, el Señor Juez que “la Administración Municipal no ha sido pasiva y ha venido adelantando los programas para la total recuperación del espacio público en ese sector”, que “la zona es objeto de intervención por parte de las autoridades municipales y está dentro de las acciones del denominado Plan Centro, implementadas desde hace varios años...” que “la Administración Municipal tiene prevista la construcción de una Plaza para los Vendedores ambulantes...”, etc.

Aduce, así mismo, el operador judicial, para justificar la inacción del municipio, que no puede exigirse el retiro abrupto e inmediato de los vendedores ambulantes, sin tener en cuenta las circunstancias sociales y económicas que inciden en este fenómeno de comercio informal; que no puede pasarse por encima de sus derechos fundamentales como el trabajo, la dignidad y el principio de confianza legítima; que las acciones que se despliegan deben estar precedidas de una cuidadosa evaluación de la realidad sobre la cual habrá de tener efectos y que ellas se ejecuten de forma tal que impidan la lesión desproporcionada del derecho al mínimo vital de los sectores más vulnerables y pobres de la población, al igual que la privación a quines no cuentan con oportunidades de inserción laboral formal de los únicos medios lícitos de subsistencia a los que tiene acceso.

Discrepo, en este punto, con el señor Juez, pues la Alcaldía Municipal de Valledupar ha tenido casi 16 años, desde cuando se aprobó el “Plan Centro” en 1.993, para implementar políticas para trasladar los vendedores ambulantes a otros sitios de la ciudad, que no sean las vías públicas, los andenes o los parques, de manera progresiva y protegiendo sus derechos fundamentales.

No puede afirmarse, entonces, con la verdad en la mano, que la entidad territorial ha sido acuciosa para resolver este problema pues tantos años después de iniciado el “Plan Centro” no hay

aún acciones concretas para resolverlo, la ciudad sigue inundada de vendedores ambulantes y la administración municipal sólo muestra, a título de realizaciones en este campo, promesas y promesas como aquella en la que dice que "tiene prevista" la construcción de una Plaza para los Vendedores ambulantes, sin que se nos diga cuándo se hará realidad ni a cuántos comerciantes informales les dará cabida.

POR TODO LO EXPUESTO, SOLICITO SE REVOQUE LA SENTENCIA CALENDADA EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2009 Y, EN SU LUGAR, SE ACCEDA A LAS SÚPLICAS DEL LIBELO DEMANDATORIO.

De esta manera dejo sustentado el recurso interpuesto.

Cordialmente,

IVAN CASTRO MAYA
C.C. No.12.715.435 de Valledupar
T.P. No.22563 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
E. _____ S. _____ D.

REF: ACCION POPULAR DE JOSE LUIS RODRIGUEZ
BARRIOSNUEVO Contra MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADIC. 2007-0108

Actuando en el asunto de la referencia, en mi calidad de apoderado del actor, respetuosamente acudo a su despacho para manifestarle que INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia calendada el día 16 de febrero de 2009, proferida en este proceso, mediante la cual se deniegan las suplicas de la demanda.

TIENE COMO FIN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN EL QUE LA PROVIDENCIA OBJETO DE ÉL SEA REVOCADA Y, EN SU LUGAR, SE ACCEDA A LAS SÚPLICAS DEL LIBELO DEMANDATORIO.

LAS RAZONES DE MI INCONFORMIDAD CON LA MENCIONADA PROVIDENCIA, SON LAS SIGUIENTES:

1. La presente acción no tiene idéntico objeto a la radicada en el mismo Juzgado con el No. 2007-110, en la cual hubo sentencia fechada el 24 de julio de 2008, pues ésta última se refiere a la invasión del espacio público en la Calle 6 entre Carreras 7 y 10 del municipio de Pelaya y aquella tiene que ver con la Carrera 7, vía a Bucaramanga, entre calles 6 y 8, de la misma localidad.

El Juez de la instancia reconoce que no hay coincidencia exacta de las direcciones pero que se trata del mismo sector de la población. Sin embargo, el hecho de que ambas invasiones del espacio público se den en calles cercanas del casco urbano del mismo municipio no significa que haya identidad de objeto puesto que las dos corresponden a fenómenos parecidos pero no iguales, toda vez que, a más de la diferente ubicación, presentan características distintas en lo que tiene que ver con el grado de invasión, el tipo de comercio, el tiempo de permanencia y la clase de construcciones con la que se está violando el espacio público, todo lo cual es perfectamente verificable cotejando los peritazgos rendidos en los dos procesos y las fotografías que respaldan esos informes.

2. Aduce el Señor Juez que en las dos acciones populares que nos ocupan existe plena identidad de partes puesto que Iván Castro Maya inicialmente fue apoderado del señor José Luís Rodríguez Barriosnuevo y luego aparece como accionante al aceptarse la cesión de derechos litigios que le hizo el poderdante.

Al respecto debo manifestar que la cesión de derechos si fue presentada al despacho por el señor Rodríguez, pero hasta la fecha no ha sido aceptada por el Juez, y aunque así hubiera ocurrido, no cabe concluir que en el presente caso existe cosa

juzgada cuando está claro que la ubicación y las características de la invasión son absolutamente diferentes.

3. El operador judicial tilda el dictámen pericial de impreciso expresando que él "no contiene apreciaciones técnicas y precisas que conduzcan a la certeza del objeto examinado" y que "el único método utilizado por el perito fue inspeccionar ocularmente el sector y de ahí derivar unas apreciaciones generales y subjetivas, como las de un simple testigo". Invalida, además, el informe del perito por cuanto éste apoya su argumentación en el decreto 2770 de 1953 cuando debió fundarse en la ley 1228 de julio 16 de 2.008.

Discrepo, en estos puntos, de la opinión del Señor Juez, por varias razones:

- El informe pericial contesta con precisión lo que se le solicitó, o sea: Que sí hay invasión del espacio público; que en las calles objeto de esta demanda, se encuentran ubicados artículos de comercio y vendedores ambulantes; que el tipo de construcción de algunos establecimientos de comercio denota una estabilidad permanente en el sector y que el accionar de estos comerciantes impide el libre tránsito de los particulares por las aceras y calles del sector.
- El método utilizado por el perito fue el adecuado para el caso: Inspecciona ocularmente el sector objeto de su informe y luego deriva apreciaciones que, obviamente, son subjetivas puesto que implican un juicio de valor de su parte, tal como lo dispone el artículo 237 del C. de P.C. cuando dice que "los peritos ...en todo caso expondrán su concepto sobre los puntos materia del dictamen".
- Si el Señor Juez consideraba, de acuerdo con los artículos 233 y 240 del C. de P.C., que el dictámen pericial era insuficiente, oscuro, incompleto o muy poco técnico, bien pudo ordenarle, de oficio, al perito que lo aclarara, completara o ampliara o también ordenar la práctica de otro peritazgo ya que se trataba de una prueba necesaria para su decisión y no concluir ahora que existe "orfandad procesal" cuando tuvo medios a su alcance para sustentar en mejor forma su decisión.
- Finalmente, no es de trascendental importancia para la decisión del Juez, que el perito al rendir su informe se apoye en el decreto 2770 de 1953, ya derogado, cuando debió basarse en la ley 1228 de julio 16 de 2.008, por dos razones:

El artículo 2°. de la mentada ley impone fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión muchos más amplias para las carreteras de la red vial nacional, que las que

70

establecía el decreto 2770, lo que favorece aún más mis pretensiones.

El Juez no puede argumentar este error de buena fe cometido por el perito, con una ley apenas recién promulgada, pues es a él a quien compete aplicar el aforismo latino de los juzgadores romanos que reza: "Dame los hechos que yo te daré el derecho"

POR TODO LO EXPUESTO, SOLICITO SE REVOQUE LA SENTENCIA CALENDADA EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2009 Y, EN SU LUGAR, SE ACCEDA A LAS SÚPLICAS DEL LIBELO DEMANDATORIO.

De esta manera dejo sustentado el recurso interpuesto.

Cordialmente,

IVAN CASTRO MAYA

C.C. No.12.715.435 de Valledupar

T.P. No.22563 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E.

S.

D.

REF: ACCION POPULAR DE KATERINE SUJEITH ARENAS
RAMÍREZ Contra MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADIC. 2006-0536

Actuando en el asunto de la referencia, en mi calidad de apoderado de la actora, respetuosamente acudo a su despacho para manifestarle que INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia calendada el día 16 de febrero de 2009, proferida en este proceso, mediante la cual se deniegan las suplicas de la demanda.

TIENE COMO FIN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN EL QUE LA PROVIDENCIA OBJETO DE ÉL SEA REVOCADA Y, EN SU LUGAR, SE ACCEDA A LAS SÚPLICAS DEL LIBELO DEMANDATORIO.

LAS RAZONES DE MI INCONFORMIDAD CON LA
MENCIONADA PROVIDENCIA, SON LAS SIGUIENTES:

1. Aparece plenamente probado en el proceso que, en el sector de la ciudad referenciado, existe invasión del espacio público y así lo reconoce expresamente el Señor Juez en la providencia mencionada cuando dice textualmente que “no hay duda de que efectivamente en los andenes de la Calle 16B entre carreras 8 y 9 de la ciudad de Valledupar, hay presencia de vendedores estacionarios, que esa situación es actualmente verificable y constituye un verdadero hecho notorio”. El subrayado es mío.

No obstante lo anterior, luego le resta importancia a tal hecho al expresar que “aunque lo ideal es que el uso y goce del espacio público sea pleno y total por parte de la comunidad, su carácter progresivo y difuso permite la tolerancia de algunos grados de vulnerabilidad siempre que no afecten el *núcleo esencia*, pues no existen en el ordenamiento jurídico derechos absolutos”. El subrayado es mío.

Con base en esta premisa inicial, el operador judicial argumenta que “esa presencia de vendedores estacionarios en la zona comercial indicada, no constituye realmente una grave perturbación para la circulación peatonal y vehicular” y que ello “no se convierte hasta el momento en un obstáculo insalvable ni en una amenaza para la circulación peatonal y vehicular”.

Discrepo del Juez de la Instancia, pues a pesar de que reconoce abiertamente que se da la violación al derecho colectivo al uso y goce del espacio público, en la zona de la ciudad que nos ocupa, luego minimiza la misma con la tesis de que, por cuanto tal conducta no reviste tanta gravedad, el operador judicial puede

permitirse cierto grado de tolerancia con la vulnerabilidad de ese derecho.

En relación con la protección de los derechos colectivos, ni la Constitución Política ni la ley 472 de 1998, admiten grados de vulneración para proceder a su protección, de forma tal que un derecho colectivo es amenazado o violentado con una conducta o no, pero no cabe dentro de la legalidad afirmar que él ha sido afectado de manera parcial, en forma mas o menos grave, en un tercio o en un determinado porcentaje.

De darse curso a esta tesis podríamos llegar a extremos tan aberrantes como no proteger el derecho colectivo al ambiente sano porque un río ha sido medianamente contaminado o no proteger la salubridad pública, en el caso de una epidemia, porque ella no afectó a la totalidad de la población.

2. Afirma, también, el Señor Juez que "la Administración Municipal no ha sido pasiva y ha venido adelantando los programas para la total recuperación del espacio público en ese sector", que "la zona es objeto de intervención por parte de las autoridades municipales y está dentro de las acciones del denominado Plan Centro, implementadas desde hace varios años..." que "la Administración Municipal tiene prevista la construcción de una Plaza para los Vendedores ambulantes...", etc.

Aduce, así mismo, el operador judicial, para justificar la inacción del municipio, que no puede exigirse el retiro abrupto e inmediato de los vendedores ambulantes, sin tener en cuenta las circunstancias sociales y económicas que inciden en este fenómeno de comercio informal; que no puede pasarse por encima de sus derechos fundamentales como el trabajo, la dignidad y el principio de confianza legítima; que las acciones que se desplieguen deben estar precedidas de una cuidadosa evaluación de la realidad sobre la cual habrá de tener efectos y que ellas se ejecuten de forma tal que impidan la lesión desproporcionada del derecho al mínimo vital de los sectores más vulnerables y pobres de la población, al igual que la privación a quines no cuentan con oportunidades de inserción laboral formal de los únicos medios lícitos de subsistencia a los que tiene acceso.

Discrepo, en este punto, con el señor Juez, pues la Alcaldía Municipal de Valledupar ha tenido casi 16 años, desde cuando se aprobó el "Plan Centro" en 1.993, para implementar políticas para trasladar los vendedores ambulantes a otros sitios de la ciudad, que no sean las vías públicas, los andenes o los parques, de manera progresiva y protegiendo sus derechos fundamentales.

No puede afirmarse, entonces, con la verdad en la mano, que la entidad territorial ha sido acuciosa para resolver este problema pues tantos años después de iniciado el "Plan Centro" no hay aún acciones concretas para resolverlo, la ciudad sigue inundada de vendedores ambulantes y la administración municipal sólo muestra, a título de realizaciones en este campo, promesas y promesas como aquella en la que dice que "tiene prevista" la construcción de una Plaza para los Vendedores ambulantes, sin que se nos diga cuándo se hará realidad ni a cuántos comerciantes informales les dará cabida.

POR TODO LO EXPUESTO, SOLICITO SE REVOQUE LA SENTENCIA CALENDADA EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2009 Y, EN SU LUGAR, SE ACCEDA A LAS SÚPLICAS DEL LIBELO DEMANDATORIO.

De esta manera dejo sustentado el recurso interpuesto.

Cordialmente,

IVAN CASTRO MAYA
C.C. No.12.715.435 de Valledupar
T.P. No.22563 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. _____ S. _____ D. _____

REF: ACCION POPULAR DE INVASION DEL ESPACIO PUBLICO DE
IVAN CASTRO MAYA Contra MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y
AMOBILIAMIENTO URBANO DE VALLEDUPAR
RADIC. 2006-00082

Actuando en el asunto de la referencia en mi calidad de accionante, respetuosamente acudo a su despacho para manifestarle que interpongo recurso de apelación contra el auto calendado el día 20 de septiembre de 2007, notificado por estado el día 25 del mismo mes y año, proferido en este proceso y mediante el cual se deniegan las pretensiones del actor.

Tiene como fin este medio de impugnación el que la providencia objeto de él sea revocada, y en su lugar, se acceda a las súplicas del libelo demandatorio.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Para sustentar su providencia, el operador judicial manifiesta en su exposición que el demandante solicitó previamente, como medida cautelar, la tala de las ramas del árbol objeto de la Acción Popular, que tal medida fue decretada por ese despacho, que el demandado la acató talando el árbol y que, por consiguiente, el objeto de la litis no es actual ya que el peligro de la seguridad pública desapareció y por tal razón la violación del derecho colectivo no existe realmente.

No comparto estas apreciaciones por las siguientes razones:

1. La existencia del árbol seco ubicado en la calle 16 entre carreras 10 y 11 y sobre la cual se fundamenta esta Acción Popular, es incontrovertible: El 6 de marzo de 2007, el apoderado del municipio de Valledupar en la contestación de la demanda acepta que es cierta la imagen plasmada en las fotos; la doctora Ivón Restrepo, en su declaración del 31 julio de 2007 corrobora que tales fotos fueron tomadas por ella el día 20 de octubre de 2006 y el propio apoderado del municipio en su alegato de conclusión del 23 agosto de 2007 afirma textualmente que "...este árbol objeto de esta Acción

Popular, ubicado en la calle 16 entre carreras 10 y 11, frente a las instalaciones de Megabanco, que en últimas el Municipio de Valledupar tuvo que erradicar" ...

2. Es un hecho ostensible, además, que el 23 de octubre de 2006 se presentó la demanda, solicitando se decretara la medida cautelar de la tala del árbol y que el 31 del mismo mes y año fue admitida, decretándose en el mismo auto la tala respectiva.
3. Por otra parte, del estudio del expediente se desprende que el municipio de Valledupar procedió a talar el árbol con posterioridad a la interposición de la demanda y a la orden impartida por el despacho del Señor Juez y, seguramente, a consecuencia de ellas.
4. Todo lo anterior nos permite afirmar que, el 20 de octubre de 2006 el árbol seco se encontraba en la calle 16 entre carreras 10 y 11, sus ramas y tronco constituían un peligro, toda vez que podían caer sobre los transeúntes, produciendo un daño contingente a la población y, por lo tanto, había una amenaza real que vulneraba, en ese momento, los derechos colectivos a la seguridad pública y a la prevención de desastres técnicamente previsibles.
5. La acción del municipio para cortar el árbol sólo significa que la entidad territorial eliminó un hecho amenazante que ya se había dado y enmendó una violación a los derechos colectivos que ya se había producido, ambos a posteriori, pero en modo alguno puede desconocerse que tales circunstancias existieron y nacieron a la vida jurídica aunque tal hecho se haya superado durante el trámite procesal, a consecuencia de la acción del actor popular y de la orden del juez.

A modo de ilustración me permito citar dos apartes de la sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, fechada el primero (1o.) de febrero de dos mil siete (2007), Radicación número: 15001-23-31-000-2003-03562-01(AP), en la cual esa ilustre corte nos de este tema: "Frente a la carencia de objeto o hecho superado ocurridas en el curso del trámite de una acción popular, por regla general, no debe negarse el incentivo previsto en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998 teniendo en cuenta que el responsable del comportamiento vulnerador de los derechos colectivos, una vez notificado de la demanda, hace lo necesario para restablecer las cosas a un estado de normalidad que disipe cualquier riesgo para la comunidad que le resulte atribuible. Es decir, que el restablecimiento del derecho o derechos conculcados se produce con ocasión de la intervención del actor popular". "Sin embargo no debe perderse de vista que para ello es necesario contar con la probada existencia de la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, sin lo cual, muy a pesar de la sustracción de materia, no procede el reconocimiento del incentivo. Así lo ha establecido la Sección primera del Consejo de estado en diferentes sentencias, entre ellas en el fallo del 6 de agosto de 2004,

proferido dentro del Expediente Núm. 15001-23-31-000-2002-03657-01, con ponencia del Consejero Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo". Los subrayados son míos.

Concluyo la sustentación del recurso interpuesto afirmando que **la existencia de la amenaza o vulneración de los derechos colectivos impetrados ha sido probada a lo largo del proceso así como también que el restablecimiento de los derechos conculcados se produjo con ocasión de la intervención del actor popular.**

Por lo anterior solicito se revoque el auto calendado el día 20 de septiembre de 2007, y en su lugar, se acceda a las súplicas del libelo demandatorio.

Cordialmente,

IVAN CASTRO MAYA
C.C.No.12.715.435 de Valledupar
T.P.No.22563 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
E. _____ S. _____ D. _____

REF: ACCION POPULAR DE IVAN CASTRO MAYA Contra
EMSEPU
RADIC. 2007-0035-00

Actuando en el asunto de la referencia en mi calidad de actor, respetuosamente acudo a su despacho para manifestarle que INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia calendarada el día 10 de diciembre de 2008, proferida en este proceso, mediante la cual se deniegan las suplicas de la demanda.

TIENE COMO FIN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN EL QUE LA PROVIDENCIA OBJETO DE ÉL SEA REVOCADA Y, EN SU LUGAR, SE ACCEDA A LAS SÚPLICAS DEL LIBELO DEMANDATORIO.

LAS RAZONES DE MI INCONFORMIDAD CON LA
MENCIONADA PROVIDENCIA, SON LAS SIGUIENTES:

1. Si bien es cierto que el demandante, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 254 C.P.C., aportó copia simple de los análisis de la potabilidad del agua del casco urbano del municipio de Pueblo Bello, la Secretaría de Salud Departamental obvió la deficiencia de esta prueba al aportar el resultado de la muestra del agua de ese municipio efectuada el 7 de febrero de 2006 en donde se afirma que es "no apta para consumo humano desde el punto de vista microbiológico".
2. Discrepo, también, de la apreciación del Señor Juez de que la determinación de que el agua de la mencionada localidad al pasar aiosamente el análisis organoléptico (olor, sabor, percepción visual de sustancias suspendidas o flotantes) y el fisicoquímico (turbiedad, color, Ph, olor, alcalinidad, dureza, etc.) no representa una amenaza para la población que la consume puesto que solamente se determinó que no es apta por cuanto su análisis microbiológico la considera como tal. Resulta, sin embargo, que este último análisis es el que detecta la presencia de microorganismos patógenos que pueden desencadenar enfermedades individuales y epidemias, vulnerando así el derecho colectivo a la salubridad pública.
3. Considero, por otra parte, que la amenaza a los derechos colectivos cuya protección se invoca sí ha persistido desde el año 2006 hasta, al menos, el mes de abril del año 2008

pues no otra cosa puede deducirse de la afirmación del alcalde de Pueblo Bello cuando, en la audiencia de conciliación de 11 de marzo de 2008, expresó que “se construyó la planta de tratamiento y que se han hecho unas inducciones con unos muchachos para el tratamiento del agua, prácticamente en un mes ya se está despachando agua potable”. El subrayado es mío.

4. Tampoco apreció el juez como indicio grave en contra de la entidad demandada la circunstancia de que ésta no contestó la demanda (Artículo 95 C de PC).
5. Finalmente, el Juez el juez pudo, y no lo hizo, decretar de oficio (Artículo 28 de la ley 472 de 1998) las pruebas necesarias para tener mayores elementos de juicio a la hora de fallar, pues existe en el proceso la afirmación de la Secretaría de Salud Departamental del Cesar que ponían en duda la potabilidad del agua del municipio en cuestión.

POR TODO LO EXPUESTO, SOLICITO SE REVOQUE LA SENTENCIA CALENDADA EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2008 Y, EN SU LUGAR, SE ACCEDA A LAS SÚPLICAS DEL LIBELO DEMANDATORIO.

De esta manera dejo sustentado el recurso interpuesto.

Cordialmente,

IVAN CASTRO MAYA
C.C. No.12.715.435 de Valledupar
T.P. No.22563 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
E. _____ S. _____ D. _____

REF: ACCION POPULAR DE IVAN CASTRO MAYA Contra
MUNICIPIO DE PELAYA
RADIC. 2007-00169-00

Actuando en el asunto de la referencia en mi calidad de actor, respetuosamente acudo a su despacho para manifestarle que INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia calendada el día 5 de diciembre de 2008, proferida en este proceso, mediante la cual se deniegan las suplicas de la demanda.

TIENE COMO FIN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN EL QUE LA PROVIDENCIA OBJETO DE ÉL SEA REVOCADA Y, EN SU

LUGAR, SE ACCEDA A LAS SÚPLICAS DEL LIBELO DEMANDATORIO.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Considera el Juez Administrativo que esta demanda no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

1. Que la Personería Municipal de Pelaya certificó que “revisando el archivo de la entidad, no reposa queja o reclamo por parte de la comunidad del municipio de Pelaya.-Cesar, debido a la no cobertura total del servicio de alcantarillado en esta localidad”.
2. Que tampoco se aportó por el demandante prueba alguna que demuestre efectivamente, que en la actualidad el porcentaje de alcantarillado que se cubre en el municipio de Pelaya esté amenazando o poniendo en peligro los derechos relacionados con el acceso a los servicios públicos de sus habitantes...”
3. Que el derecho de petición y la contestación del mismo aportados por el demandante no constituyen elementos de juicio suficientes para acreditar la omisión que se le atribuye al municipio demandado.

LAS RAZONES DE MI INCONFORMIDAD CON LA MENCIONADA PROVIDENCIA, SON LAS SIGUIENTES:

6. El hecho de que la comunidad del municipio de Pelaya no haya presentado queja o reclamo debido a la no cobertura total del servicio de alcantarillado en esta localidad, certificado por la Personería Municipal de la misma entidad territorial, no constituye prueba en contrario de mi afirmación de que tal servicio no se ha prestado en forma adecuada pues el silencio de comunidades ancestralmente apáticas y silenciosas para reclamar sus derechos colectivos no puede servir de base para concluir que ello es suficiente prueba de que los mencionados servicios sí se prestan en las condiciones adecuadas.
7. No es necesario que el accionante demuestre que en la actualidad el porcentaje de alcantarillado que se cubre en el municipio de Pelaya esté amenazando o poniendo en peligro los derechos relacionados con el acceso a los servicios públicos de sus habitantes. Basta solamente conque pruebe que el 16 de marzo de 2007, fecha en la que respondió el alcalde de esa localidad el derecho de petición que se interpuso indagando sobre esa situación, existía la violación de los derechos colectivos cuya protección se invoca.
8. Si bien es cierto que el derecho de petición y la contestación del mismo, aportados por el demandante, no

constituyen elementos de juicio suficientes para acreditar la omisión que se le atribuye al municipio demandado, por cuanto no valen las confesiones espontáneas de los representantes judiciales de los municipios, como es el caso, el Juez el juez pudo perfectamente decretar de oficio (Artículo 28 de la ley 472 de 1998) que el representante administrativo de la entidad rindiera informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella concernían (Artículo 199 del Código de Procedimiento Civil).

9. Tampoco apreció el juez como indicios graves en contra del municipio demandado las circunstancias de que éste no contestó la demanda (Artículo 95 C de PC), no envió nadie que asistiera en su nombre, ni envió excusa por no asistir, a la audiencia de conciliación (Numeral 2 Parágrafo 2, Artículo 101 C de PC).

POR TODO LO EXPUESTO, SOLICITO SE REVOQUE LA SENTENCIA CALENDADA EL DÍA 5 DE DICIEMBRE DE 2008 Y, EN SU LUGAR, SE ACCEDA A LAS SÚPLICAS DEL LIBELO DEMANDATORIO.

De esta manera dejo sustentado el recurso interpuesto.

Cordialmente,

IVAN CASTRO MAYA

C.C. No.12.715.435 de Valledupar

T.P. No.22563 del C.S. de la J.

TIENE COMO FIN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN EL QUE LA PROVIDENCIA OBJETO DE ÉL SEA REVOCADA, Y EN SU LUGAR, SE ACCEDA A LAS SÚPLICAS DEL LIBELO DEMANDATORIO.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Considera el Juez Administrativo que esta demanda no está llamada a prosperar por cuanto, en su opinión, se presentó el fenómeno jurídico de agotamiento de jurisdicción y por tal razón la rechaza.

Para sustentar su providencia, el mismo operador judicial cita algunas jurisprudencias del Honorable Consejo de Estado que nos dicen que el juez administrativo al momento de avocar el conocimiento de una Acción Popular pierde competencia funcional para conocer otra con identidad conceptual en los hechos y las pretensiones y que esta situación se ha llamado agotamiento de jurisdicción, que se presenta porque la administración de justicia, al momento de avocar el conocimiento de una AP, pierde la competencia funcional para

conocer de otra con identidad conceptual en los hechos y las pretensiones.

Con fundamento en el criterio jurisprudencial antes citado agrega, luego, el mencionado Juez que, dado que, en relación con los mismos hechos y pretensiones de la acción popular de la referencia existen cuatro (4) procesos que fueron admitidos en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, se dispondrá el rechazo de la misma por agotamiento de jurisdicción. Los procesos mencionados son los distinguidos con los Nos. de Radicación 2006-0589, 2006-0536, 2006-0087 y 2006-0086.

No comparto estas apreciaciones por las siguientes razones:

Si la Acción Popular mencionada está dirigida a la protección del derecho colectivo al goce del espacio público, no puede predicarse que las de los procesos mencionados sean idénticas a la que nos ocupa por coincidir en ellas la protección del mismo derecho y el mismo demandado, pues hay diferencias en cuanto a los actores, a las pretensiones y a los hechos, por las siguientes razones:

I. IDENTIDAD DE ACTORES

Aunque es innegable que el demandado en dos de estas acciones populares (las de radicación Nos. 2006-0087 y 2006-0536) es el Municipio de Valledupar, también es verdad que en la primera de ellas la demandante es Ana Clara Castro Díez y en la segunda es Katerine Arenas por lo que no puede concluirse que estamos en presencia de una agregación de actores, aun cuando estén representadas por el mismo abogado.

Aparte de lo anterior, las supuestas acciones populares distinguidas con los Nos. de radicación 2006-0589 y 2006-0086, mencionadas por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no existen como tales en el Juzgado Sexto pues allí con esos números aparecen registrados, según se desprende de la constancia adjunta, un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Giovanni Hinojosa Ortiz

contra Hospital Agustín Codazzi (rad. 2006-0589) y dos procesos de Reparación Directa, uno contra el departamento del Cesar y otro contra el municipio de La Jagua de Ibirico (rad. 2006-0086).

II. IDENTIDAD DE LAS PRETENSIONES

Si bien es cierto que en dos de esas acciones populares se pretende que se declare que el municipio de Valledupar está permitiendo la invasión del espacio público y que en consecuencia se ordene el desalojo de los vendedores ambulantes, cada una de ellas se refiere a un sector específico de la ciudad y no puede afirmarse que haya identidad de pretensiones en relación con las otras, pues todas ellas se refieren a hechos que se dan en ubicaciones muy distintas dentro de la misma ciudad de Valledupar.

De aceptarse que hay identidad de pretensiones cada vez que se demande a la misma entidad territorial, por hechos parecidos pero que ocurren en sitios y con características diferentes, estaríamos dando pie para que el municipio solucione algunas situaciones demandadas y deje sin resolver las demás que tengan parecido con ellas, pues ya conocería el precedente de que estas últimas serían procesalmente rechazadas.

III. IDENTIDAD DE HECHOS

Los hechos relacionados en cada una de esas acciones populares, aunque son parecidos no son iguales, toda vez que cada espacio público invadido se da en ubicaciones diferentes en la ciudad, con características y grado de invasión que lo distinguen de los demás, de forma tal que es imposible afirmar que uno cualquiera es idéntico a los otros .

Un simple paseo por las calles de Valledupar, en donde hay invasión del espacio público, nos muestra que su ubicación, sus características y su grado de invasión son absolutamente diferentes a los que se dan en otros sectores de la ciudad y es por ello que no puede afirmarse válidamente que es el mismo tipo de invasión el que se da en el Mercado Público y la denominada Galería Popular que el que se presenta en la

Carrera 7 o Calle del Cesar, la Calle 16A entre carreras 13 y 14 y la calle 16B entre carreras 11 y 12.

No puede, entonces, predicarse que existe identidad de la acción por la sola circunstancia de que el derecho colectivo vulnerado (goce del espacio público) y el demandado

(Municipio de Valledupar) sean los mismos, pues lo que haría que la presente acción popular fuera igual a las demás, es que además de lo anterior, también coincidieran en ellas los mismos actores que accionan sobre los mismos hechos de un mismo espacio de la ciudad y no solamente parecidos.

IV. CONCLUSION

No tiene presentación la tesis de que todas las acciones populares que versan sobre la invasión del espacio público en una misma ciudad son idénticas, por cuanto pretenden proteger el mismo derecho colectivo y el demandado sea la misma entidad territorial, aun cuando las pretensiones, los hechos (particularmente en lo relacionado con las características y el grado de invasión) y los actores sean diferentes.

Aceptar que en todos esos casos se da el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción podría llevarnos a cualquiera de estas dos situaciones aberrantes:

1. Que únicamente pueda interponerse una Acción Popular por invasión del Espacio Público, por cada ciudad.
2. Que un municipio termine siendo obligado al desalojo de los vendedores ambulantes de un sector de la ciudad, por haber sido condenado a ello, mientras se le exime de cumplir este deber en el resto de las calles invadidas de la población, en razón de que estaría blindado contra cualquier otra acción popular, pues toda la que se presente, con posterioridad a la admisión de la primera, sería irremisiblemente rechazada por los jueces Administrativos, alegando la presencia del fenómeno jurídico del agotamiento de la jurisdicción.

No son esas enseñanzas las que ha pretendido dejarnos el Honorable Consejo de Estado en las sentencias mencionadas, ni tampoco la Corte Constitucional, cuando, en sentencia C-215 del 14 de abril de 1999, nos expresa textualmente que "Lo que debe verificarse es que exista coincidencia en las pretensiones y los fundamentos de hecho que se señalan como causantes del daño (causa petendi)". El subrayado es mío.

Concluyo la sustentación de este recurso diciendo que, en el presente caso, no puede afirmarse que ha operado el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción y por consiguiente solicito se revoque el auto calendado el día 31 de julio de 2007, mediante el cual se rechazó la referida demanda y, en su lugar, se acceda a las súplicas del libelo demandatorio.

Cordialmente,

IVAN CASTRO MAYA
C.C. No.12.715.435 de Valledupar
T.P. No.22563 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
E. _____ S. _____ D.

REF: ACCION POPULAR DE INVASION DEL ESPACIO PUBLICO
DE LUZ ELIANA RODRIGUEZ BARRIOSNUEVO Contra
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADIC. 2006-0108-00

Actuando en el asunto de la referencia en mi calidad de apoderado del actor, respetuosamente acudo a su despacho para manifestarle que interpongo recurso de apelación contra el auto calendarado el día 31 de julio de 2007, notificado por estado el 2 de agosto de 2007, proferido en este proceso y mediante el cual se rechazó la referida demanda por este Juzgado.

TIENE COMO FIN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN EL QUE LA PROVIDENCIA OBJETO DE ÉL SEA REVOCADA, Y EN SU LUGAR, SE ACCEDA A LAS SÚPLICAS DEL LIBELO DEMANDATORIO.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Considera el Juez Administrativo que esta demanda no está llamada a prosperar por cuanto, en su opinión, se presentó el fenómeno jurídico de agotamiento de jurisdicción y por tal razón la rechaza.

Para sustentar su providencia, el mismo operador judicial cita algunas jurisprudencias del Honorable Consejo de Estado que nos dicen que el juez administrativo al momento de avocar el conocimiento de una Acción Popular pierde competencia funcional para conocer otra con identidad conceptual en los hechos y las pretensiones y que esta situación se ha llamado agotamiento de jurisdicción, que se presenta porque la administración de justicia, al momento de avocar el conocimiento de una AP, pierde la competencia funcional para conocer de otra con identidad conceptual en los hechos y las pretensiones.

Con fundamento en el criterio jurisprudencial antes citado agrega, luego, el mencionado Juez que, dado que, en relación con los mismos hechos y pretensiones de la acción popular de la referencia existen cuatro (4) procesos que fueron admitidos en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, se dispondrá el rechazo de la misma por agotamiento de jurisdicción. Los procesos mencionados son

los distinguidos con los Nos. de Radicación 2006-0589, 2006-0536, 2006-0087 y 2006-0086.

No comparto estas apreciaciones por las siguientes razones:

Si la Acción Popular mencionada está dirigida a la protección del derecho colectivo al goce del espacio público, no puede predicarse que las de los procesos mencionados sean idénticas a la que nos ocupa por coincidir en ellas la protección del mismo derecho y el mismo demandado, pues hay diferencias en cuanto a los actores, a las pretensiones y a los hechos, por las siguientes razones:

I. IDENTIDAD DE ACTORES

Aunque es innegable que el demandado en dos de estas acciones populares (las de raditaciones Nos. 2006-0087 y 2006-0536) es el Municipio de Valledupar, también es verdad que en la primera de ellas la demandante es Ana Clara Castro Díez y en la segunda es Katerine Arenas por lo que no puede concluirse que estamos en presencia de una agregación de actores, aun cuando estén representadas por el mismo abogado.

Aparte de lo anterior, las supuestas acciones populares distinguidas con los Nos. de radicación 2006-0589 y 2006-0086, mencionadas por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no existen como tales en el Juzgado Sexto pues allí con esos números aparecen registrados, según se desprende de la constancia adjunta, un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Giovanni Hinojosa Ortiz contra Hospital Agustín Codazzi (rad. 2006-0589) y dos procesos de Reparación Directa, uno contra el departamento del Cesar y otro contra el municipio de La Jagua de Ibirico (rad. 2006-0086).

II. IDENTIDAD DE LAS PRETENSIONES

Si bien es cierto que en dos de esas acciones populares se pretende que se declare que el municipio de Valledupar está permitiendo la invasión del espacio público y que en consecuencia se ordene el desalojo de los vendedores

ambulantes, cada una de ellas se refiere a un sector específico de la ciudad y no puede afirmarse que haya identidad de pretensiones en relación con las otras, pues todas ellas se refieren a hechos que se dan en ubicaciones muy distintas dentro de la misma ciudad de Valledupar.

De aceptarse que hay identidad de pretensiones cada vez que se demande a la misma entidad territorial, por hechos parecidos pero que ocurren en sitios y con características diferentes, estaríamos dando pie para que el municipio solucione algunas situaciones demandadas y deje sin resolver las demás que tengan parecido con ellas, pues ya conocería el precedente de que estas últimas serían procesalmente rechazadas.

III. IDENTIDAD DE HECHOS

Los hechos relacionados en cada una de esas acciones populares, aunque son parecidos no son iguales, toda vez que cada espacio público invadido se da en ubicaciones diferentes en la ciudad, con características y grado de invasión que lo distinguen de los demás, de forma tal que es imposible afirmar que uno cualquiera es idéntico a los otros .

Un simple paseo por las calles de Valledupar, en donde hay invasión del espacio público, nos muestra que su ubicación, sus características y su grado de invasión son absolutamente diferentes a los que se dan en otros sectores de la ciudad y es por ello que no puede afirmarse válidamente que es el mismo tipo de invasión el que se da en el Mercado Público y la denominada Galería Popular que el que se presenta en la Carrera 7 o Calle del Cesar, la Calle 16A entre carreras 13 y 14 y la calle 16B entre carreras 11 y 12.

No puede, entonces, predicarse que existe identidad de la acción por la sola circunstancia de que el derecho colectivo vulnerado (goce del espacio público) y el demandado

(Municipio de Valledupar) sean los mismos, pues lo que haría que la presente acción popular fuera igual a las demás, es que además de lo anterior, también coincidieran en ellas los mismos actores que accionan sobre los mismos hechos de un mismo espacio de la ciudad y no solamente parecidos.

IV. CONCLUSION

No tiene presentación la tesis de que todas las acciones populares que versan sobre la invasión del espacio público en una misma ciudad son idénticas, por cuanto pretenden proteger el mismo derecho colectivo y el demandado sea la misma entidad territorial, aun cuando las pretensiones, los hechos (particularmente en lo relacionado con las características y el grado de invasión) y los actores sean diferentes.

Aceptar que en todos esos casos se da el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción podría llevarnos a cualquiera de estas dos situaciones aberrantes:

1. Que únicamente pueda interponerse una Acción Popular por invasión del Espacio Público, por cada ciudad.
2. Que un municipio termine siendo obligado al desalojo de los vendedores ambulantes de un sector de la ciudad, por haber sido condenado a ello, mientras se le exime de cumplir este deber en el resto de las calles invadidas de la población, en razón de que estaría blindado contra cualquier otra acción popular, pues toda la que se presente, con posterioridad a la admisión de la primera, sería irremisiblemente rechazada por los jueces Administrativos, alegando la presencia del fenómeno jurídico del agotamiento de la jurisdicción.

No son esas enseñanzas las que ha pretendido dejarnos el Honorable Consejo de Estado en las sentencias mencionadas, ni tampoco la Corte Constitucional, cuando, en sentencia C-215 del 14 de abril de 1999, nos expresa textualmente que "Lo que debe verificarse es que exista coincidencia en las pretensiones y los fundamentos de hecho que se señalan como causantes del daño (causa petendi)".El subrayado es mío.

Concluyo la sustentación de este recurso diciendo que, en el presente caso, no puede afirmarse que ha operado el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción y por consiguiente solicito se revoque el auto calendado el día 31 de julio de 2007, mediante el cual se rechazó la referida

demanda y, en su lugar, se acceda a las súplicas del libelo demandatorio.

Cordialmente,

IVAN CASTRO MAYA
C.C. No.12.715.435 de Valledupar
T.P. No.22563 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. _____ S. _____ D. _____

REF: ACCION POPULAR DE IVAN CASTRO MAYA Contra MUNICIPIO DE EL COPEY
RADIC. 2007-00171-00

Actuando en el asunto de la referencia en mi calidad de actor, respetuosamente acudo a su despacho para manifestarle que INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN contra el auto calendado el día 3 de julio de 2008, proferido en este proceso, mediante el cual se deniegan las suplicas de la demanda.

TIENE COMO FIN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN EL QUE LA PROVIDENCIA OBJETO DE ÉL SEA REVOCADA, Y EN SU LUGAR, SE ACCEDA A LAS SÚPLICAS DEL LIBELO DEMANDATORIO.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Considera el Juez Administrativo que esta demanda no está llamada a prosperar por la razón fundamental de que, en las Acciones Populares, la carga probatoria le corresponde al actor (Artículo 30 de la ley 472 de 1998) y éste no probó la amenaza o vulneración a los derechos colectivos mencionados en la demanda porque:

1. Las mediciones aportadas al plenario no le dan certeza al fallador del quebrantamiento o amenaza de los derechos colectivos cuya vulneración se invoca.
2. No se ha acreditado que los habitantes del Municipio de González se les esté afectando el derecho colectivo a la salubridad pública, como consecuencia del consumo de agua no apta para el consumo humano.
3. No está probado que la no potabilidad del agua del municipio de González que supuestamente pudiera darse en el primer

semestre de 2006, se estuviera presentando también en el segundo semestre del mismo año y en el 2007.

Las razones de mi inconformidad con la mencionada providencia, son las siguientes:

1. Las mediciones al agua del municipio en referencia, efectuadas por la Secretaría de Salud del departamento del Cesar en el primer semestre de 2006, nos indican que ese líquido presentaba, en ese momento, un índice de potabilidad de 0 frente a 6 de no potabilidad. Tales cifras están acreditadas procesalmente de manera que no veo por qué debo probar algo más en este aspecto para sustentar mi afirmación de que, EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS, SE ESTABA VULNERANDO EL DERECHO COLECTIVO DE LOS POBLADORES DE ESA COMUNIDAD A LA PRESTACIÓN EFICIENTE DEL SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO.
2. Fundamentado en la premisa de que el agua que se suministraba, en el primer semestre de 2006, a los habitantes del casco urbano del Municipio de González, no era apta para el consumo humano no he creído necesario sustentar y probar, por cuanto es de simple sentido común, que tal circunstancia puede acarrear trastornos gastrointestinales, enfermedades e infecciones a las personas que beben ese líquido y a consecuencia de lo anterior puedo afirmar, válidamente, que SE ESTABA AMENAZANDO, EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS, EL DERECHO COLECTIVO DE LOS POBLADORES DE ESA COMUNIDAD A LA SALUBRIDAD PÚBLICA .
3. Procesalmente sólo me corresponde probar, como así lo hice, que el agua del municipio de González no era apta para el consumo humano, en el primer semestre de 2006, y que, a consecuencia de ello existía una amenaza real contra el derecho colectivo a la Salubridad Pública y una vulneración al derecho colectivo a la Prestación Eficiente del Servicio Público de acueducto.
Si el municipio de González, en el segundo semestre del año 2006 o en los dos años posteriores, convirtió en agua potable la que no lo era, lo cual no me consta, estaríamos hablando de un hecho amenazante que ya fue superado, quizás a consecuencia de la acción popular que nos ocupa, pero en modo alguno puede desconocerse que tales circunstancias existieron y nacieron a la vida jurídica aunque tal hecho haya dejado de existir como tal durante el trámite procesal.
4. Las Acciones Populares se instituyeron para hacer cesar la amenaza contra un derecho colectivo (en este caso el de la Salubridad Pública) o su vulneración (en este caso el de la Prestación Eficiente del Servicio Público de Acueducto).

Por todo lo expuesto, solicito se revoque el auto calendado el día 30 de abril de 2008 y, en su lugar, se acceda a las súplicas del libelo demandatorio.

De esta manera dejo sustentado el recurso interpuesto.

Cordialmente,

IVAN CASTRO MAYA
C.C. No.12.715.435 de Valledupar
T.P. No.22563 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. _____ S. _____ D. _____

REF: ACCION POPULAR DE IVAN CASTRO MAYA Contra MUNICIPIO DE GONZALEZ
RADIC. 2007-00034-00

Actuando en el asunto de la referencia en mi calidad de actor, respetuosamente acudo a su despacho para manifestarle que INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN contra el auto calendado el día 30 de abril de 2008, proferido en este proceso, mediante el cual se deniegan las suplicas de la demanda.

TIENE COMO FIN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN EL QUE LA PROVIDENCIA OBJETO DE ÉL SEA REVOCADA, Y EN SU LUGAR, SE ACCEDA A LAS SÚPLICAS DEL LIBELO DEMANDATORIO.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Considera el Juez Administrativo que esta demanda no está llamada a prosperar por la razón fundamental de que, en las Acciones Populares, la carga probatoria le corresponde al actor (Artículo 30 de la ley 472 de 1998) y éste no probó la amenaza o vulneración a los derechos colectivos mencionados en la demanda porque:

4. Las mediciones aportadas al plenario no le dan certeza al fallador del quebrantamiento o amenaza de los derechos colectivos cuya vulneración se invoca.
5. No se ha acreditado que los habitantes del Municipio de González se les esté afectando el derecho colectivo a la salubridad pública,

como consecuencia del consumo de agua no apta para el consumo humano.

6. No está probado que la no potabilidad del agua del municipio de González que supuestamente pudiera darse en el primer semestre de 2006, se estuviera presentando también en el segundo semestre del mismo año y en el 2007.

Las razones de mi inconformidad con la mencionada providencia, son las siguientes:

1. Las mediciones al agua del municipio en referencia, efectuadas por la Secretaría de Salud del departamento del Cesar en el primer semestre de 2006, nos indican que ese líquido presentaba, en ese momento, un índice de potabilidad de 0 frente a 6 de no potabilidad. Tales cifras están acreditadas procesalmente de manera que no veo por qué debo probar algo más en este aspecto para sustentar mi afirmación de que, EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS, SE ESTABA VULNERANDO EL DERECHO COLECTIVO DE LOS POBLADORES DE ESA COMUNIDAD A LA PRESTACIÓN EFICIENTE DEL SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO.

2. Fundamentado en la premisa de que el agua que se suministraba, en el primer semestre de 2006, a los habitantes del casco urbano del Municipio de González, no era apta para el consumo humano no he creído necesario sustentar y probar, por cuanto es de simple sentido común, que tal circunstancia puede acarrear trastornos gastrointestinales, enfermedades e infecciones a las personas que beben ese líquido y a consecuencia de lo anterior puedo afirmar, válidamente, que SE ESTABA AMENAZANDO, EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS, EL DERECHO COLECTIVO DE LOS POBLADORES DE ESA COMUNIDAD A LA SALUBRIDAD PÚBLICA .

3. Procesalmente sólo me corresponde probar, como así lo hice, que el agua del municipio de González no era apta para el consumo humano, en el primer semestre de 2006, y que, a consecuencia de ello existía una amenaza real contra el derecho colectivo a la Salubridad Pública y una vulneración al derecho colectivo a la Prestación Eficiente del Servicio Público de acueducto.

Si el municipio de González, en el segundo semestre del año 2006 o en los dos años posteriores, convirtió en agua potable la que no lo era, lo cual no me consta, estaríamos hablando de un hecho amenazante que ya fue superado, quizás a consecuencia de la acción popular que nos ocupa, pero en modo alguno puede desconocerse que tales circunstancias existieron y nacieron a la vida jurídica aunque tal hecho haya dejado de existir como tal durante el trámite procesal.

4. Las Acciones Populares se instituyeron para hacer cesar la amenaza contra un derecho colectivo (en este caso el de la Salubridad Pública) o

su vulneración (en este caso el de la Prestación Eficiente del Servicio Público de Acueducto).

Por todo lo expuesto, solicito se revoque el auto calendado el día 30 de abril de 2008 y, en su lugar, se acceda a las súplicas del libelo demandatorio.

De esta manera dejo sustentado el recurso interpuesto.

Cordialmente,

IVAN CASTRO MAYA

C.C. No.12.715.435 de Valledupar

T.P. No.22563 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. _____ S. _____ D. _____

REF: ACCION POPULAR DE DEFENSA DE LAS ÁREAS DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA PARA LA CONSERVACIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS QUE SURTEN DE AGUA LOS ACUEDUCTOS MUNICIPALES Y DE LA PLANIFICACION DEL MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES Contra MUNICIPIO DE SAN MARTÍN
RADIC. 2007-00075-00

Actuando en el asunto de la referencia en mi calidad de actor, respetuosamente acudo a su despacho para manifestarle que INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN contra el auto calendado el día 24 de enero de 2008, proferido en este proceso, mediante el cual se deniegan las suplicas de la demanda.

TIENE COMO FIN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN EL QUE LA PROVIDENCIA OBJETO DE ÉL SEA REVOCADA, Y EN SU LUGAR, SE ACCEDA A LAS SÚPLICAS DEL LIBELO DEMANDATORIO.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Las razones de mi inconformidad con la mencionada providencia, son las siguientes:

1. En la contestación de la demanda *el Municipio de San Martín reconoce:*
 - *Que los hechos que sustentan la demanda son todos ciertos* y en el punto 2. de este acápite afirmé que en el

presupuesto del año 2.005 se destinó la suma de \$ 40.000.000 , que corresponde al 0.015 por ciento de los ingresos municipales para la adquisición de las áreas en referencia y que en el presupuesto del año 2.006 se destinó la suma de \$10.000.000, que corresponde al 0.0027 por ciento de los ingresos municipales para "Cuidado de bosques y fuentes hídricas".

- ***Que desde 1994 hasta la fecha no se ha adquirido ningún predio en el área de importancia estratégica*** para la conservación de recursos hídricos que surten de agua el acueducto municipal por cuanto siendo esos predios de la Nación no ve la necesidad de adquirirlos por cuanto pertenecen al mismo estado. Igual confesión había hecho el Secretario de Gobierno Municipal de San Martín, en su respuesta del día 25 de mayo de 2.006.
- ***Que, en vez de lo anterior, el municipio ha celebrado un acuerdo con ECOPETROL para reforestar en el área en mención.***

CON ESTAS CONFESIONES DEL SEÑOR ALCALDE DE SAN MARTÍN Y DE SU SECRETARIO DE GOBIERNO QUEDAN PROBADAS ENTONCES MIS AFIRMACIONES DE LA DEMANDA Y NO ES MENESTER QUE RECURRA A MAS PRUEBAS CUANDO LAS EXPRESIONES INEQUÍVOCAS DE ESTOS FUNCIONARIOS LE DAN PLENA VALIDEZ A LO QUE EXPRESÉ EN EL LIBELO DEMANDATORIO.

2. El artículo 111 de la ley 99 de 1993, bajo el título ADQUISICIÓN DE ÁREAS DE INTERÉS PARA ACUEDUCTOS MUNICIPALES, impone textualmente en su inciso segundo que "***Los departamentos y municipios dedicarán durante quince años un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos, de tal forma que antes de concluido tal período, hayan adquirido dichas zonas***".

Nótese que la disposición legal mencionada habla claramente de tres cosas:

- Que el municipio respectivo destine un 1% de su ingreso anual para adquirir esas zonas
- Que esto se haga durante 15 años
- Que efectivamente se adquieran esas zonas. No precisa la norma la excepción de que en el caso de que los inmuebles sean de la Nación no deban ser adquiridos por el municipio pues es bien claro que se trata de entes territoriales muy diferentes aunque hagan parte del mismo estado. Los bienes de la Nación no pertenecen a los Municipios.

Las obras de mantenimiento y reforestación de la zona aledaña al acueducto, cuya ejecución no discuto porque no me consta, son de trascendental importancia para conservar el recurso agua pero no

sustituyen, en modo alguno, lo prescrito por la ley 99 de 1993 en relación con la obligación municipal de adquirir las áreas objeto de la presente acción popular.

Ninguna de las tres prescripciones de la ley 99 han sido cumplidas, ni siquiera en forma remota, por el municipio de San Martín puesto que en los 15 años de los que habla la norma no ha destinado el 1% de su ingreso anual para adquirir esas zonas y, por supuesto, no las ha adquirido. TAL OMISION ADMINISTRATIVA ATENTA CLARAMENTE CONTRA EL DERECHO COLECTIVO A LA PLANIFICACION DEL MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES.

3. ***La ley 472 de 1998 en su artículo 4°, al enunciar los diferentes derechos colectivos, afirma que son de ese rango, entre otros, los relacionados con: ...c).... El manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y la protección de áreas de especial importancia ecológica...***.

Cuando EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN no dispone durante 15 años el 1% de su ingreso anual para adquirir las áreas de importancia estratégica para la conservación de los recursos hídricos que surten de agua su acueducto municipal y, además, no las adquiere ATENTA CLARAMENTE CONTRA EL DERECHO COLECTIVO A LA PROTECCIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA, enunciado en la ley 472 de 1998, que lo consagra.

4. Las disposiciones constitucionales y legales que estatuyen y regulan los derechos colectivos, nos llevan a concluir que toda vez que se ponga en peligro o se vulnere un derecho colectivo, como es el caso presente, la vía procesal adecuada para lograr su protección o eliminar la causa que atenta contra él, es la de la Acción Popular y no la de cumplimiento ni la de tutela.

Finalmente, debo manifestar que son completamente ajenos a este caso los argumentos de la distinguida JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVA en contra de un presunto reconocimiento a una vulneración a la moralidad administrativa pues ello no ha sido invocado por mí y por consiguiente no lo he sustentado probatoriamente a lo largo del proceso.

Por todo lo expuesto, solicito se revoque el auto calendado el día 24 de enero de 2008 y, en su lugar, se acceda a las súplicas del libelo demandatorio.

De esta manera dejo sustentado el recurso interpuesto.

Cordialmente,

IVAN CASTRO MAYA

C.C.No.12.715.435 de Valledupar

T.P.No.22563 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. _____ S. _____ D. _____

REF: ACCION POPULAR DE DEFENSA DEL ESPACIO PUBLICO de IVAN CASTRO MAYA Contra MUNICIPIO DE SAN MARTIN
RADIC. 2007-0106

Actuando en el asunto de la referencia en mi calidad de actor, respetuosamente acudo a su despacho para manifestarle que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendado el día 26 de octubre del año 2007, proferido en este proceso, mediante el cual se niega la practica de la prueba de inspección judicial solicitada en la demanda. En lugar de ella, se decretan otras tres pruebas consistentes en que la Oficina de Planeación del municipio de San Martín remita al despacho judicial el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de esa entidad territorial, informe si se han presentado quejas en esa localidad por invasión del espacio público e informe cuál es el número de habitantes de esa localidad.

Tiene como fin este medio de impugnación el que la providencia objeto de él sea revocada o reformada y, en su lugar, se acceda a decretar la prueba de inspección judicial solicitada o se decrete la práctica de otras que la sustituyan (como, por ejemplo, el dictámen pericial) y que sean útiles para los fines propuestos.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Las razones de mi inconformidad con la mencionada providencia, son las siguientes:

1. Por cuanto en la fecha en que constaté la invasión del espacio público en las calles mencionadas del municipio de San Martín, no fue posible tomar las fotos respectivas, ya que llovió durante todo el día, y además por cuanto he considerado de vital importancia para el proceso, solicité la práctica de la inspección judicial para que mediante ella se estableciera visualmente lo siguiente:

- Si es cierto o no que en las aceras de esos lugares, y en algunos de ellos sobre sus calles, se encuentran ubicados muchos artículos de comercio y vendedores ambulantes .

- Si es cierto o no que en algunos sectores de la zona mencionada, existen cierto tipo de construcciones (techados, columnas de metal), que indican que hay permanencia de estas ventas y vendedores allí.
- Si es cierto o no que el espacio público se encuentra ocupado e invadido por ellos.
- Si es cierto o no que estos comerciantes, impiden con su accionar el libre tránsito de los particulares por las aceras y calles del sector.

2. De no decretarse la prueba de inspección judicial, podría ella sustituirse por el dictámen pericial, acompañado de fotografías y otros experticios técnicos pero considero que no puede prescindirse de ambas y sustituirlas, en cambio, por tres de discutible importancia procesal y, por lo tanto, completamente intrascendentes para los fines del proceso cuales son los de probar si existe o nó vulneración del derecho colectivo al goce y disfrute del espacio público, en las calles y carreras mencionadas de la población de San Martín.

3. Solicitar a la Oficina de Planeación del municipio de San Martín que remita al despacho judicial el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de esa entidad territorial no tiene mucho sentido toda vez que este instrumento de planeación urbana y rural es, de acuerdo con la ley 388 de 1997, un documento elaborado por la Administración Municipal y aprobado por el Concejo de la localidad, el cual determina los usos, alturas, destinación, reservas y crecimiento de su propio territorio, pero en modo alguno autoriza la invasión del espacio público por artículos de comercio esparcidos en las aceras y en las calles o por vendedores.

El municipio de San Martín, de acuerdo con el censo del D.A.N.E del año 2005, tiene 7.630 personas en su cabecera y menos de 30.000 habitantes en todo el municipio, por lo que, en seguimiento de la ley 388 mencionada, no debe tener POT sino E.O.T. (Esquema de Ordenamiento Territorial), que es completamente diferente, en su contenido, del primero.

4. Solicitar a la Oficina de Planeación del municipio de San Martín que informe al despacho judicial si se han presentado quejas en esa localidad por invasión del espacio público, tampoco aporta nada a los fines del proceso pues la vulneración del derecho colectivo impetrado es palpable cuando los hechos físicos así lo demuestran, independientemente de que los ciudadanos se quejen al respecto.

4. Solicitar a la Oficina de Planeación del municipio de San Martín que informe al despacho judicial cuál es el número de habitantes de esa localidad, tampoco es de importancia para el proceso pues da lo mismo que la invasión del espacio público se presente en un municipio de 5.000 habitantes o en uno de varios millones de pobladores.

Con todo respeto, Señor Juez, considero que las pruebas decretadas en la mentada providencia, dada su inocuidad e intrascendencia, sólo permitirán dilatar en el tiempo la decisión final de este proceso, pues no aportarán ningún elemento de importancia para el mismo, como sí lo aportaría la inspección judicial en la zona que nos ocupa, del municipio de San Martín, o en el dictámen pericial sobre la misma.

De esta manera dejo sustentado el recurso interpuesto.

Cordialmente,

IVAN CASTRO MAYA
C.C.No.12.715.435 de Valledupar
T.P. No.22563 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. _____ S. _____ D. _____

REF: ACCION POPULAR DE INVASION DEL ESPACIO PUBLICO DE
IVAN CASTRO MAYA Contra MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y
AMOBILAMIENTO URBANO DE VALLEDUPAR
RADIC. 2006-00082

Actuando en el asunto de la referencia en mi calidad de accionante, respetuosamente acudo a su despacho para manifestarle que interpongo recurso de apelación contra el auto calendado el día 20 de septiembre de 2007, notificado por estado el día 25 del mismo mes y año, proferido en este proceso y mediante el cual se deniegan las pretensiones del actor.

Tiene como fin este medio de impugnación el que la providencia objeto de él sea revocada, y en su lugar, se acceda a las súplicas del libelo demandatorio.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Para sustentar su providencia, el operador judicial manifiesta en su exposición que el demandante solicitó previamente, como medida cautelar, la tala de las ramas del árbol objeto de la Acción Popular, que tal medida fue decretada por ese despacho, que el demandado

la acató talando el árbol y que, por consiguiente, el objeto de la litis no es actual ya que el peligro de la seguridad pública desapareció y por tal razón la violación del derecho colectivo no existe realmente.

No comparto estas apreciaciones por las siguientes razones:

6. La existencia del árbol seco ubicado en la calle 16 entre carreras 10 y 11 y sobre la cual se fundamenta esta Acción Popular, es incontrovertible: El 6 de marzo de 2007, el apoderado del municipio de Valledupar en la contestación de la demanda acepta que es cierta la imagen plasmada en las fotos; la doctora Ivón Restrepo, en su declaración del 31 julio de 2007 corrobora que tales fotos fueron tomadas por ella el día 20 de octubre de 2006 y el propio apoderado del municipio en su alegato de conclusión del 23 agosto de 2007 afirma textualmente que "...este árbol objeto de esta Acción Popular, ubicado en la calle 16 entre carreras 10 y 11, frente a las instalaciones de Megabanco, que en últimas el Municipio de Valledupar tuvo que erradicar" ...
7. Es un hecho ostensible, además, que el 23 de octubre de 2006 se presentó la demanda, solicitando se decretara la medida cautelar de la tala del árbol y que el 31 del mismo mes y año fue admitida, decretándose en el mismo auto la tala respectiva.
8. Por otra parte, del estudio del expediente se desprende que el municipio de Valledupar procedió a talar el árbol con posterioridad a la interposición de la demanda y a la orden impartida por el despacho del Señor Juez y, seguramente, a consecuencia de ellas.
9. Todo lo anterior nos permite afirmar que, el 20 de octubre de 2006 el árbol seco se encontraba en la calle 16 entre carreras 10 y 11, sus ramas y tronco constituían un peligro, toda vez que podían caer sobre los transeúntes, produciendo un daño contingente a la población y, por lo tanto, había una amenaza real que vulneraba, en ese momento, los derechos colectivos a la seguridad pública y a la prevención de desastres técnicamente previsibles.
10. La acción del municipio para cortar el árbol sólo significa que la entidad territorial eliminó un hecho amenazante que ya se había dado y enmendó una violación a los derechos colectivos que ya se había producido, ambos a posteriori, pero en modo alguno puede desconocerse que tales circunstancias existieron y nacieron a la vida jurídica aunque tal hecho se haya superado durante el trámite procesal, a consecuencia de la acción del actor popular y de la orden del juez.

A modo de ilustración me permito citar dos apartes de la sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente GABRIEL

EDUARDO MENDOZA MARTELO, fechada el primero (1o.) de febrero de dos mil siete (2007), Radicación número: 15001-23-31-000-2003-03562-01(AP), en la cual esa ilustre corte nos de este tema: "Frente a la carencia de objeto o hecho superado ocurridas en el curso del trámite de una acción popular, por regla general, no debe negarse el incentivo previsto en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998 teniendo en cuenta que el responsable del comportamiento vulnerador de los derechos colectivos, una vez notificado de la demanda, hace lo necesario para restablecer las cosas a un estado de normalidad que disipe cualquier riesgo para la comunidad que le resulte atribuible. Es decir, que el restablecimiento del derecho o derechos conculcados se produce con ocasión de la intervención del actor popular". "Sin embargo no debe perderse de vista que para ello es necesario contar con la probada existencia de la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, sin lo cual, muy a pesar de la sustracción de materia, no procede el reconocimiento del incentivo. Así lo ha establecido la Sección primera del Consejo de estado en diferentes sentencias, entre ellas en el fallo del 6 de agosto de 2004, proferido dentro del Expediente Núm. 15001-23-31-000-2002-03657-01, con ponencia del Consejero Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo". Los subrayados son míos.

Concluyo la sustentación del recurso interpuesto afirmando que la **existencia de la amenaza o vulneración de los derechos colectivos impetrados ha sido probada a lo largo del proceso así como también que el restablecimiento de los derechos conculcados se produjo con ocasión de la intervención del actor popular.**

Por lo anterior solicito se revoque el auto calendado el día 20 de septiembre de 2007, y en su lugar, se acceda a las súplicas del libelo demandatorio.

Cordialmente,

IVAN CASTRO MAYA
C.C.No.12.715.435 de Valledupar
T.P.No.22563 del C.S. de la J.

Señora
JUEZ CUARTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
E. _____ S. _____ D. _____

REF: ACCION POPULAR DE DEFENSA DEL PATRIMONIO
PUBLICO Y DE LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA DE IVAN
CASTRO MAYA Contra CORPOCESAR
RADIC. 2007-0176-00

Actuando en el asunto de la referencia, en mi calidad de actor, respetuosamente acudo a su despacho para manifestarle que **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN SOLAMENTE CONTRA LOS PUNTOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA SENTENCIA** calendada el día 8 de mayo de 2008, proferida en este proceso.

TIENE COMO FIN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN EL QUE SE ADICIONE O MODIFIQUE EL PUNTO SEGUNDO DE ESA PROVIDENCIA FIJÁNDOLE A CORPOCESAR UN TÉRMINO PARA EFECTUAR EL RECAUDO Y SE REVOQUE EL PUNTO TERCERO, ACCEDIENDO, EN SU LUGAR, A OTORGARME UN INCENTIVO DEL 15% SOBRE EL VALOR DE LO QUE RECAUDE CORPOCESAR DE LAS ACREENCIAS ADEUDADAS POR LAS ENTIDADES MENCIONADAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESA PROVIDENCIA.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Las razones de mi inconformidad con **LOS PUNTOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA**, son las siguientes:

A pesar de que en el punto PRIMERO la operadora judicial resuelve "Proteger los derechos colectivos al patrimonio público y a la Moral administrativa", en el punto SEGUNDO, "ordena al Director General de Corpocesar, VIRGILIO CALDERON PEÑA, para que mediante el trámite del cobro coactivo, ...proceda, en forma diligente, al recaudo de las acreencias adeudadas por las entidades mencionadas en la parte motiva de esta providencia", NO LE FIJA UN TÉRMINO PARA LLEVARLO A CABO, lo que deja a la entidad demandada sin la obligación perentoria de efectuar una efectiva gestión de cobro en el corto plazo, lo que contraría el objetivo que se busca con la acción popular. El subrayado es mío.

No obstante que en la pretensión CUARTA de la demanda solicité que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39 de la ley 472 de 1998, se ordenara a favor del actor un incentivo en la cuantía que el Señor Juez determinara en la sentencia, es obvio que el fallador de primera instancia no incurre en una concesión ultra petita cuando al encontrar que se vulneró el

derecho a la moralidad administrativa ajusta el valor del incentivo a lo dispuesto en el artículo 40 de la misma ley, que es de un quince por ciento (15%) del valor que recupere la entidad pública en razón a la acción popular, dando así aplicación a uno de los principios generales del derecho, consagrado en el numeral 1) del artículo 5°. de la ley 57 de 1887 que establece la preferencia de la norma particular frente a la norma general.

De esta manera dejo sustentado el recurso interpuesto.

Cordialmente,

IVAN CASTRO MAYA
C.C.No.12.715.435 de Valledupar
T.P. No.22563 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. _____ S. _____ D.

REF: ACCION POPULAR DE IVAN CASTRO MAYA Contra MUNICIPIO DE GONZALEZ
RADIC. 2007-00034-00

Actuando en el asunto de la referencia en mi calidad de actor, respetuosamente acudo a su despacho para manifestarle que INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN contra el auto calendado el día 30 de abril de 2008, proferido en este proceso, mediante el cual se deniegan las suplicas de la demanda.

TIENE COMO FIN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN EL QUE LA PROVIDENCIA OBJETO DE ÉL SEA REVOCADA, Y EN SU LUGAR, SE ACCEDA A LAS SÚPLICAS DEL LIBELO DEMANDATORIO.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Considera el Juez Administrativo que esta demanda no está llamada a prosperar por la razón fundamental de que, en las Acciones Populares, la carga probatoria le corresponde al actor (Artículo 30 de la ley 472 de

1998) y éste no probó la amenaza o vulneración a los derechos colectivos mencionados en la demanda porque:

7. Las mediciones aportadas al plenario no le dan certeza al fallador del quebrantamiento o amenaza de los derechos colectivos cuya vulneración se invoca.
8. No se ha acreditado que los habitantes del Municipio de González se les esté afectando el derecho colectivo a la salubridad pública, como consecuencia del consumo de agua no apta para el consumo humano.
9. No está probado que la no potabilidad del agua del municipio de González que supuestamente pudiera darse en el primer semestre de 2006, se estuviera presentando también en el segundo semestre del mismo año y en el 2007.

Las razones de mi inconformidad con la mencionada providencia, son las siguientes:

1. Las mediciones al agua del municipio en referencia, efectuadas por la Secretaría de Salud del departamento del Cesar en el primer semestre de 2006, nos indican que ese líquido presentaba, en ese momento, un índice de potabilidad de 0 frente a 6 de no potabilidad. Tales cifras están acreditadas procesalmente de manera que no veo por qué debo probar algo más en este aspecto para sustentar mi afirmación de que, EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS, SE ESTABA VULNERANDO EL DERECHO COLECTIVO DE LOS POBLADORES DE ESA COMUNIDAD A LA PRESTACIÓN EFICIENTE DEL SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO.

2. Fundamentado en la premisa de que el agua que se suministraba, en el primer semestre de 2006, a los habitantes del casco urbano del Municipio de González, no era apta para el consumo humano no he creído necesario sustentar y probar, por cuanto es de simple sentido común, que tal circunstancia puede acarrear trastornos gastrointestinales, enfermedades e infecciones a las personas que beben ese líquido y a consecuencia de lo anterior puedo afirmar, válidamente, que SE ESTABA AMENAZANDO, EN LA EPOCA DE LOS HECHOS, EL DERECHO COLECTIVO DE LOS POBLADORES DE ESA COMUNIDAD A LA SALUBRIDAD PUBLICA .

3. Procesalmente sólo me corresponde probar, como así lo hice, que el agua del municipio de González no era apta para el consumo humano, en el primer semestre de 2006, y que, a consecuencia de ello existía una amenaza real contra el derecho colectivo a la Salubridad Pública y una vulneración al derecho colectivo a la Prestación Eficiente del Servicio Público de acueducto.

Si el municipio de González, en el segundo semestre del año 2006 o en los dos años posteriores, convirtió en agua potable la que no lo era, lo cual no me consta, estaríamos hablando de un hecho amenazante que

ya fue superado, quizás a consecuencia de la acción popular que nos ocupa, pero en modo alguno puede desconocerse que tales circunstancias existieron y nacieron a la vida jurídica aunque tal hecho haya dejado de existir como tal durante el trámite procesal.

4. Las Acciones Populares se instituyeron para hacer cesar la amenaza contra un derecho colectivo (en este caso el de la Salubridad Pública) o su vulneración (en este caso el de la Prestación Eficiente del Servicio Público de Acueducto).

Por todo lo expuesto, solicito se revoque el auto calendado el día 30 de abril de 2008 y, en su lugar, se acceda a las súplicas del libelo demandatorio.

De esta manera dejo sustentado el recurso interpuesto.

Cordialmente,

IVAN CASTRO MAYA
C.C. No.12.715.435 de Valledupar
T.P. No.22563 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. _____ S. _____ D. _____

REF: ACCION POPULAR DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL DE
IVAN CASTRO MAYA Contra MUNICIPIO DE LA PAZ
RADIC. 2007-0102

Actuando en el asunto de la referencia en mi calidad de actor, respetuosamente acudo a su despacho para manifestarle que interpongo recurso de reposición contra el auto calendado el día 26 de octubre del año 2007, proferido en este proceso, mediante el cual se decretan tres pruebas consistentes en que la Oficina de Planeación del municipio de La Paz remita al despacho judicial el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de esa entidad territorial, donde se encuentre relacionado el patrimonio cultural del mismo, se solicita al Ministerio de Cultura y al departamento del Cesar que informen al despacho qué acciones han tomado o toman para que los municipios elaboren su patrimonio cultural.

Tiene como fin este medio de impugnación el que la providencia objeto de él sea revocada y, en su lugar, se acceda a darle el valor de plena prueba de confesión, al tenor de lo dispuesto por el artículo 195 del C.

de P.C., a la afirmación del ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, PRIMO LEON MONTAÑO ZULETA, contenida en su respuesta del día 12 de marzo de 2.007, cuando manifiesta expresamente que "El Patrimonio Cultural del municipio no se encuentra inventariado".

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Las razones de mi inconformidad con la mencionada providencia, son las siguientes:

1. De acuerdo con la ley 397 de 1997, el Patrimonio Cultural de las entidades territoriales está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos; el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico; las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular; los bienes y categorías de bienes que siendo parte del Patrimonio Cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispanicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural y los bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad a esa ley.
2. Solicitar a la Oficina de Planeación del municipio de La Paz que remita al despacho judicial el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de esa entidad territorial, donde se encuentre relacionado el patrimonio cultural del mismo, es una prueba absolutamente intrascendente para los fines del proceso toda vez que este instrumento de planeación urbana y rural es, de acuerdo con la ley 388 de 1997, un documento elaborado por la Administración Municipal y aprobado por el Concejo de la localidad, el cual determina los usos, alturas, destinación, reservas y crecimiento de su propio territorio, y sólo tiene que ver con el patrimonio cultural del municipio de La Paz en la parte que se refiere a los bienes inmuebles de interés histórico, que son apenas un ínfimo componente del patrimonio cultural.
3. Solicitar al Ministerio de Cultura y al departamento del Cesar que informen al despacho qué acciones han tomado o toman para que los municipios elaboren su patrimonio cultural, tampoco aporta nada a los fines del proceso cuales son los de probar si existe o no vulneración del derecho colectivo a la defensa del patrimonio cultural, por parte del Municipio de La Paz.

Con todo respeto, Señor Juez, considero que las pruebas decretadas en la mentada providencia sólo permitirán dilatar en el tiempo la decisión final de este proceso, pues no aportarán ningún elemento de

importancia para el mismo, como sí lo aporta de forma cristalina la confesión clara y contundente del ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, PRIMO LEON MONTAÑO ZULETA, contenida en su respuesta del día 12 de marzo de 2.007, cuando manifestó expresamente que "El Patrimonio Cultural del municipio no se encuentra inventariado", reconociendo en forma diáfana que esa entidad territorial está violando de manera flagrante el derecho colectivo a la defensa del patrimonio cultural .

De esta manera dejo sustentado el recurso interpuesto.

Cordialmente,

IVAN CASTRO MAYA
C.C.No.12.715.435 de Valledupar
T.P. No.22563 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
E. _____ S. _____ D. _____

REF: ACCION POPULAR DE DEFENSA DEL PATRIMONIO
PUBLICO DE IVAN CASTRO MAYA Contra MUNICIPIO DE
TAMALAMEQUE
RADIC. 2007-0101-00

Actuando en el asunto de la referencia en mi calidad de actor, respetuosamente acudo a su despacho para manifestarle que INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia calendada el día 8 de mayo de 2008, proferido en este proceso, mediante la cual se deniegan las pretensiones de la demanda.

TIENE COMO FIN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN EL QUE LA PROVIDENCIA OBJETO DE ÉL SEA REVOCADA, Y EN SU LUGAR, SE ACCEDA A LAS SÚPLICAS DEL LIBELO DEMANDATORIO.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Las razones de mi inconformidad con la mencionada providencia, son las siguientes:

El daño contingente, contemplado en el artículo 2359 del Código Civil, nos muestra que él se da cuando la imprudencia o negligencia de alguno amenace a personas indeterminadas.

Pues bien, cuando el municipio de Tamalameque no sabe si tiene títulos de propiedad sobre unos bienes inmuebles cuyo valor asciende a la impresionante cifra de setecientos noventa millones de pesos (\$790.000.000,00), ni sabe cuáles de ellos están ocupados o invadidos por particulares, cuáles y a quién están entregados en comodato, cuáles y a quién están arrendados y si están al día con el pago de los cánones de arrendamiento, etc, **estamos hablando de negligencia**.

Cuando un patrimonio cualquiera se encuentra en las condiciones descritas en el párrafo anterior, no hay necesidad de recurrir a intrincados razonamientos mentales para concluir que su prosperidad, conservación e integridad están comprometidas y en ese caso **podemos hablar de que ese patrimonio se encuentra amenazado de ruina y desaparición**. Tal es el caso de una parte del patrimonio publico del municipio de Tamalameque constituido por sus bienes inmuebles pues la conducta descuidada de su alcalde está propiciando un detrimento patrimonial injustificado sobre él ya que la entidad territorial no puede actuar para resguardarlos o protegerlos de ninguna amenaza, de manera que esos bienes se encuentran en peligro por la omisión del citado municipio.

Por lo expuesto, solicito se revoque la providencia calendada el día el día 8 de mayo de 2008 y, en su lugar, se acceda a las súplicas del libelo demandatorio.

De esta manera dejo sustentado el recurso interpuesto.

Cordialmente,

IVAN CASTRO MAYA
C.C.No.12.715.435 de Valledupar
T.P. No.22563 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
E. _____ S. _____ D. _____

REF: ACCION POPULAR DE DEFENSA DEL PATRIMONIO
PUBLICO DE IVAN CASTRO MAYA Contra MUNICIPIO DE SAN
ALBERTO
RADIC. 2007-0103

Actuando en el asunto de la referencia en mi calidad de actor, respetuosamente acudo a su despacho para manifestarle que INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN contra el auto calendado el día 21 de febrero de 2008, proferido en este proceso, mediante el cual se deniegan las pretensiones de la demanda.

TIENE COMO FIN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN EL QUE LA PROVIDENCIA OBJETO DE ÉL SEA REVOCADA, Y EN SU LUGAR, SE ACCEDA A LAS SÚPLICAS DEL LIBELO DEMANDATORIO.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Las razones de mi inconformidad con la mencionada providencia, son las siguientes:

1. La entidad demandada no ha desvirtuado los hechos que sirven de fundamento a la presente Acción Popular, los cuales están sustentados en dos aspectos:

- La confesión de CECILIA LÓPEZ MARTÍNEZ, TESORERA DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO, quien al enviar su respuesta del 10 de noviembre de 2006, anexa un listado de los bienes inmuebles del municipio, de cuya lectura derivamos que de los 218 que aparecen relacionados sólo de 50 se dice que tienen escritura a favor del municipio y sobre el resto, o sea 168 inmuebles, el municipio no tiene títulos, o sea que aún no le pertenecen.
- La respuesta expedida el 21 de febrero de 2007, por el alcalde del MUNICIPIO DE SAN ALBERTO, DARIO MENDEZ MUÑOZ, quien al ser inquirido por mí para que se me informara cuál es la situación jurídica en la que se encuentran esos bienes, vale decir, cuáles están ocupados o invadidos por particulares, cuáles y a quién están entregados en comodato, cuáles y a quién están arrendados y si están al día con el pago de los cánones de arrendamiento, etc., me expresa textualmente : "es imposible dar una respuesta en la forma detallada como usted lo solicita".

2. Como razones para negar las pretensiones de la demanda, el operador judicial aduce que:

- El actor no demostró la amenaza o vulneración que se cierne sobre el derecho colectivo invocado en la demanda.

No comparto este criterio por cuanto claramente de la respuesta del 10 de noviembre de 2006, expedida por CECILIA LÓPEZ MARTÍNEZ, TESORERA DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO, se deduce que esa entidad territorial no sabe qué bienes hacen parte de su patrimonio y de la respuesta del 21 de febrero de 2.007, emitida por el alcalde del mismo municipio, podemos concluir que también se desconocen las circunstancias en las que se encuentran sus bienes inmuebles urbanos y rurales (cuáles están ocupados o invadidos por particulares, cuáles y a quién están entregados en comodato, cuáles y a quién están arrendados).

Lo anterior me permite afirmar que el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO incurre en una falta absoluta de diligencia en el manejo y cuidado de los bienes puestos bajo su custodia por los asociados y que tal actuación descuidada está propiciando un detrimento patrimonial injustificado sobre esos bienes y por ello se está desprotegiendo el patrimonio público representado en ellos, pues la entidad territorial no puede actuar para resguardarlos o protegerlos de toda amenaza, de manera que esos bienes se encuentran en peligro por la omisión del citado municipio.

La conducta omisiva del MUNICIPIO DE SAN ALBERTO debe corregirse haciendo uso del artículo 2º. de la ley 472 de 1998 cuando dice que “Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

- El actor no acompañó ni solicitó la práctica de ningún elemento de prueba de carácter técnico que demostrara la falta de titularidad de los inmuebles urbanos y rurales del municipio accionado.

Tampoco comparto este criterio pues si bien es cierto no solicité ninguna prueba técnica para demostrar la falta de titularidad de los inmuebles del municipio en mención, en el acápite de PRUEBAS de la demanda le pido al funcionario que oficiosamente practique cualquier otra prueba que a su juicio considere útil para los fines propuestos.

No sobra comentar que el Señor Juez no tomó en cuenta la confesión de los funcionarios del MUNICIPIO DE SAN ALBERTO (artículo 195 del C. de P.C.) ni tampoco decretó ninguna prueba para tener mejores elementos de juicio a la hora de decidir.

Por lo expuesto, solicito se revoque el auto calendado el día el día 21 de febrero de 2008 y, en su lugar, se acceda a las súplicas del libelo demandatorio.

De esta manera dejo sustentado el recurso interpuesto.

Cordialmente,

IVAN CASTRO MAYA
C.C.No.12.715.435 de Valledupar
T.P. No.22563 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. _____ S. _____ D. _____

REF: ACCION POPULAR DE INVASION DEL ESPACIO PUBLICO DE
SANTIAGO RODRIGUEZ Contra MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADIC. 2006-0551-00

Actuando en el asunto de la referencia en mi calidad de apoderado del actor, respetuosamente acudo a su despacho para manifestarle que interpongo recurso de apelación contra el auto calendado el día 28 de agosto de 2007 y notificado por estado el 30 del mismo mes y año, proferido en este proceso y mediante el cual se rechazó la referida demanda por este Juzgado.

TIENE COMO FIN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN EL QUE LA PROVIDENCIA OBJETO DE ÉL SEA REVOCADA, Y EN SU LUGAR, SE ACCEDA A LAS SÚPLICAS DEL LIBELO DEMANDATORIO.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Considera el Juez Administrativo que esta demanda no está llamada a prosperar por cuanto, en su opinión, se presentó el fenómeno jurídico de agotamiento de jurisdicción y por tal razón la rechaza.

No comparto sus apreciaciones por las siguientes razones:

I. MOMENTO Y OPORTUNIDAD PROCESAL PARA RECHAZAR LA DEMANDA

El artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1. Numeral 37, establece unas condiciones específicas para inadmitir la demanda e impone al juez la obligación de señalar los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días y si no lo hiciere, rechazará la demanda, como también lo hará cuando carezca de jurisdicción, de competencia, o exista término de caducidad para instaurarla, si de aquélla o sus anexos aparece que el término está vencido. En caso contrario, al tenor del artículo 86 del mismo estatuto, el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda...

La Acción Popular que nos ocupa fue admitida el 20 de abril de 2.006 por la Magistrada Liliana Orozco Daza, por cuanto ella no carecía de

jurisdicción o competencia para rechazarla y además la Honorable Magistrada no encontró ningún defecto en la demanda que debiera ser subsanado por el demandante ni tampoco constató la existencia de caducidad.

Posteriormente, el mismo año, a consecuencia de la entrada en funcionamiento de los Juzgados Administrativos el proceso correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar que avocó su conocimiento. El 7 de marzo de 2.007, la demanda fue contestada por el municipio de Valledupar, con lo que se trabó la relación jurídica procesal y el 14 de marzo de 2007 la secretaria del juzgado lo pasó al despacho del juez informándole que las partes habían sido notificadas.

El momento procesal de la admisión o rechazo de la demanda es uno solo y no tiene sentido alguno que, inicialmente, la admita un Magistrado del Tribunal respectivo y luego, un año después, cuando ya se ha producido su contestación y se han practicado las notificaciones a todas las partes, un Juez del Circuito, de inferior rango jerárquico al Magistrado, la rechace.

II. IDENTIDAD DE ACTORES

Aunque es innegable que el demandado en todas las acciones populares por invasión del espacio público referenciadas es el Municipio de Valledupar, también es verdad que no estamos en presencia de una agregación de actores, aun cuando estén representadas por el mismo abogado.

III. IDENTIDAD DE LAS PRETENSIONES

Si bien es cierto que en todas esas acciones populares se pretende que se declare que el municipio de Valledupar está permitiendo la invasión del espacio público y que en consecuencia se ordene el desalojo de los vendedores ambulantes, cada una de ellas se refiere a un sector específico de la ciudad y no puede afirmarse que haya identidad de pretensiones en relación con las otras, pues todas ellas se refieren a hechos que se dan en ubicaciones muy distintas dentro de la misma ciudad de Valledupar.

De aceptarse que hay identidad de pretensiones cada vez que se demande a la misma entidad territorial, por hechos parecidos pero que ocurren en sitios y con características diferentes, estaríamos dando pie para que el municipio solucione algunas situaciones demandadas y

deje sin resolver las demás que tengan parecido con ellas, pues ya conocería el precedente de que estas últimas serían procesalmente rechazadas.

IV. IDENTIDAD DE HECHOS

Los hechos relacionados en cada una de esas acciones populares, aunque son parecidos no son iguales, toda vez que cada espacio público invadido se da en ubicaciones diferentes en la ciudad, con características y grado de invasión que lo distinguen de los demás, de forma tal que es imposible afirmar que uno cualquiera es idéntico a los otros .

Un simple paseo por las calles de Valledupar, en donde hay invasión del espacio público, nos muestra que su ubicación, sus características y su grado de invasión son absolutamente diferentes a los que se dan en otros sectores de la ciudad y es por ello que no puede afirmarse válidamente que es el mismo tipo de invasión el que se da en el Mercado Público y la denominada Galería Popular que el que se presenta en la Carrera 7 o Calle del Cesar, la Calle 16A entre carreras 13 y 14 y la calle 16B entre carreras 11 y 12.

No puede, entonces, predicarse que existe identidad de la acción por la sola circunstancia de que el derecho colectivo vulnerado (goce del espacio público) y el demandado (Municipio de Valledupar) sean los mismos, pues lo que haría que la presente acción popular fuera igual a las demás, es que además de lo anterior, también coincidieran en ellas los mismos actores que accionan sobre los mismos hechos de un mismo espacio de la ciudad y no solamente parecidos.

VI. CONCLUSION

No tiene presentación la tesis de que todas las acciones populares que versan sobre la invasión del espacio público en una misma ciudad son idénticas, por cuanto pretenden proteger el mismo derecho colectivo y el demandado sea la misma entidad territorial, aun cuando las pretensiones, los hechos (particularmente en lo relacionado con las características y el grado de invasión) y los actores sean diferentes.

Aceptar que en todos esos casos se da el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción podría llevarnos a cualquiera de estas dos situaciones aberrantes:

1. Que únicamente pueda interponerse una Acción Popular por invasión del Espacio Público, por cada ciudad.

2. Que un municipio termine siendo obligado al desalojo de los vendedores ambulantes de un sector de la ciudad, por haber sido condenado a ello, mientras se le exime de cumplir este deber en el resto de las calles invadidas de la población, en razón de que estaría blindado contra cualquier otra acción popular, pues toda la que se presente, con posterioridad a la admisión de la primera, sería irremisiblemente rechazada por los jueces Administrativos, alegando la presencia del fenómeno jurídico del agotamiento de la jurisdicción.

No son esas enseñanzas las que ha pretendido dejarnos el Honorable Consejo de Estado en las sentencias mencionadas, ni tampoco la Corte Constitucional, cuando, en sentencia C-215 del 14 de abril de 1999, nos expresa textualmente que "Lo que debe verificarse es que exista coincidencia en las pretensiones y los fundamentos de hecho que se señalan como causantes del daño (causa petendi)". El subrayado es mío.

Concluyo la sustentación de este recurso diciendo que, en el presente caso, no puede afirmarse que ha operado el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción y por consiguiente SOLICITO SE REVOQUE EL AUTO CALENDADO EL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2007, MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZÓ LA REFERIDA DEMANDA DESPUÉS DE HABER SIDO ADMITIDA Y, EN SU LUGAR, SE ACCEDA A LAS SÚPLICAS DEL LIBELO DEMANDATORIO.

Cordialmente,

IVAN CASTRO MAYA
C.C. No.12.715.435 de Valledupar
T.P. No.22563 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. _____ S. _____ D. _____

REF: ACCION POPULAR DE INVASION DEL ESPACIO PUBLICO DE
JEHENNIFF LUQUE Contra MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADIC. 2006-0550-00

Actuando en el asunto de la referencia en mi calidad de apoderado del actor, respetuosamente acudo a su despacho para manifestarle que interpongo recurso de apelación contra el auto calendado el día 28 de agosto de 2007 y notificado por estado el 30 del mismo mes y año, proferido en este proceso y mediante el cual se rechazó la referida demanda por este Juzgado.

TIENE COMO FIN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN EL QUE LA PROVIDENCIA OBJETO DE ÉL SEA REVOCADA, Y EN SU LUGAR, SE ACCEDA A LAS SÚPLICAS DEL LIBELO DEMANDATORIO.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Considera el Juez Administrativo que esta demanda no está llamada a prosperar por cuanto, en su opinión, se presentó el fenómeno jurídico de agotamiento de jurisdicción y por tal razón la rechaza.

No comparto sus apreciaciones por las siguientes razones:

I. MOMENTO Y OPORTUNIDAD PROCESAL PARA RECHAZAR LA DEMANDA

El artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1. Numeral 37, establece unas condiciones específicas para inadmitir la demanda e impone al juez la obligación de señalar los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días y si no lo hiciere, rechazará la demanda, como también lo hará cuando carezca de jurisdicción, de competencia, o exista término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. En caso contrario, al tenor del artículo 86 del mismo estatuto, el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda...

70

La Acción Popular que nos ocupa fue admitida el 20 de abril de 2.006 por la Magistrada Liliana Orozco Daza, por cuanto ella no carecía de

jurisdicción o competencia para rechazarla y además la Honorable Magistrada no encontró ningún defecto en la demanda que debiera ser subsanado por el demandante ni tampoco constató la existencia de caducidad.

Posteriormente, el mismo año, a consecuencia de la entrada en funcionamiento de los Juzgados Administrativos el proceso correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar que avocó su conocimiento. El 7 de marzo de 2.007, la demanda fue contestada por el municipio de Valledupar, con lo que se trabó la relación jurídica procesal y el 14 de marzo de 2007 la secretaria del juzgado lo pasó al despacho del juez informándole que las partes habían sido notificadas.

El momento procesal de la admisión o rechazo de la demanda es uno solo y no tiene sentido alguno que, inicialmente, la admita un Magistrado del Tribunal respectivo y luego, un año después, cuando ya se ha producido su contestación y se han practicado las notificaciones a todas las partes, un Juez del Circuito, de inferior rango jerárquico al Magistrado, la rechace.

II. IDENTIDAD DE ACTORES

Aunque es innegable que el demandado en todas las acciones populares por invasión del espacio público referenciadas es el Municipio de Valledupar, también es verdad que no estamos en presencia de una agregación de actores, aun cuando estén representadas por el mismo abogado.

III. IDENTIDAD DE LAS PRETENSIONES

Si bien es cierto que en todas esas acciones populares se pretende que se declare que el municipio de Valledupar está permitiendo la invasión del espacio público y que en consecuencia se ordene el desalojo de los vendedores ambulantes, cada una de ellas se refiere a un sector específico de la ciudad y no puede afirmarse que haya identidad de pretensiones en relación con las otras, pues todas ellas se refieren a hechos que se dan en ubicaciones muy distintas dentro de la misma ciudad de Valledupar.

De aceptarse que hay identidad de pretensiones cada vez que se demande a la misma entidad territorial, por hechos parecidos pero que ocurren en sitios y con características diferentes, estaríamos dando pie para que el municipio solucione algunas situaciones demandadas y

deje sin resolver las demás que tengan parecido con ellas, pues ya conocería el precedente de que estas últimas serían procesalmente rechazadas.

IV. IDENTIDAD DE HECHOS

Los hechos relacionados en cada una de esas acciones populares, aunque son parecidos no son iguales, toda vez que cada espacio público invadido se da en ubicaciones diferentes en la ciudad, con características y grado de invasión que lo distinguen de los demás, de forma tal que es imposible afirmar que uno cualquiera es idéntico a los otros .

Un simple paseo por las calles de Valledupar, en donde hay invasión del espacio público, nos muestra que su ubicación, sus características y su grado de invasión son absolutamente diferentes a los que se dan en otros sectores de la ciudad y es por ello que no puede afirmarse válidamente que es el mismo tipo de invasión el que se da en el Mercado Público y la denominada Galería Popular que el que se presenta en la Carrera 7 o Calle del Cesar, la Calle 16A entre carreras 13 y 14 y la calle 16B entre carreras 11 y 12.

No puede, entonces, predicarse que existe identidad de la acción por la sola circunstancia de que el derecho colectivo vulnerado (goce del espacio público) y el demandado (Municipio de Valledupar) sean los mismos, pues lo que haría que la presente acción popular fuera igual a las demás, es que además de lo anterior, también coincidieran en ellas los mismos actores que accionan sobre los mismos hechos de un mismo espacio de la ciudad y no solamente parecidos.

VI. CONCLUSION

No tiene presentación la tesis de que todas las acciones populares que versan sobre la invasión del espacio público en una misma ciudad son idénticas, por cuanto pretenden proteger el mismo derecho colectivo y el demandado sea la misma entidad territorial, aun cuando las pretensiones, los hechos (particularmente en lo relacionado con las características y el grado de invasión) y los actores sean diferentes.

Aceptar que en todos esos casos se da el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción podría llevarnos a cualquiera de estas dos situaciones aberrantes:

1. Que únicamente pueda interponerse una Acción Popular por invasión del Espacio Público, por cada ciudad.

2. Que un municipio termine siendo obligado al desalojo de los vendedores ambulantes de un sector de la ciudad, por haber sido condenado a ello, mientras se le exime de cumplir este deber en el resto de las calles invadidas de la población, en razón de que estaría blindado contra cualquier otra acción popular, pues toda la que se presente, con posterioridad a la admisión de la primera, sería irremisiblemente rechazada por los jueces Administrativos, alegando la presencia del fenómeno jurídico del agotamiento de la jurisdicción.

No son esas enseñanzas las que ha pretendido dejarnos el Honorable Consejo de Estado en las sentencias mencionadas, ni tampoco la Corte Constitucional, cuando, en sentencia C-215 del 14 de abril de 1999, nos expresa textualmente que "Lo que debe verificarse es que exista coincidencia en las pretensiones y los fundamentos de hecho que se señalan como causantes del daño (causa petendi)".El subrayado es mío.

Concluyo la sustentación de este recurso diciendo que, en el presente caso, no puede afirmarse que ha operado el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción y por consiguiente SOLICITO SE REVOQUE EL AUTO CALENDADO EL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2007, MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZÓ LA REFERIDA DEMANDA DESPUÉS DE HABER SIDO ADMITIDA Y, EN SU LUGAR, SE ACCEDA A LAS SÚPLICAS DEL LIBELO DEMANDATORIO.

Cordialmente,

IVAN CASTRO MAYA
C.C. No.12.715.435 de Valledupar
T.P. No.22563 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
E. _____ S. _____ D. _____

REF: ACCION POPULAR DE INVASION DEL ESPACIO PUBLICO
DE LUZ ELIANA RODRIGUEZ BARRIOSNUEVO Contra
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADIC. 2006-0558

Actuando en el asunto de la referencia en mi calidad de apoderado del actor, respetuosamente acudo a su despacho para manifestarle que interpongo recurso de apelación contra el auto calendado el día 25 de enero del año 2007, proferido en este proceso y mediante el cual se rechazó la referida demanda por este Juzgado , 9 meses después de que la misma fue admitida por la Honorable Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar , Olga Valle de De La Hoz.

Tiene como fin este medio de impugnación el que la providencia objeto de él sea revocada, y en su lugar, se acceda a las súplicas del libelo demandatorio.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Considera el Juez Administrativo que esta demanda no está llamada a prosperar por cuanto , según él , se presentó el fenómeno jurídico del agotamiento de jurisdicción y por tal razón la rechaza.

No comparto esta apreciación por las siguientes razones:

1. La Providencia de fecha 15 marzo de 2006 , expedida por el Honorable Consejo de Estado en el expediente radicado con el No. 25000-23-24-000-2004-01209-01 (AP) , y que es citado por el Juez Cuarto Administrativo

del Circuito de Valledupar para sustentar la providencia que rechaza la demanda , nos dice que el juez administrativo "...al momento de avocar el conocimiento de una Acción Popular pierde la competencia funcional para conocer otra con identidad conceptual en los hechos y las pretensiones...." .

Agrega luego , el mencionado Juez , que la demanda en referencia , tiene identidad de demandados, que la pretensión y los derechos colectivos vulnerados poseen la misma causa petendi a la interpuesta por la señora Carmen Maya de Castro , admitida el veinte (20) de abril de 2.006 , Magistrada Ponente Dra. Liliana Orozco Daza , radicación 2006-000552 y que por cuanto otro juez admitió dicha acción es que es ese operador judicial carece de competencia funcional para seguir tramitando otra acción popular idéntica , procediendo por tales razones a decretar la nulidad de todo lo actuado y al rechazo de la demanda .

Pues bien , aunque es innegable que el demandado en ambas acciones populares es el Municipio de Valledupar , que en las dos se pretende que se declare que esta entidad territorial está permitiendo la invasión del espacio público y que en consecuencia se ordene el desalojo de los vendedores ambulantes , también es cierto que la presente acción fue interpuesta por LUZ ELIANA RODRIGUEZ BARRIOSNUEVO , mientras que la distinguida con el No. 2006-000552 fue interpuesta por CARMEN MAYA DE CASTRO , de manera que se trata de dos actores diferentes ,aun cuando esté representadas por el mismo abogado y que no hay identidad en los hechos presentados en las dos demandas pues aunque puedan ser parecidos ellos no son iguales , toda vez que cada espacio público invadido en la ciudad presenta condiciones y ubicaciones diferentes de forma tal que no pueden asimilarse las características , el grado y la ubicación de la invasión del espacio que se da en, por ejemplo , la Calle 16A entre carreras 13 y 14 , con las que se dan en la calle 16B entre carreras 11 y 12 y con las que existen en el sector del Mercado Público y de la

denominada Galería Popular .

De admitirse la tesis de que se trata de acciones populares idénticas podría ocurrir que el Municipio de Valledupar termine

eventualmente condenado al desalojo de un sector de la ciudad mientras el resto de ella sigue contaminada por este desorden epidémico que tiende a agravarse cada vez más .

2. Por otra parte , considero que el auto apelado debe revocarse pues vulnera abiertamente el Principio universal de Jerarquización de la Justicia , según el cual a un juez de grado de competencia inferior no le es dado revocar providencias de uno superior y en el presente caso , muy a pesar de que la Honorable Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar , Olga Valle de De La Hoz , admitió la Acción Popular que nos ocupa el 25 de abril de 2.006, el Juez Cuarto Administrativo del Circuito desconoce esa actuación y procede a anular todo lo actuado y a rechazar la demanda , lo que en la práctica equivale a una revocación de lo dispuesto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar.

De esta manera dejo sustentado el recurso interpuesto.

Cordialmente,

IVAN CASTRO MAYA
C.C.No.12.715.435 de Valledupar
T.P. No.22563 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
E. _____ S. _____ D. _____

REF: ACCION POPULAR DE INVASION DEL ESPACIO PUBLICO
DE EWIN IGUARAN OSPINO Contra MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADIC. 2006-0559

Actuando en el asunto de la referencia en mi calidad de apoderado del actor, respetuosamente acudo a su despacho para manifestarle que interpongo recurso de apelación contra el auto calendado el día 25 de enero del año 2007, proferido en este proceso y mediante el cual se rechazó la referida demanda por este Juzgado , 9 meses después de que la misma fue admitida por la Honorable Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar , Olga Valle de De La Hoz.

Tiene como fin este medio de impugnación el que la providencia objeto de él sea revocada, y en su lugar, se acceda a las súplicas del libelo demandatorio.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Considera el Juez Administrativo que esta demanda no está llamada a prosperar por cuanto , según él , se presentó el fenómeno jurídico del agotamiento de jurisdicción y por tal razón la rechaza.

No comparto esta apreciación por las siguientes razones:

1.La Providencia de fecha 15 marzo de 2006 , expedida por el Honorable Consejo de Estado en el expediente radicado con el No. 25000-23-24-000-2004-01209-01 (AP) , y que es citado por el Juez Cuarto Administrativo

del Circuito de Valledupar para sustentar la providencia que rechaza la demanda , nos dice que el juez administrativo "...al momento de avocar el conocimiento de una Acción Popular pierde la competencia funcional para conocer otra con identidad conceptual en los hechos y las pretensiones...." .

Agrega luego , el mencionado Juez , que la demanda en referencia , tiene identidad de demandados, que la pretensión y los derechos colectivos vulnerados poseen la misma causa petendi a la interpuesta por la señora Carmen Maya de Castro , admitida el veinte (20) de abril de 2.006 , Magistrada Ponente Dra. Liliana Orozco Daza , radicación 2006-000552 y que por cuanto otro juez admitió dicha acción es que es ese operador judicial carece de competencia funcional para seguir tramitando otra acción popular idéntica , procediendo por tales razones a decretar la nulidad de todo lo actuado y al rechazo de la demanda .

Pues bien , aunque es innegable que el demandado en ambas acciones populares es el Municipio de Valledupar , que en las

dos se pretende que se declare que esta entidad territorial está permitiendo la invasión del espacio público y que en consecuencia se ordene el desalojo de los vendedores ambulantes , también es cierto que la presente acción fue interpuesta por EWIN IGUARAN OSPINO , mientras que la distinguida con el No. 2006-000552 fue interpuesta por CARMEN MAYA DE CASTRO , de manera que se trata de dos actores diferentes ,aun cuando esté representadas por el mismo abogado y que no hay identidad en los hechos presentados en las dos demandas pues aunque puedan ser parecidos ellos no son iguales , toda vez que cada espacio público invadido en la ciudad presenta condiciones y ubicaciones diferentes de forma tal que no pueden asimilarse las características , el grado y la ubicación de la invasión del espacio que se da en, por ejemplo , la Carrera 15 entre la calle 16 y la diagonal 16, frente a la Clínica Valledupar, con las que se dan en la calle 16B entre carreras 11 y 12 y con las que existen en el

sector del Mercado Público y de la denominada Galería Popular .

De admitirse la tesis de que se trata de acciones populares idénticas podría ocurrir que el Municipio de Valledupar termine eventualmente condenado al desalojo de un sector de la ciudad mientras el resto de ella sigue contaminada por este desorden epidémico que tiende a agravarse cada vez más .

2. Por otra parte , considero que el auto apelado debe revocarse pues vulnera abiertamente el Principio universal de Jerarquización de la Justicia , según el cual a un juez de grado de competencia inferior no le es dado revocar providencias de uno superior y en el presente caso , muy a pesar de que la Honorable Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar , Olga Valle de De La Hoz , admitió la Acción Popular que nos ocupa el 25 de abril de 2.006,el Juez Cuarto Administrativo del Circuito desconoce esa actuación y procede a anular todo lo actuado y a rechazar la demanda , lo que en la práctica equivale a una revocación de lo dispuesto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar.

De esta manera dejo sustentado el recurso interpuesto.

Cordialmente,

IVAN CASTRO MAYA

C.C.No.12.715.435 de Valledupar
T.P. No.22563 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
E. _____ S. _____ D. _____

REF: ACCION POPULAR DE INVASION DEL ESPACIO PUBLICO
DE HERLIS GARCIA ACEVEDO Contra MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADIC. 2007-00117-00

Actuando en el asunto de la referencia en mi calidad de apoderado de la actora, respetuosamente acudo a su despacho para manifestarle que interpongo recurso de apelación contra el auto calendado el día 19 de abril de 2007, notificado por estado el día 23 de abril del mismo año, proferido en este proceso y mediante el cual se rechazó la referida demanda.

Tiene como fin este medio de impugnación el que la providencia objeto de él sea revocada, y en su lugar, se acceda a las súplicas del libelo demandatorio.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Considera la Juez Administrativa que esta demanda no está llamada a prosperar por cuanto , en su opinión , se presentó el fenómeno jurídico de agotamiento de jurisdicción y por tal razón la rechaza .

Para sustentar su providencia , la misma operadora judicial cita algunas jurisprudencias del Honorable Consejo de Estado que , nos dicen, entre otras cosas , que el juez administrativo "al momento de avocar el conocimiento de una Acción Popular pierde competencia funcional para conocer otra con identidad conceptual en los hechos y las pretensiones" y que "Esta situación se ha llamado agotamiento de jurisdicción, que se presenta porque la administración de justicia, al momento de avocar el conocimiento de una AP, pierde la competencia funcional para conocer de otra AP con identidad conceptual en los hechos y las pretensiones".

Agrega luego, la mencionada Juez, que antes de decidir sobre la admisión de esta demanda procedió, mediante auto, a oficiar a los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, con el fin de que estos remitieran a ese despacho certificación en donde conste si en ellos cursan acciones

populares incoadas por el accionante, con identidad de partes, cuáles derechos colectivos se presumen violados, el estado actual del proceso y su número de radicación.

La distinguida Juez afirma que obtuvo respuesta del Juzgado Sexto Administrativo , que informa de la existencia de dos (2) acciones populares instauradas por el Dr. Iván Castro Maya, actuando como apoderado de Ana Clara Castro y José Rodríguez B., dirigidas a la protección del mismo derecho colectivo y que por cuanto otro juez admitió dicha acción es que es esta operadora judicial carece de competencia funcional para seguir tramitando otra acción idéntica, procediendo por tales razones a decretar el rechazo de la demanda .

No comparto estas apreciaciones por las siguientes razones:

Si las Acciones Populares mencionadas que cursan en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar están dirigidas a la protección del derecho colectivo al goce del espacio público, no puede predicarse que sean idénticas a la que nos ocupa por coincidir en todas ellas la protección del mismo derecho y el mismo demandado, pues hay diferencias en cuanto a los actores, a las pretensiones y a los hechos, por lo que expongo a continuación:

IDENTIDAD DE ACTORES

Aunque es innegable que el demandado en todas esas acciones populares es el Municipio de Valledupar también es verdad que la presente acción fue interpuesta por HERLIS GARCIA ACEVEDO, mientras que las relacionadas por el Juzgado Sexto tienen actores diferentes, y no puede concluirse que es una agregación de ellos, aun cuando estén representados por el mismo abogado.

IDENTIDAD DE LAS PRETENSIONES

Si bien es cierto que en todas estas acciones populares se pretende que se declare que el municipio de Valledupar está permitiendo la invasión del espacio público y que en consecuencia se ordene el desalojo de los vendedores ambulantes, cada una de ellas se refiere a un sector específico de la ciudad y no puede afirmarse que haya identidad de pretensiones en relación con las otras, pues

todas ellas se refieren a hechos que se dan en ubicaciones muy distintas dentro de la misma ciudad de Valledupar.

De aceptarse que hay identidad de pretensiones cada vez que se demande a la misma entidad territorial, por hechos parecidos pero que ocurren en sitios y con características diferentes, estaríamos dando pie para que el municipio solucione algunas situaciones demandadas y deje sin resolver las demás que tengan parecido con ellas, pues ya conocería el precedente de que estas últimas serían procesalmente rechazadas.

Por vía de ejemplo podríamos decir que, de aceptarse esta posición de la distinguida Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Valledupar, también deberían ser rechazadas las acciones ejecutivas, interpuestas con posterioridad a una primera aceptada por otro Juez Administrativo del mismo Circuito, que estuvieren dirigidas contra el municipio de Valledupar, por causa de obligaciones diferentes, pero que ostentan la misma pretensión de que se libre mandamiento de pago contra esa entidad territorial, lo cual es jurídicamente inconcebible.

IDENTIDAD DE LOS HECHOS

Los hechos relacionados en cada una de esas acciones populares, aunque son parecidos, no son iguales, toda vez

que cada espacio público invadido se da en ubicaciones diferentes en la ciudad, con características y grado de invasión que lo distinguen de los demás, de forma tal que es imposible afirmar que es idéntico a los otros .

Un simple paseo por la carrera 15, entre la calle 16 y la diagonal 16, frente a la Clínica Valledupar, objeto de esta acción popular, nos muestra que su ubicación, sus características y su grado de invasión del espacio público son absolutamente diferentes a los que se dan en otros sectores de la ciudad, como, por ejemplo, en la Calle 16A entre carreras 13 y 14, en la calle 16B entre carreras 11 y 12, en el Mercado Público y en la denominada "Galería Popular".

No puede, entonces, afirmarse que existe identidad de la acción por la sola circunstancia de que el derecho colectivo vulnerado (goce del espacio público) y el demandado

(Municipio de Valledupar) sean los mismos, pues lo que haría que la presente acción popular fuera igual a las demás, particularmente a las relacionadas por el Juzgado Sexto, es que además de lo anterior, también coincidieran en ellas los mismos actores que accionan sobre los mismos hechos de un mismo espacio de la ciudad y no solamente parecidos.

PETICION A OTROS JUZGADOS

Considero, por otra parte, que la petición que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar hace a los otros jueces, de la misma jurisdicción y rango, es incompleta pues allí solo se pregunta si existe otra acción popular interpuesta contra el municipio de Valledupar, quién es el actor, cuáles son las pretensiones, cuál es el derecho colectivo supuestamente vulnerado, pero no se indaga a qué sitios de la ciudad se refieren los hechos de esas demandas ni cuáles son sus características y grado de invasión para determinar, según la respuesta recibida, si hay o no identidad en la acción.

CONCLUSIONES

No tiene presentación la tesis de que todas las acciones populares que versan sobre la invasión del espacio público, en

una misma ciudad, tienen el carácter de idénticas porque pretendan proteger el mismo derecho colectivo y el demandado sea la misma entidad territorial, pues lo fundamental para determinar si se trata o no de acciones iguales es, parafraseando a la Corte Constitucional en su sentencia C-215 del 14 de abril de 1999, "que exista coincidencia en las pretensiones y los fundamentos de hecho que se señalan como causantes del daño (causa petendi)".

Aceptar que todos aquellas demandas en las que coincidan el mismo derecho colectivo que se pretende proteger, el mismo demandado e incluso el mismo actor, son, por ese solo hecho, idénticas y se proceda a su rechazo argumentando que se está en presencia de un agotamiento de jurisdicción, es desconocer que existen otros elementos, como los hechos y las pretensiones que sólo cuando se dan en forma simultánea con los primeros permiten afirmar que se está ante un caso de identidad de la acción.

Sostener la posición que ha motivado mi inconformidad ante el rechazo de la presente demanda por parte de la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Valledupar, puede llevarnos a dos situaciones abiertamente ilegales y contrarias al principio de equidad que rige nuestro ordenamiento legal. Ellas son :

La primera, que sólo podría admitirse una acción popular en defensa del espacio público por cada ciudad del país, pues las que arriven posteriormente, a los otros juzgados administrativos del mismo circuito, serían rechazadas con base en el argumento de que se ha presentado el "agotamiento de la jurisdicción".

La segunda, consecuencia de la primera, que un municipio termine siendo obligado al desalojo de los vendedores ambulantes de un sector de la ciudad, por haber sido condenado a ello en una acción popular, y luego resulte eximido de cumplir este deber en el resto de las calles invadidas de esa población, en razón de que está blindado contra cualquier otra acción del mismo tipo, pues toda la que se presente, con posterioridad a la admisión de la primera, será irremisiblemente rechazada por los Jueces Administrativos, con base en el mismo fenómeno jurídico mencionado.

Tengo la certeza de que el Honorable Consejo de Estado, con los pronunciamientos plasmados en las sentencias mencionadas por la Juez Cuarta Administrativa, al puntualizar las características del "agotamiento de la jurisdicción" no ha pretendido consagrar como legales las dos aberrantes e insólitas situaciones mencionadas en el párrafo anterior.

Concluyo la sustentación del recurso interpuesto expresando que, en el caso que nos ocupa, no puede afirmarse que ha operado el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción y por consiguiente solicito se revoque el auto calendado el día 19 de abril de 2007, mediante el cual se rechazó la referida demanda y, en su lugar, se acceda a las súplicas del libelo demandatorio.

Cordialmente,

IVAN CASTRO MAYA
C.C.No.12.715.435 de Valledupar
T.P. No.22563 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
E. _____ S. _____ D. _____

REF: ACCION POPULAR DE INVASION DEL ESPACIO PUBLICO
DE ANA CLARA CASTRO DIEZ Contra MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADIC. 2007-0118

Actuando en el asunto de la referencia en mi calidad de apoderado de la actora, respetuosamente acudo a su despacho para manifestarle que interpongo recurso de apelación contra el auto calendado el día 19 de abril de 2007, notificado por estado el día 23 de abril del mismo año, proferido en este proceso y mediante el cual se rechazó la referida demanda.

Tiene como fin este medio de impugnación el que la providencia objeto de él sea revocada, y en su lugar, se acceda a las súplicas del libelo demandatorio.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

77

Considera la Juez Administrativa que esta demanda no está llamada a prosperar por cuanto , en su opinión , se presentó el fenómeno jurídico de agotamiento de jurisdicción y por tal razón la rechaza .

Para sustentar su providencia , la misma operadora judicial cita algunas jurisprudencias del Honorable Consejo de Estado que , nos dicen, entre otras cosas , que el juez administrativo "al momento de avocar el conocimiento de una Acción Popular pierde competencia funcional para conocer otra con identidad conceptual en los hechos y las pretensiones" y que "Esta situación se ha llamado agotamiento de jurisdicción, que se presenta porque la administración de justicia, al momento de avocar el conocimiento de una AP, pierde la competencia funcional para conocer de otra AP con identidad conceptual en los hechos y las pretensiones".

Agrega luego, la mencionada Juez, que antes de decidir sobre la admisión de esta demanda procedió, mediante auto, a oficiar a los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, con el fin de que estos remitieran a ese despacho certificación en donde conste si en ellos cursan acciones

populares incoadas por el accionante, con identidad de partes, cuáles derechos colectivos se presumen violados, el estado actual del proceso y su número de radicación.

La distinguida Juez afirma que obtuvo respuesta del Juzgado Sexto Administrativo , que informa de la existencia de dos (2) acciones populares instauradas por el Dr. Iván Castro Maya, actuando como apoderado de Ana Clara Castro y José Rodríguez B., dirigidas a la protección del mismo derecho colectivo y que por cuanto otro juez admitió dicha acción es que es esta operadora judicial carece de competencia funcional para seguir tramitando otra acción idéntica, procediendo por tales razones a decretar el rechazo de la demanda .

No comparto estas apreciaciones por las siguientes razones:

Si las Acciones Populares mencionadas que cursan en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar están dirigidas a la protección del derecho colectivo al goce del espacio público, no puede predicarse que sean idénticas a la que nos ocupa por coincidir en todas ellas la protección del mismo derecho y el mismo demandado, pues hay diferencias

en cuanto a los actores, a las pretensiones y a los hechos, por lo que expongo a continuación:

IDENTIDAD DE ACTORES

Aunque es innegable que el demandado en todas esas acciones populares es el Municipio de Valledupar también es verdad que la presente acción fue interpuesta por ANA CLARA CASTRO DIEZ, mientras que las relacionadas por el Juzgado Sexto tienen actores diferentes, y no puede concluirse que es una agregación de ellos, aun cuando estén representados por el mismo abogado.

IDENTIDAD DE LAS PRETENSIONES

Si bien es cierto que en todas estas acciones populares se pretende que se declare que el municipio de Valledupar está permitiendo la invasión del espacio público y que en consecuencia se ordene el desalojo de los vendedores ambulantes, cada una de ellas se refiere a un sector específico de la ciudad y no puede afirmarse que haya identidad de pretensiones en relación con las otras, pues

todas ellas se refieren a hechos que se dan en ubicaciones muy distintas dentro de la misma ciudad de Valledupar.

De aceptarse que hay identidad de pretensiones cada vez que se demande a la misma entidad territorial, por hechos parecidos pero que ocurren en sitios y con características diferentes, estaríamos dando pie para que el municipio solucione algunas situaciones demandadas y deje sin resolver las demás que tengan parecido con ellas, pues ya conocería el precedente de que estas últimas serían procesalmente rechazadas.

Por vía de ejemplo podríamos decir que, de aceptarse esta posición de la distinguida Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Valledupar, también deberían ser rechazadas las acciones ejecutivas, interpuestas con posterioridad a una primera aceptada por otro Juez Administrativo del mismo Circuito, que estuvieren dirigidas contra el municipio de Valledupar, por causa de obligaciones diferentes, pero que ostentan la misma pretensión de que se libre mandamiento de pago contra esa entidad territorial, lo cual es jurídicamente inconcebible.

IDENTIDAD DE LOS HECHOS

Los hechos relacionados en cada una de esas acciones populares, aunque son parecidos, no son iguales, toda vez que cada espacio público invadido se da en ubicaciones diferentes en la ciudad, con características y grado de invasión que lo distinguen de los demás, de forma tal que es imposible afirmar que es idéntico a los otros .

Un simple paseo por la carrera 15, entre la calle 16 y la diagonal 16, frente a la Clínica Valledupar, objeto de esta acción popular, nos muestra que su ubicación, sus características y su grado de invasión del espacio público son absolutamente diferentes a los que se dan en otros sectores de la ciudad, como, por ejemplo, en la Calle 16A entre carreras 13 y 14, en la calle 16B entre carreras 11 y 12, en el Mercado Público y en la denominada "Galería Popular".

No puede, entonces, afirmarse que existe identidad de la acción por la sola circunstancia de que el derecho colectivo vulnerado (goce del espacio público) y el demandado

(Municipio de Valledupar) sean los mismos, pues lo que haría que la presente acción popular fuera igual a las demás, particularmente a las relacionadas por el Juzgado Sexto, es que además de lo anterior, también coincidieran en ellas los mismos actores que accionan sobre los mismos hechos de un mismo espacio de la ciudad y no solamente parecidos.

PETICION A OTROS JUZGADOS

Considero, por otra parte, que la petición que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar hace a los otros jueces, de la misma jurisdicción y rango, es incompleta pues allí solo se pregunta si existe otra acción popular interpuesta contra el municipio de Valledupar, quién es el actor, cuáles son las pretensiones, cuál es el derecho colectivo supuestamente vulnerado, pero no se indaga a qué sitios de la ciudad se refieren los hechos de esas demandas ni cuáles son sus características y grado de invasión para determinar, según la respuesta recibida, si hay o no identidad en la acción.

CONCLUSIONES

No tiene presentación la tesis de que todas las acciones populares que versan sobre la invasión del espacio público, en una misma ciudad, tienen el carácter de idénticas porque pretendan proteger el mismo derecho colectivo y el demandado sea la misma entidad territorial, pues lo fundamental para determinar si se trata o no de acciones iguales es, parafraseando a la Corte Constitucional en su sentencia C-215 del 14 de abril de 1999, "que exista coincidencia en las pretensiones y los fundamentos de hecho que se señalan como causantes del daño (causa petendi)".

Aceptar que todos aquellas demandas en las que coincidan el mismo derecho colectivo que se pretende proteger, el mismo demandado e incluso el mismo actor, son, por ese solo hecho, idénticas y se proceda a su rechazo argumentando que se está en presencia de un agotamiento de jurisdicción, es desconocer que existen otros elementos, como los hechos y las pretensiones que sólo cuando se dan en forma simultánea con los primeros permiten afirmar que se está ante un caso de identidad de la acción.

Sostener la posición que ha motivado mi inconformidad ante el rechazo de la presente demanda por parte de la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Valledupar , puede llevarnos a dos situaciones abiertamente ilegales y contrarias al principio de equidad que rige nuestro ordenamiento legal. Ellas son :

La primera, que sólo podría admitirse una acción popular en defensa del espacio público por cada ciudad del país , pues las que arriven posteriormente, a los otros juzgados administrativos del mismo circuito, serían rechazadas con base en el argumento de que se ha presentado el "agotamiento de la jurisdicción".

La segunda, consecuencia de la primera, que un municipio termine siendo obligado al desalojo de los vendedores ambulantes de un sector de la ciudad, por haber sido condenado a ello en una acción popular, y luego resulte eximido de cumplir este deber en el resto de las calles invadidas de esa población, en razón de que está blindado

contra cualquier otra acción del mismo tipo, pues toda la que se presente, con posterioridad a la admisión de la primera, será irremisiblemente rechazada por los Jueces Administrativos, con base en el mismo fenómeno jurídico mencionado.

Tengo la certeza de que el Honorable Consejo de Estado, con los pronunciamientos plasmados en las sentencias mencionadas por la Juez Cuarta Administrativa, al puntualizar las características del "agotamiento de la jurisdicción" no ha pretendido consagrar como legales las dos aberrantes e insólitas situaciones mencionadas en el párrafo anterior.

Concluyo la sustentación del recurso interpuesto expresando que, en el caso que nos ocupa, no puede afirmarse que ha operado el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción y por consiguiente solicito se revoque el auto calendado el día 19 de abril de 2007, mediante el cual se rechazó la referida demanda y, en su lugar, se acceda a las súplicas del libelo demandatorio.

Cordialmente,

IVAN CASTRO MAYA
C.C.No.12.715.435 de Valledupar
T.P. No.22563 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
E. _____ S. _____ D. _____

REF: ACCION POPULAR DE INVASION DEL ESPACIO PUBLICO
DE JOSE RODRIGUEZ BARRIOSNUEVO Contra MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADIC. 2007-0119

Actuando en el asunto de la referencia en mi calidad de apoderado de la actora, respetuosamente acudo a su despacho para manifestarle que interpongo recurso de apelación contra el auto calendado el día 19 de abril de 2007, notificado por estado el día 23 de abril del mismo año, proferido en este proceso y mediante el cual se rechazó la referida demanda.

Tiene como fin este medio de impugnación el que la providencia objeto de él sea revocada, y en su lugar, se acceda a las súplicas del libelo demandatorio.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Considera la Juez Administrativa que esta demanda no está llamada a prosperar por cuanto , en su opinión , se presentó el fenómeno jurídico de agotamiento de jurisdicción y por tal razón la rechaza .

Para sustentar su providencia , la misma operadora judicial cita algunas jurisprudencias del Honorable Consejo de Estado que , nos dicen, entre otras cosas , que el juez administrativo "al momento de avocar el conocimiento de una Acción Popular pierde competencia funcional para conocer otra con identidad conceptual en los hechos y las pretensiones" y que "Esta situación se ha llamado agotamiento de jurisdicción, que se presenta porque la administración de justicia, al momento de avocar el conocimiento de una AP, pierde la competencia funcional para conocer de otra AP con identidad conceptual en los hechos y las pretensiones".

Agrega luego, la mencionada Juez, que antes de decidir sobre la admisión de esta demanda procedió, mediante auto, a oficiar a los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, con el fin de que estos remitieran a ese despacho certificación en donde conste si en ellos cursan acciones

populares incoadas por el accionante, con identidad de partes, cuáles derechos colectivos se presumen violados, el estado actual del proceso y su número de radicación.

La distinguida Juez afirma que obtuvo respuesta del Juzgado Sexto Administrativo , que informa de la existencia de dos (2) acciones populares instauradas por el Dr. Iván Castro Maya, actuando como apoderado de Ana Clara Castro y José Rodríguez B., dirigidas a la protección del mismo derecho colectivo y que por cuanto otro juez admitió dicha acción es que es esta operadora judicial carece de competencia funcional para seguir tramitando otra acción idéntica, procediendo por tales razones a decretar el rechazo de la demanda .

No comparto estas apreciaciones por las siguientes razones:

80

Si las Acciones Populares mencionadas que cursan en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar están dirigidas a la protección del derecho colectivo al goce del espacio público, no puede predicarse que sean idénticas a la que nos ocupa por coincidir en todas ellas la protección del mismo derecho y el mismo demandado, pues hay diferencias en cuanto a los actores, a las pretensiones y a los hechos, por lo que expongo a continuación:

IDENTIDAD DE ACTORES

Aunque es innegable que el demandado en todas esas acciones populares es el Municipio de Valledupar también es verdad que la presente acción fue interpuesta por JOSE RODRIGUEZ BARRIOSNUEVO, mientras que las relacionadas por el Juzgado Sexto tienen actores diferentes, y no puede concluirse que es una agregación de ellos, aun cuando estén representados por el mismo abogado.

IDENTIDAD DE LAS PRETENSIONES

Si bien es cierto que en todas estas acciones populares se pretende que se declare que el municipio de Valledupar está permitiendo la invasión del espacio público y que en consecuencia se ordene el desalojo de los vendedores ambulantes, cada una de ellas se refiere a un sector específico de la ciudad y no puede afirmarse que haya identidad de pretensiones en relación con las otras, pues

todas ellas se refieren a hechos que se dan en ubicaciones muy distintas dentro de la misma ciudad de Valledupar.

De aceptarse que hay identidad de pretensiones cada vez que se demande a la misma entidad territorial, por hechos parecidos pero que ocurren en sitios y con características diferentes, estaríamos dando pie para que el municipio solucione algunas situaciones demandadas y deje sin resolver las demás que tengan parecido con ellas, pues ya conocería el precedente de que estas últimas serían procesalmente rechazadas.

Por vía de ejemplo podríamos decir que, de aceptarse esta posición de la distinguida Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Valledupar, también deberían ser rechazadas las acciones ejecutivas, interpuestas con posterioridad a una

primera aceptada por otro Juez Administrativo del mismo Circuito, que estuvieren dirigidas contra el municipio de Valledupar, por causa de obligaciones diferentes, pero que ostentan la misma pretensión de que se libre mandamiento de pago contra esa entidad territorial, lo cual es jurídicamente inconcebible.

IDENTIDAD DE LOS HECHOS

Los hechos relacionados en cada una de esas acciones populares, aunque son parecidos, no son iguales, toda vez que cada espacio público invadido se da en ubicaciones diferentes en la ciudad, con características y grado de invasión que lo distinguen de los demás, de forma tal que es imposible afirmar que es idéntico a los otros .

Un simple paseo por la carrera 15, entre la calle 16 y la diagonal 16, frente a la Clínica Valledupar, objeto de esta acción popular, nos muestra que su ubicación, sus características y su grado de invasión del espacio público son absolutamente diferentes a los que se dan en otros sectores de la ciudad, como, por ejemplo, en la Calle 16A entre carreras 13 y 14, en la calle 16B entre carreras 11 y 12, en el Mercado Público y en la denominada "Galería Popular".

No puede, entonces, afirmarse que existe identidad de la acción por la sola circunstancia de que el derecho colectivo vulnerado (goce del espacio público) y el demandado

(Municipio de Valledupar) sean los mismos, pues lo que haría que la presente acción popular fuera igual a las demás, particularmente a las relacionadas por el Juzgado Sexto, es que además de lo anterior, también coincidieran en ellas los mismos actores que accionan sobre los mismos hechos de un mismo espacio de la ciudad y no solamente parecidos.

PETICION A OTROS JUZGADOS

Considero, por otra parte, que la petición que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar hace a los otros jueces, de la misma jurisdicción y rango, es incompleta pues allí solo se pregunta si existe otra acción popular interpuesta contra el municipio de Valledupar, quién es el

actor, cuáles son las pretensiones, cuál es el derecho colectivo supuestamente vulnerado, pero no se indaga a qué sitios de la ciudad se refieren los hechos de esas demandas ni cuáles son sus características y grado de invasión para determinar, según la respuesta recibida, si hay o no identidad en la acción.

CONCLUSIONES

No tiene presentación la tesis de que todas las acciones populares que versan sobre la invasión del espacio público, en una misma ciudad, tienen el carácter de idénticas porque pretendan proteger el mismo derecho colectivo y el demandado sea la misma entidad territorial, pues lo fundamental para determinar si se trata o no de acciones iguales es, parafraseando a la Corte Constitucional en su sentencia C-215 del 14 de abril de 1999, "que exista coincidencia en las pretensiones y los fundamentos de hecho que se señalan como causantes del daño (causa petendi)" .

Aceptar que todos aquellas demandas en las que coincidan el mismo derecho colectivo que se pretende proteger, el mismo demandado e incluso el mismo actor, son, por ese solo hecho, idénticas y se proceda a su rechazo argumentando que se está en presencia de un agotamiento de jurisdicción, es desconocer que existen otros elementos, como los hechos y las pretensiones que sólo cuando se dan en forma simultánea con los primeros permiten afirmar que se está ante un caso de identidad de la acción.

Sostener la posición que ha motivado mi inconformidad ante el rechazo de la presente demanda por parte de la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Valledupar , puede llevarnos a dos situaciones abiertamente ilegales y contrarias al principio de equidad que rige nuestro ordenamiento legal. Ellas son :

La primera, que sólo podría admitirse una acción popular en defensa del espacio público por cada ciudad del país , pues las que arriben posteriormente, a los otros juzgados administrativos del mismo circuito, serían rechazadas con base en el argumento de que se ha presentado el "agotamiento de la jurisdicción".

La segunda, consecuencia de la primera, que un municipio termine siendo obligado al desalojo de los vendedores ambulantes de un sector de la ciudad, por haber sido condenado a ello en una acción popular, y luego resulte eximido de cumplir este deber en el resto de las calles invadidas de esa población, en razón de que está blindado contra cualquier otra acción del mismo tipo, pues toda la que se presente, con posterioridad a la admisión de la primera, será irremisiblemente rechazada por los Jueces Administrativos, con base en el mismo fenómeno jurídico mencionado.

Tengo la certeza de que el Honorable Consejo de Estado, con los pronunciamientos plasmados en las sentencias mencionadas por la Juez Cuarta Administrativa, al puntualizar las características del "agotamiento de la jurisdicción" no ha pretendido consagrar como legales las dos aberrantes e insólitas situaciones mencionadas en el párrafo anterior.

Concluyo la sustentación del recurso interpuesto expresando que, en el caso que nos ocupa, no puede afirmarse que ha operado el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción y por consiguiente solicito se revoque el auto calendado el día 19 de abril de 2007, mediante el cual se rechazó la referida demanda y, en su lugar, se acceda a las súplicas del libelo demandatorio.

Cordialmente,

IVAN CASTRO MAYA
C.C.No.12.715.435 de Valledupar
T.P. No.22563 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
E. _____ S. _____ D. _____

REF: ACCION POPULAR DE INVASION DEL ESPACIO PUBLICO
DE LUZ ELIANA RODRIGUEZ BARRIOSNUEVO Contra
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADIC. 2007-00121

Actuando en el asunto de la referencia en mi calidad de
apoderado del actor, respetuosamente acudo a su despacho

32

para manifestarle que interpongo recurso de apelación contra el auto calendado el día 19 de abril de 2007, notificado por estado el día 23 de abril del mismo año, proferido en este proceso y mediante el cual se rechazó la referida demanda.

Tiene como fin este medio de impugnación el que la providencia objeto de él sea revocada, y en su lugar, se acceda a las súplicas del libelo demandatorio.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Considera el Juez Administrativo que esta demanda no está llamada a prosperar por cuanto, en su opinión, se presentó el fenómeno jurídico de agotamiento de jurisdicción y por tal razón la rechaza.

Para sustentar su providencia, el mismo operador judicial cita algunas jurisprudencias del Honorable Consejo de Estado que nos dicen que el juez administrativo al momento de avocar el conocimiento de una Acción Popular pierde competencia funcional para conocer otra con identidad conceptual en los hechos y las pretensiones y que esta situación se ha llamado agotamiento de jurisdicción, que se presenta porque la administración de justicia, al momento de avocar el conocimiento de una AP, pierde la competencia funcional para conocer de otra AP con identidad conceptual en los hechos y las pretensiones.

Agrega luego, el mencionado Juez que, con fundamento en el criterio jurisprudencial antes citado y, dado que, en relación con los mismos hechos y pretensiones de la acción popular de la referencia existe un proceso que fue admitido, en ese mismo juzgado, mediante auto de fecha dos (2) de noviembre

de 2006 y fijado en estado el día siete (07) del mismo mes y año, se dispondrá el rechazo de la misma por agotamiento de jurisdicción.

No comparto estas apreciaciones por las siguientes razones:

Si la Acción Popular mencionada está dirigida a la protección del derecho colectivo al goce del espacio público, no puede predicarse que sea idéntica a la que nos ocupa por coincidir en ellas la protección del mismo derecho y el mismo

demandado, pues hay diferencias en cuanto a los actores, a las pretensiones y a los hechos, por las siguientes razones:

IDENTIDAD DE ACTORES

Aunque es innegable que el demandado en estas dos acciones populares es el Municipio de Valledupar también es verdad que la presente acción fue interpuesta por LUZ ELIANA RODRIGUEZ BARRIOSNUEVO, mientras que la otra acción relacionada tiene un actor diferente, y no puede concluirse que es una agregación de ellos, aun cuando estén representados por el mismo abogado.

IDENTIDAD DE LAS PRETENSIONES

Si bien es cierto que en todas estas acciones populares se pretende que se declare que el municipio de Valledupar está permitiendo la invasión del espacio público y que en consecuencia se ordene el desalojo de los vendedores ambulantes, cada una de ellas se refiere a un sector específico de la ciudad y no puede afirmarse que haya identidad de pretensiones en relación con las otras, pues todas ellas se refieren a hechos que se dan en ubicaciones muy distintas dentro de la misma ciudad de Valledupar.

De aceptarse que hay identidad de pretensiones cada vez que se demande a la misma entidad territorial, por hechos parecidos pero que ocurren en sitios y con características diferentes, estaríamos dando pie para que el municipio solucione algunas situaciones demandadas y deje sin resolver las demás que tengan parecido con ellas, pues ya conocería el precedente de que estas últimas serían procesalmente rechazadas.

Por vía de ejemplo podríamos decir que, de aceptarse esta posición del distinguido Juez Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, también deberían ser rechazadas las acciones ejecutivas, interpuestas con posterioridad a una primera aceptada por el mismo o por otro Juez Administrativo del mismo Circuito, que estuvieren dirigidas contra el municipio de Valledupar, por causa de obligaciones diferentes, pero que ostentan la misma pretensión de que se libre mandamiento de

pago contra esa entidad territorial, lo cual es jurídicamente inconcebible.

IDENTIDAD DE LOS HECHOS

Los hechos relacionados en cada una de esas acciones populares, aunque son parecidos no son iguales, toda vez que cada espacio público invadido se da en ubicaciones diferentes en la ciudad, con características y grado de invasión que lo distinguen de los demás, de forma tal que es imposible afirmar que es idéntico a los otros .

Un simple paseo por las calles de Valledupar, en donde hay invasión del espacio público, nos muestra que su ubicación, sus características y su grado de invasión son absolutamente diferentes a los que se dan en otros sectores de la ciudad, verbigracia en la Calle 16A entre carreras 13 y 14, la calle 16B entre carreras 11 y 12, el Mercado Público y la denominada Galería Popular.

No puede, entonces, predicarse que existe identidad de la acción por la sola circunstancia de que el derecho colectivo vulnerado (goce del espacio público) y el demandado (Municipio de Valledupar) sean los mismos, pues lo que haría que la presente acción popular fuera igual a las demás, particularmente a las relacionadas por el Juzgado Sexto, es que además de lo anterior, también coincidieran en ellas los mismos actores que accionan sobre los mismos hechos de un mismo espacio de la ciudad y no solamente parecidos.

CONCLUSION

No tiene presentación la tesis de que todas las acciones populares que versan sobre la invasión del espacio público en una misma ciudad son idénticas, por cuanto pretendan proteger el mismo derecho colectivo y el demandado sea la

misma entidad territorial, aun cuando las pretensiones, los hechos (particularmente en lo relacionado con las características y el grado de invasión) y los actores sean diferentes.

Aceptar que en todos esos casos se da el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción podría llevarnos a la aberrante

situación de que un municipio termine siendo obligado al desalojo de los vendedores ambulantes de un sector de la ciudad, por haber sido condenado a ello en una acción popular, mientras se le exime de cumplir este deber en el resto de las calles invadidas de la población, en razón de que esta blindado contra cualquier otra acción del mismo tipo, pues toda la que se presente, con posterioridad a la admisión de la primera, será irremisiblemente rechazada por los jueces Administrativos, porque estaremos en presencia del fenómeno jurídico del agotamiento de la jurisdicción. Por supuesto que eso no es lo que ha querido enseñarnos el Honorable Consejo de Estado en las sentencias mencionadas, ni tampoco la Corte Constitucional, cuando en sentencia C-215 del 14 de abril de 1999, citada por el juez sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, nos expresa textualmente que "Lo que debe verificarse es que exista coincidencia en las pretensiones y los fundamentos de hecho que se señalan como causantes del daño (causa petendi)".

Concluyo la sustentación del recurso interpuesto afirmando que, por lo argumentado anteriormente, no puede afirmarse que ha operado el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción y por consiguiente solicito se revoque el auto calendado el día 19 de abril de 2007, mediante el cual se rechazó la referida demanda y, en su lugar, se acceda a las súplicas del libelo demandatorio.

Cordialmente,

IVAN CASTRO MAYA
C.C.No.12.715.435 de Valledupar
T.P. No.22563 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
E. _____ S. _____ D. _____

REF: ACCION POPULAR DE INVASION DEL ESPACIO PUBLICO
DE ANA CLARA CASTRO DIEZ Contra MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADIC. 2007-00118

Actuando en el asunto de la referencia en mi calidad de apoderado del actor, respetuosamente acudo a su despacho para manifestarle que interpongo recurso de apelación contra el auto calendado el día 19 de abril de 2007, notificado por estado el día 23 de abril del mismo año, proferido en este proceso y mediante el cual se rechazó la referida demanda.

Tiene como fin este medio de impugnación el que la providencia objeto de él sea revocada, y en su lugar, se acceda a las súplicas del libelo demandatorio.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Considera el Juez Administrativo que esta demanda no está llamada a prosperar por cuanto, en su opinión, se presentó el fenómeno jurídico de agotamiento de jurisdicción y por tal razón la rechaza.

Para sustentar su providencia , el mismo operador judicial cita algunas jurisprudencias del Honorable Consejo de Estado que nos dicen que el juez administrativo al momento de avocar el conocimiento de una Acción Popular pierde competencia funcional para conocer otra con identidad conceptual en los hechos y las pretensiones y que esta situación se ha llamado agotamiento de jurisdicción, que se presenta porque la administración de justicia, al momento de avocar el conocimiento de una AP, pierde la competencia funcional para conocer de otra AP con identidad conceptual en los hechos y las pretensiones.

Agrega luego, el mencionado Juez que, con fundamento en el criterio jurisprudencial antes citado y, dado que, en relación con los mismos hechos y pretensiones de la acción popular de la referencia existe un proceso que fue admitido, en ese mismo juzgado, mediante auto de fecha dos (2) de noviembre

de 2006 y fijado en estado el día siete (07) del mismo mes y año, se dispondrá el rechazo de la misma por agotamiento de jurisdicción.

No comparto estas apreciaciones por las siguientes razones:

Si la Acción Popular mencionada está dirigida a la protección del derecho colectivo al goce del espacio público, no puede predicarse que sea idéntica a la que nos ocupa por coincidir en ellas la protección del mismo derecho, el mismo demandado y el mismo actor, pues hay diferencias en cuanto a las pretensiones y a los hechos, por las siguientes razones:

IDENTIDAD DE LAS PRETENSIONES

Si bien es cierto que en todas estas acciones populares se pretende que se declare que el municipio de Valledupar está permitiendo la invasión del espacio público y que en consecuencia se ordene el desalojo de los vendedores ambulantes, cada una de ellas se refiere a un sector específico de la ciudad y no puede afirmarse que haya identidad de pretensiones en relación con las otras, pues todas ellas se refieren a hechos que se dan en ubicaciones muy distintas dentro de la misma ciudad de Valledupar.

De aceptarse que hay identidad de pretensiones cada vez que se demande a la misma entidad territorial, por hechos parecidos pero que ocurren en sitios y con características diferentes, estaríamos dando pie para que el municipio solucione algunas situaciones demandadas y deje sin resolver las demás que tengan parecido con ellas, pues ya conocería el precedente de que estas últimas serían procesalmente rechazadas.

Por vía de ejemplo podríamos decir que, de aceptarse esta posición del distinguido Juez Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, también deberían ser rechazadas las acciones ejecutivas, interpuestas con posterioridad a una primera aceptada por el mismo o por otro Juez Administrativo del mismo Circuito, que estuvieren dirigidas contra el municipio de Valledupar, por causa de obligaciones diferentes, pero que ostentan la misma pretensión de que se libere mandamiento de pago contra esa entidad territorial, lo cual es jurídicamente inconcebible.

IDENTIDAD DE LOS HECHOS

Los hechos relacionados en cada una de esas acciones populares, aunque son parecidos no son iguales, toda vez que

cada espacio público invadido se da en ubicaciones diferentes en la ciudad, con características y grado de invasión que lo distinguen de los demás, de forma tal que es imposible afirmar que es idéntico a los otros .

Un simple paseo por las calles de Valledupar, en donde hay invasión del espacio público, nos muestra que su ubicación, sus características y su grado de invasión son absolutamente diferentes a los que se dan en otros sectores de la ciudad, verbigracia en la Calle 16A entre carreras 13 y 14, la calle 16B entre carreras 11 y 12, el Mercado Público y la denominada Galería Popular.

No puede, entonces, predicarse que existe identidad de la acción por la sola circunstancia de que el derecho colectivo vulnerado (goce del espacio público), el demandado (Municipio de Valledupar) y el actor sean los mismos, pues lo que haría que la presente acción popular fuera igual a las demás, es que además de lo anterior, también coincidieran en ellas los mismos actores que accionan sobre los mismos hechos de un mismo espacio de la ciudad y no solamente parecidos.

CONCLUSION

No tiene presentación la tesis de que todas las acciones populares que versan sobre la invasión del espacio público en una misma ciudad son idénticas, por cuanto pretendan proteger el mismo derecho colectivo y el demandado sea la misma entidad territorial, aun cuando las pretensiones y los hechos (particularmente en lo relacionado con las características y el grado de invasión) sean diferentes.

Aceptar que en todos esos casos se da el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción podría llevarnos a la aberrante situación de que un municipio termine siendo obligado al desalojo de los vendedores ambulantes de un sector de la ciudad, por haber sido condenado a ello en una acción popular, mientras se le exime de cumplir este deber en el resto de las calles invadidas de la población, en razón de que esta blindado contra cualquier otra acción del mismo tipo,

pues toda la que se presente, con posterioridad a la admisión de la primera, será irremisiblemente rechazada por los jueces Administrativos, porque estaremos en presencia del fenómeno

jurídico del agotamiento de la jurisdicción. Por supuesto que eso no es lo que ha querido enseñarnos el Honorable Consejo de Estado en las sentencias mencionadas, ni tampoco la Corte Constitucional, cuando en sentencia C-215 del 14 de abril de 1999, citada por el juez sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, nos expresa textualmente que "Lo que debe verificarse es que exista coincidencia en las pretensiones y los fundamentos de hecho que se señalan como causantes del daño (causa petendi)".

Concluyo la sustentación del recurso interpuesto afirmando que, por lo argumentado anteriormente, no puede afirmarse que ha operado el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción y por consiguiente solicito se revoque el auto calendado el día 19 de abril de 2007, mediante el cual se rechazó la referida demanda y, en su lugar, se acceda a las súplicas del libelo demandatorio.

Cordialmente,

IVAN CASTRO MAYA
C.C.No.12.715.435 de Valledupar
T.P. No.22563 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
E. _____ S. _____ D. _____

REF: ACCION POPULAR DE INVASION DEL ESPACIO PUBLICO
DE HERLIS GARCIA ACEVEDO Contra MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADIC. 2007-00120

Actuando en el asunto de la referencia en mi calidad de apoderado del actor, respetuosamente acudo a su despacho para manifestarle que interpongo recurso de apelación contra el auto calendado el día 19 de abril de 2007, notificado por estado el día 23 de abril del mismo año, proferido en este proceso y mediante el cual se rechazó la referida demanda.

Tiene como fin este medio de impugnación el que la providencia objeto de él sea revocada, y en su lugar, se acceda a las súplicas del libelo demandatorio.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Considera el Juez Administrativo que esta demanda no está llamada a prosperar por cuanto, en su opinión, se presentó el fenómeno jurídico de agotamiento de jurisdicción y por tal razón la rechaza.

Para sustentar su providencia, el mismo operador judicial cita algunas jurisprudencias del Honorable Consejo de Estado que nos dicen que el juez administrativo al momento de avocar el conocimiento de una Acción Popular pierde competencia funcional para conocer otra con identidad conceptual en los hechos y las pretensiones y que esta situación se ha llamado agotamiento de jurisdicción, que se presenta porque la administración de justicia, al momento de avocar el conocimiento de una AP, pierde la competencia funcional para conocer de otra AP con identidad conceptual en los hechos y las pretensiones.

Agrega luego, el mencionado Juez que, con fundamento en el criterio jurisprudencial antes citado y, dado que, en relación con los mismos hechos y pretensiones de la acción popular de la referencia existe un proceso que fue admitido, en ese mismo juzgado, mediante auto de fecha dos (2) de noviembre

de 2006 y fijado en estado el día siete (07) del mismo mes y año, se dispondrá el rechazo de la misma por agotamiento de jurisdicción.

No comparto estas apreciaciones por las siguientes razones:

Si la Acción Popular mencionada está dirigida a la protección del derecho colectivo al goce del espacio público, no puede predicarse que sea idéntica a la que nos ocupa por coincidir en ellas la protección del mismo derecho y el mismo demandado, pues hay diferencias en cuanto a los actores, a las pretensiones y a los hechos, por las siguientes razones:

IDENTIDAD DE ACTORES

Aunque es innegable que el demandado en estas dos acciones populares es el Municipio de Valledupar también es verdad que la presente acción fue interpuesta por HERLIS GARCIA ACEVEDO, mientras que otra acción relacionada tiene un actor diferente, y no puede concluirse que es una agregación de ellos, aun cuando estén representados por el mismo abogado.

IDENTIDAD DE LAS PRETENSIONES

Si bien es cierto que en todas estas acciones populares se pretende que se declare que el municipio de Valledupar está permitiendo la invasión del espacio público y que en consecuencia se ordene el desalojo de los vendedores ambulantes, cada una de ellas se refiere a un sector específico de la ciudad y no puede afirmarse que haya identidad de pretensiones en relación con las otras, pues todas ellas se refieren a hechos que se dan en ubicaciones muy distintas dentro de la misma ciudad de Valledupar.

De aceptarse que hay identidad de pretensiones cada vez que se demande a la misma entidad territorial, por hechos parecidos pero que ocurren en sitios y con características diferentes, estaríamos dando pie para que el municipio solucione algunas situaciones demandadas y deje sin resolver las demás que tengan parecido con ellas, pues ya conocería el precedente de que estas últimas serían procesalmente rechazadas.

Por vía de ejemplo podríamos decir que, de aceptarse esta posición del distinguido Juez Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, también deberían ser rechazadas las acciones ejecutivas, interpuestas con posterioridad a una primera aceptada por el mismo o por otro Juez Administrativo del mismo Circuito, que estuvieren dirigidas contra el municipio de Valledupar, por causa de obligaciones diferentes, pero que ostentan la misma pretensión de que se libre mandamiento de pago contra esa entidad territorial, lo cual es jurídicamente inconcebible.

IDENTIDAD DE LOS HECHOS

Los hechos relacionados en cada una de esas acciones populares, aunque son parecidos no son iguales, toda vez que cada espacio público invadido se da en ubicaciones diferentes en la ciudad, con características y grado de invasión que lo distinguen de los demás, de forma tal que es imposible afirmar que es idéntico a los otros .

Un simple paseo por las calles de Valledupar, en donde hay invasión del espacio público, nos muestra que su ubicación, sus características y su grado de invasión son absolutamente diferentes a los que se dan en otros sectores de la ciudad, verbigracia en la Calle 16A entre carreras 13 y 14, la calle 16B entre carreras 11 y 12, el Mercado Público y la denominada Galería Popular.

No puede, entonces, predicarse que existe identidad de la acción por la sola circunstancia de que el derecho colectivo vulnerado (goce del espacio público) y el demandado (Municipio de Valledupar) sean los mismos, pues lo que haría que la presente acción popular fuera igual a las demás, es que además de lo anterior, también coincidieran en ellas los mismos actores que accionan sobre los mismos hechos de un mismo espacio de la ciudad y no solamente parecidos.

CONCLUSION

No tiene presentación la tesis de que todas las acciones populares que versan sobre la invasión del espacio público en una misma ciudad son idénticas, por cuanto pretendan proteger el mismo derecho colectivo y el demandado sea la

misma entidad territorial, aun cuando las pretensiones, los hechos (particularmente en lo relacionado con las características y el grado de invasión) y los actores sean diferentes.

Aceptar que en todos esos casos se da el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción podría llevarnos a la aberrante situación de que un municipio termine siendo obligado al desalojo de los vendedores ambulantes de un sector de la ciudad, por haber sido condenado a ello en una acción popular, mientras se le exime de cumplir este deber en el resto de las calles invadidas de la población, en razón de que esta blindado contra cualquier otra acción del mismo tipo, pues toda la que se presente, con posterioridad a la admisión de la primera, será irremisiblemente rechazada por los jueces Administrativos, porque estaremos en presencia del fenómeno jurídico del agotamiento de la jurisdicción. Por supuesto que eso no es lo que ha querido enseñarnos el Honorable Consejo de Estado en las sentencias mencionadas, ni tampoco la Corte Constitucional, cuando en sentencia C-215 del 14 de abril de 1999, citada por el juez sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, nos expresa textualmente que "Lo que debe verificarse es que exista coincidencia en las pretensiones y los fundamentos de hecho que se señalan como causantes del daño (causa petendi)".

Concluyo la sustentación del recurso interpuesto afirmando que, por lo argumentado anteriormente, no puede afirmarse que ha operado el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción y por consiguiente solicito se revoque el auto calendado el día 19 de abril de 2007, mediante el cual se rechazó la referida demanda y, en su lugar, se acceda a las súplicas del libelo demandatorio.

Cordialmente,

IVAN CASTRO MAYA
C.C.No.12.715.435 de Valledupar
T.P. No.22563 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
E. _____ S. _____ D. _____

REF: ACCION POPULAR DE INVASION DEL ESPACIO PUBLICO
DE IVAN CASTRO MAYA Contra MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
RADIC. 2007-00109

Actuando en el asunto de la referencia en mi calidad de apoderado del actor, respetuosamente acudo a su despacho para manifestarle que interpongo recurso de apelación contra el auto calendado el día 19 de abril de 2007, notificado por estado el día 23 de abril del mismo año, proferido en este proceso y mediante el cual se rechazó la referida demanda.

Tiene como fin este medio de impugnación el que la providencia objeto de él sea revocada, y en su lugar, se acceda a las súplicas del libelo demandatorio.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Considera el Juez Administrativo que esta demanda no está llamada a prosperar por cuanto, en su opinión, se presentó el fenómeno jurídico de agotamiento de jurisdicción y por tal razón la rechaza.

Para sustentar su providencia, el mismo operador judicial cita algunas jurisprudencias del Honorable Consejo de Estado que nos dicen que el juez administrativo al momento de avocar el conocimiento de una Acción Popular pierde competencia funcional para conocer otra con identidad conceptual en los hechos y las pretensiones y que esta situación se ha llamado agotamiento de jurisdicción, que se presenta porque la administración de justicia, al momento de avocar el conocimiento de una AP, pierde la competencia funcional para conocer de otra con identidad conceptual en los hechos y las pretensiones.

Agrega luego, el mencionado Juez que, con fundamento en el criterio jurisprudencial antes citado y, dado que, en relación con los mismos hechos y pretensiones de la acción popular de la referencia existe un proceso que fue admitido mediante auto de fecha ocho (8) de marzo de 2007 y fijado en estado el día doce (12) del mismo mes y año, se dispondrá el rechazo de la misma por agotamiento de jurisdicción.

No comparto estas apreciaciones por las siguientes razones:

IDENTIDAD DEL DEMANDADO

No hay identidad de demandados: La acción popular radicada bajo el número 2007-00109-00, que ha sido rechazada mediante auto calendado el día 19 de abril de 2007, notificado por estado el día 23 de abril del mismo año, está dirigida contra el municipio de Tamalameque, mientras que la distinguida con el número 2007-00060-00, que es la admitida en primer término por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito, está dirigida contra el departamento del Cesar .

IDENTIDAD DE LAS PRETENSIONES

No son las mismas en uno y otro caso pues aunque son parecidas en cuanto a su contenido no persiguen el mismo objeto: La una pretendería que se hagan unas declaraciones y condenas contra el municipio de Tamalameque. La otra persigue fines similares pero con el departamento del Cesar .

IDENTIDAD DE LOS HECHOS

Los hechos relacionados en cada una de esas acciones populares, aunque son parecidos no son iguales, toda vez que se dan en ubicaciones diferentes, aunque dentro del mismo departamento.

Concluyo la sustentación del recurso interpuesto afirmando que, por lo argumentado anteriormente, no puede afirmarse que ha operado el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción y por consiguiente solicito se revoque el auto calendado el día 19 de abril de 2007, mediante el cual se

rechazó la referida demanda y, en su lugar, se acceda a las súplicas del libelo demandatorio.

Cordialmente,

IVAN CASTRO MAYA
C.C.No.12.715.435 de Valledupar
T.P. No.22563 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
E. _____ S. _____ D. _____

REF: ACCION POPULAR DE INVASION DEL ESPACIO PUBLICO
DE IVAN CASTRO MAYA Contra MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADIC. 2007-00191-00

Actuando en el asunto de la referencia en mi calidad de actor, respetuosamente acudo a su despacho para manifestarle que INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN contra el auto calendado el día 6 de julio de 2007, notificado por estado el día 10 de julio del mismo año, proferido en este proceso y mediante el cual se rechazó la referida demanda.

Tiene como fin este medio de impugnación el que la providencia objeto de él sea revocada, y en su lugar, se acceda a las súplicas del libelo demandatorio.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Considera el Juez Administrativo que esta demanda no está llamada a prosperar por cuanto, en su opinión, se presentó el fenómeno jurídico de agotamiento de jurisdicción y por tal razón la rechaza.

Para sustentar su providencia, el mismo operador judicial cita algunas jurisprudencias del Honorable Consejo de Estado que nos dicen que el juez administrativo al momento de avocar el conocimiento de una Acción Popular pierde competencia funcional para conocer otra con identidad conceptual en los hechos y las pretensiones y que esta situación se ha llamado

agotamiento de jurisdicción, que se presenta porque la administración de justicia, al momento de avocar el conocimiento de una AP, pierde la competencia funcional para conocer de otra AP con identidad conceptual en los hechos y las pretensiones.

Con fundamento en el criterio jurisprudencial antes citado agrega, luego, el mencionado Juez que, dado que, en relación con los mismos hechos y pretensiones de la acción popular de la referencia existen cuatro (4) procesos que fueron admitidos en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, se dispondrá el rechazo de la misma por agotamiento de jurisdicción. Los procesos mencionados son

los distinguidos con los Nos. de Radicación 2006-0589, 2006-0536, 2006-0087 y 2006-0086.

No comparto estas apreciaciones por las siguientes razones:

Si la Acción Popular mencionada está dirigida a la protección del derecho colectivo al goce del espacio público, no puede predicarse que las de los procesos mencionados sean idénticas a la que nos ocupa por coincidir en ellas la protección del mismo derecho y el mismo demandado, pues hay diferencias en cuanto a los actores, a las pretensiones y a los hechos, por las siguientes razones:

I. IDENTIDAD DE ACTORES

Aunque es innegable que el demandado en dos de estas acciones populares (las de raditaciones Nos. 2006-0087 y 2006-0536) es el Municipio de Valledupar, también es verdad que en la primera de ellas la demandante es Ana Clara Castro Díez y en la segunda es Katerine Arenas por lo que no puede concluirse que estamos en presencia de una agregación de actores, aun cuando estén representadas por el mismo abogado.

Aparte de lo anterior, las supuestas acciones populares distinguidas con los Nos. de radicación 2006-0589 y 2006-0086, mencionadas por el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, no existen como tales en el Juzgado Sexto pues allí con esos números aparecen registrados, según se desprende de la constancia adjunta, un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Giovanni Hinojosa Ortiz contra Hospital Agustín Codazzi (rad. 2006-0589) y dos procesos de Reparación Directa, uno contra el departamento del Cesar y otro contra el municipio de La Jagua de Ibirico (rad. 2006-0086).

Por lo demás, no sobra comentar que la supuesta contestación del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito, a que hace referencia el Juzgado Quinto, folio 21, no aparece en el expediente.

II. IDENTIDAD DE LAS PRETENSIONES

Si bien es cierto que en todas estas acciones populares se pretende que se declare que el municipio de Valledupar está permitiendo la invasión del espacio público y que en consecuencia se ordene el desalojo de los vendedores ambulantes, cada una de ellas se refiere a un sector específico de la ciudad y no puede afirmarse que haya

identidad de pretensiones en relación con las otras, pues todas ellas se refieren a hechos que se dan en ubicaciones muy distintas dentro de la misma ciudad de Valledupar.

De aceptarse que hay identidad de pretensiones cada vez que se demande a la misma entidad territorial, por hechos parecidos pero que ocurren en sitios y con características

diferentes, estaríamos dando pie para que el municipio solucione algunas situaciones demandadas y deje sin resolver las demás que tengan parecido con ellas, pues ya conocería el precedente de que estas últimas serían procesalmente rechazadas.

III. IDENTIDAD DE HECHOS

Los hechos relacionados en cada una de esas acciones populares, aunque son parecidos no son iguales, toda vez que cada espacio público invadido se da en ubicaciones diferentes en la ciudad, con características y grado de invasión que lo distinguen de los demás, de forma tal que es imposible afirmar que uno cualquiera es idéntico a los otros .

Un simple paseo por las calles de Valledupar, en donde hay invasión del espacio público, nos muestra que su ubicación, sus características y su grado de invasión son absolutamente diferentes a los que se dan en otros sectores de la ciudad y es por ello que no puede afirmarse válidamente que es el mismo tipo de invasión el que se da en el Mercado Público y la denominada Galería Popular que el que se presenta en la Carrera 7 o Calle del Cesar, la Calle 16A entre carreras 13 y 14 y la calle 16B entre carreras 11 y 12.

No puede, entonces, predicarse que existe identidad de la acción por la sola circunstancia de que el derecho colectivo vulnerado (goce del espacio público) y el demandado (Municipio de Valledupar) sean los mismos, pues lo que haría que la presente acción popular fuera igual a las demás, es que además de lo anterior, también coincidieran en ellas los mismos actores que accionan sobre los mismos hechos de un mismo espacio de la ciudad y no solamente parecidos.

IV. CONCLUSION

No tiene presentación la tesis de que todas las acciones populares que versan sobre la invasión del espacio público en

una misma ciudad son idénticas, por cuanto pretenden proteger el mismo derecho colectivo y el demandado sea la misma entidad territorial, aun cuando las pretensiones, los hechos (particularmente en lo relacionado con las características y el grado de invasión) y los actores sean diferentes.

Aceptar que en todos esos casos se da el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción podría llevarnos a cualquiera de estas dos situaciones aberrantes:

1. Que únicamente pueda interponerse una Acción Popular por invasión del Espacio Público, por cada ciudad.
2. Que un municipio termine siendo obligado al desalojo de los vendedores ambulantes de un sector de la ciudad, por haber sido condenado a ello, mientras se le exime de cumplir este deber en el resto de las calles invadidas de la población, en razón de que estaría blindado contra cualquier otra acción popular, pues toda la que se presente, con posterioridad a la admisión de la primera, sería irremisiblemente rechazada por los jueces Administrativos, alegando la presencia del fenómeno jurídico del agotamiento de la jurisdicción.

No son esas enseñanzas las que ha pretendido dejarnos el Honorable Consejo de Estado en las sentencias mencionadas, ni tampoco la Corte Constitucional, cuando, en sentencia C-215 del 14 de abril de 1999, nos expresa textualmente que "Lo que debe verificarse es que exista coincidencia en las pretensiones y los fundamentos de hecho que se señalan como causantes del daño (causa petendi)". El subrayado es mío.

Concluyo la sustentación de este recurso diciendo que, en el presente caso, no puede afirmarse que ha operado el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción y por consiguiente solicito se revoque el auto calendado el día 6 de julio de 2007, mediante el cual se rechazó la referida demanda y, en su lugar, se acceda a las súplicas del libelo demandatorio.

Cordialmente,

IVAN CASTRO MAYA
C.C. No.12.715.435 de Valledupar
T.P. No.22563 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
E. _____ S. _____ D. _____

REF: ACCION POPULAR DE INVASION DEL ESPACIO PUBLICO
DE KARINA JUDITH ROSADO PEREZ Contra MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR

RADIC. 2006-00090-00

Actuando en el asunto de la referencia en mi calidad de apoderado de la actora, respetuosamente acudo a su despacho para manifestarle que INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN contra el auto calendado el día 6 de diciembre de 2007, notificado por estado el día 10 del mismo mes y año, proferido en este proceso y mediante el cual se rechazó la referida demanda y se declara la nulidad de todo lo actuado.

Tiene como fin este medio de impugnación el que la providencia objeto de él sea revocada, y en su lugar, se acceda a las súplicas del libelo demandatorio.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Considera el Juez Administrativo que esta demanda no está llamada a prosperar por cuanto, en su opinión, se presentó el fenómeno jurídico de agotamiento de jurisdicción y por tal razón la rechaza.

Para sustentar su providencia, el mismo operador judicial cita algunas jurisprudencias del Honorable Consejo de Estado que nos dicen que el juez administrativo al momento de avocar el conocimiento de una Acción Popular pierde competencia funcional para conocer otra con identidad conceptual en los hechos y las pretensiones y que esta situación se ha llamado agotamiento de jurisdicción, que se presenta porque la administración de justicia, al momento de avocar el conocimiento de una AP, pierde la competencia funcional para conocer de otra AP con identidad conceptual en los hechos y las pretensiones.

No comparto estas apreciaciones por las siguientes razones:

I. IDENTIDAD DE ACTORES

Aunque es innegable que el demandado en varias de estas acciones populares es el Municipio de Valledupar, también es verdad que en ellas los demandantes son distintos.

II. IDENTIDAD DE LAS PRETENSIONES

Si bien es cierto que en todas estas acciones populares se pretende que se declare que el municipio de Valledupar está permitiendo la invasión del espacio público y que en consecuencia se ordene el desalojo de los vendedores ambulantes, cada una de ellas se refiere a un sector específico de la ciudad y no puede afirmarse que haya identidad de pretensiones en relación con las otras, pues todas ellas se refieren a hechos que se dan en ubicaciones muy distintas dentro de la misma ciudad de Valledupar.

De aceptarse que hay identidad de pretensiones cada vez que se demande a la misma entidad territorial, por hechos parecidos pero que ocurren en sitios y con características diferentes, estaríamos dando pie para que el municipio solucione algunas situaciones demandadas y deje sin resolver las demás que tengan parecido con ellas, pues ya conocería el precedente de que estas últimas serían procesalmente rechazadas.

III. IDENTIDAD DE HECHOS

Los hechos relacionados en cada una de esas acciones populares, aunque son parecidos no son iguales, toda vez que cada espacio público invadido se da en ubicaciones diferentes en la ciudad, con características y grado de invasión que lo distinguen de los demás, de forma tal que es imposible afirmar que uno cualquiera es idéntico a los otros .

Un simple paseo por las calles de Valledupar, en donde hay invasión del espacio público, nos muestra que su ubicación, sus características y su grado de invasión son absolutamente diferentes a los que se dan en otros sectores de la ciudad y es por ello que no puede afirmarse válidamente que es el mismo

tipo de invasión el que se da en el Mercado Público y la denominada Galería Popular que el que se presenta en la Carrera 7 o Calle del Cesar, la Calle 16A entre carreras 13 y 14 y la calle 16B entre carreras 11 y 12.

No puede, entonces, predicarse que existe identidad de la acción por la sola circunstancia de que el derecho colectivo vulnerado (goce del espacio público) y el demandado (

Municipio de Valledupar) sean los mismos, pues lo que haría que la presente acción popular fuera igual a las demás, es que aparte de lo anterior, también coincidieran en ellas los mismos actores que accionan sobre los mismos hechos de un mismo espacio de la ciudad y no solamente parecidos.

En apoyo de la argumentación anterior, viene en nuestra ayuda el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar cuando al resolver el recurso de apelación del proceso distinguido con el No. 20-001-23-15-001-2006-0550-01, con ponencia de la Magistrada Liliana Orozco Daza, expresa textualmente que, a menos que en las otras acciones populares allí mencionadas se esté pidiendo la recuperación del espacio público de un mismo sector de la ciudad, " no cabe duda que se trata de recuperación del espacio público en sectores distintos del municipio de Valledupar".

La mencionada providencia nos manifiesta que "en el presente caso no se configura el fenómeno de agotamiento de la jurisdicción" y concluye diciendo que "aunque se trate del mismo demandado, la causa petendi no es la misma ya que las consecuencias de una sentencia favorable o desfavorable recaería sobre actores diferentes puesto que unos hechos tienen ocurrencia en un lugar y los otros en otro. Si bien los espacios públicos ocupados de las diferentes acciones están ubicados en el Municipio de Valledupar, nada permite inferir que la decisión de una acción se extienda a otro actor".

Ordena, finalmente, el Honorable Tribunal al Juzgado Administrativo del caso que revoque el auto mediante el cual decretó el rechazo de la demanda por agotamiento de Jurisdicción y le impone a ese despacho judicial la continuación del trámite procesal correspondiente.

IV. CONCLUSION

No tiene presentación la tesis de que todas las acciones populares que versan sobre la invasión del espacio público en una misma ciudad son idénticas, por cuanto pretenden proteger el mismo derecho colectivo y el demandado sea la misma entidad territorial, aun cuando las pretensiones, los hechos (particularmente en lo relacionado con las

características y el grado de invasión) y los actores sean diferentes.

Aceptar que en todos esos casos se da el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción podría llevarnos a cualquiera de estas dos situaciones aberrantes:

1. Que únicamente pueda interponerse una Acción Popular por invasión del Espacio Público, por cada ciudad.
2. Que un municipio termine siendo obligado al desalojo de los vendedores ambulantes de un sector de la ciudad, por haber sido condenado a ello, mientras se le exime de cumplir este deber en el resto de las calles invadidas de la población, en razón de que estaría blindado contra cualquier otra acción popular, pues toda la que se presente, con posterioridad a la admisión de la primera, sería irremisiblemente rechazada por los jueces Administrativos, alegando la presencia del fenómeno jurídico del agotamiento de la jurisdicción.

No son esas enseñanzas las que ha pretendido dejarnos el Honorable Consejo de Estado en las sentencias mencionadas, ni tampoco la Corte Constitucional, cuando, en sentencia C-215 del 14 de abril de 1999, nos expresa textualmente que "Lo que debe verificarse es que exista coincidencia en las pretensiones y los fundamentos de hecho que se señalan como causantes del daño (causa petendi)".El subrayado es mío.

Concluyo la sustentación de este recurso diciendo que, en el presente caso, no puede afirmarse que ha operado el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción y por consiguiente solicito se revoque el auto calificado el día 6 de diciembre de 2007, mediante el cual se rechazó la referida demanda y, en su lugar, se acceda a las súplicas del libelo demandatorio.

Cordialmente,

IVAN CASTRO MAYA
C.C. No.12.715.435 de Valledupar
T.P. No.22563 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
E. _____ S. _____ D. _____

REF: ACCION POPULAR DE INVASION DEL ESPACIO PUBLICO
DE KARINA JUDITH ROSADO PEREZ Contra MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADIC. 2006-00090-00

Actuando en el asunto de la referencia en mi calidad de apoderado de la actora, respetuosamente acudo a su despacho para manifestarle que INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN contra el auto calendado el día 6 de diciembre de 2007, notificado por estado el día 10 del mismo mes y año, proferido en este proceso y mediante el cual se rechazó la referida demanda y se declara la nulidad de todo lo actuado.

Tiene como fin este medio de impugnación el que la providencia objeto de él sea revocada, y en su lugar, se acceda a las súplicas del libelo demandatorio.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Considera el Juez Administrativo que esta demanda no está llamada a prosperar por cuanto, en su opinión, se presentó el fenómeno jurídico de agotamiento de jurisdicción y por tal razón la rechaza.

Para sustentar su providencia, el mismo operador judicial cita algunas jurisprudencias del Honorable Consejo de Estado que nos dicen que el juez administrativo al momento de avocar el conocimiento de una Acción Popular pierde competencia funcional para conocer otra con identidad conceptual en los hechos y las pretensiones y que esta situación se ha llamado agotamiento de jurisdicción, que se presenta porque la administración de justicia, al momento de avocar el conocimiento de una AP, pierde la competencia funcional para conocer de otra AP con identidad conceptual en los hechos y las pretensiones.

No comparto estas apreciaciones por las siguientes razones:

I. IDENTIDAD DE ACTORES

Aunque es innegable que el demandado en varias de estas acciones populares es el Municipio de Valledupar, también es verdad que en ellas los demandantes son distintos.

II. IDENTIDAD DE LAS PRETENSIONES

Si bien es cierto que en todas estas acciones populares se pretende que se declare que el municipio de Valledupar está permitiendo la invasión del espacio público y que en consecuencia se ordene el desalojo de los vendedores ambulantes, cada una de ellas se refiere a un sector específico de la ciudad y no puede afirmarse que haya identidad de pretensiones en relación con las otras, pues todas ellas se refieren a hechos que se dan en ubicaciones muy distintas dentro de la misma ciudad de Valledupar.

De aceptarse que hay identidad de pretensiones cada vez que se demande a la misma entidad territorial, por hechos parecidos pero que ocurren en sitios y con características diferentes, estaríamos dando pie para que el municipio solucione algunas situaciones demandadas y deje sin resolver las demás que tengan parecido con ellas, pues ya conocería el precedente de que estas últimas serían procesalmente rechazadas.

III. IDENTIDAD DE HECHOS

Los hechos relacionados en cada una de esas acciones populares, aunque son parecidos no son iguales, toda vez que cada espacio público invadido se da en ubicaciones diferentes en la ciudad, con características y grado de invasión que lo distinguen de los demás, de forma tal que es imposible afirmar que uno cualquiera es idéntico a los otros .

Un simple paseo por las calles de Valledupar, en donde hay invasión del espacio público, nos muestra que su ubicación, sus características y su grado de invasión son absolutamente diferentes a los que se dan en otros sectores de la ciudad y es por ello que no puede afirmarse válidamente que es el mismo

tipo de invasión el que se da en el Mercado Público y la denominada Galería Popular que el que se presenta en la Carrera 7 o Calle del Cesar, la Calle 16A entre carreras 13 y 14 y la calle 16B entre carreras 11 y 12.

No puede, entonces, predicarse que existe identidad de la acción por la sola circunstancia de que el derecho colectivo vulnerado (goce del espacio público) y el demandado (Municipio de Valledupar) sean los mismos, pues lo que haría que la presente acción popular fuera igual a las demás, es que aparte de lo anterior, también coincidieran en ellas los mismos actores que accionan sobre los mismos hechos de un mismo espacio de la ciudad y no solamente parecidos.

En apoyo de la argumentación anterior, viene en nuestra ayuda el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar cuando al resolver el recurso de apelación del proceso distinguido con el No. 20-001-23-15-001-2006-0550-01, con ponencia de la Magistrada Liliana Orozco Daza, expresa textualmente que, a menos que en las otras acciones populares allí mencionadas se esté pidiendo la recuperación del espacio público de un mismo sector de la ciudad, " no cabe duda que se trata de recuperación del espacio público en sectores distintos del municipio de Valledupar".

La mencionada providencia nos manifiesta que "en el presente caso no se configura el fenómeno de agotamiento de la jurisdicción" y concluye diciendo que "aunque se trate del mismo demandado, la causa petendi no es la misma ya que las consecuencias de una sentencia favorable o desfavorable recaería sobre actores diferentes puesto que unos hechos tienen ocurrencia en un lugar y los otros en otro. Si bien los espacios públicos ocupados de las diferentes acciones están ubicados en el Municipio de Valledupar, nada permite inferir que la decisión de una acción se extienda a otro actor".

Ordena, finalmente, el Honorable Tribunal al Juzgado Administrativo del caso que revoque el auto mediante el cual decretó el rechazo de la demanda por agotamiento de Jurisdicción y le impone a ese despacho judicial la continuación del trámite procesal correspondiente.

IV. CONCLUSION

No tiene presentación la tesis de que todas las acciones populares que versan sobre la invasión del espacio público en

una misma ciudad son idénticas, por cuanto pretenden proteger el mismo derecho colectivo y el demandado sea la misma entidad territorial, aun cuando las pretensiones, los hechos (particularmente en lo relacionado con las características y el grado de invasión) y los actores sean diferentes.

Aceptar que en todos esos casos se da el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción podría llevarnos a cualquiera de estas dos situaciones aberrantes:

1. Que únicamente pueda interponerse una Acción Popular por invasión del Espacio Público, por cada ciudad.
2. Que un municipio termine siendo obligado al desalojo de los vendedores ambulantes de un sector de la ciudad, por haber sido condenado a ello, mientras se le exime de cumplir este deber en el resto de las calles invadidas de la población, en razón de que estaría blindado contra cualquier otra acción popular, pues toda la que se presente, con posterioridad a la admisión de la primera, sería irremisiblemente rechazada por los jueces Administrativos, alegando la presencia del fenómeno jurídico del agotamiento de la jurisdicción.

No son esas enseñanzas las que ha pretendido dejarnos el Honorable Consejo de Estado en las sentencias mencionadas, ni tampoco la Corte Constitucional, cuando, en sentencia C-215 del 14 de abril de 1999, nos expresa textualmente que "Lo que debe verificarse es que exista coincidencia en las pretensiones y los fundamentos de hecho que se señalan como causantes del daño (causa petendi)".El subrayado es mío.

Concluyo la sustentación de este recurso diciendo que, en el presente caso, no puede afirmarse que ha operado el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción y por consiguiente solicito se revoque el auto calendado el día 6 de diciembre de 2007, mediante el cual se rechazó la referida demanda y, en su lugar, se acceda a las súplicas del libelo demandatorio.

Cordialmente,

IVAN CASTRO MAYA
C.C. No.12.715.435 de Valledupar
T.P. No.22563 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
E. _____ S. _____ D. _____

97

REF: ACCION POPULAR DE INVASION DEL ESPACIO PUBLICO
DE IVAN CASTRO MAYA Contra MUNICIPIO DE BOSCONIA
RADIC. 2007-00111 y 2007-00119-00

Actuando en el asunto de la referencia en mi calidad de actor, respetuosamente acudo a su despacho para manifestarle que INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN contra el auto calendado el día 6 de diciembre de 2007, notificado por estado el día 10 del mismo mes y año, proferido en este proceso y mediante el cual se ordenó acumular ambos procesos.

Tiene como fin este medio de impugnación el que la providencia objeto de él sea revocada, y en su lugar, se acceda a las súplicas del libelo demandatorio.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Las razones de mi inconformidad con la mencionada providencia, son las siguientes:

Apoya el Señor Juez su argumentación en los artículos 157 y 82 del C. de P.C. y concluye que deben acumularse ambos procesos por cuanto ellos se encuentran en la misma instancia, las pretensiones formuladas habrían podido formularse en la misma demanda ya que aunque tienen diferentes demandantes, la causa o hechos son los mismos pues tienen como origen la invasión del espacio público en diferentes direcciones del municipio de Bosconia y pueden valerse de las misma pruebas.

I. IDENTIDAD DE LAS PRETENSIONES

Si bien es cierto que en ambas acciones populares se pretende que se declare que el municipio de Bosconia está permitiendo la invasión del espacio público y que en consecuencia se ordene el desalojo de los vendedores

ambulantes, cada una de ellas se refiere a un sector específico de esa población, como bien lo reconoce el Señor Juez, y no puede afirmarse que haya identidad de pretensiones, pues todas ellas se refieren a hechos que se dan en ubicaciones muy distintas dentro de la misma localidad.

II. IDENTIDAD DE CAUSAS

No puede predicarse que existe identidad de causa por la sola circunstancia de que el derecho colectivo vulnerado (goce del espacio público) y el demandado (Municipio de Bosconia) sean los mismos, pues lo que haría que la presente acción popular fuera igual a la otra es, que aparte de lo anterior, también coincidieran en ellas los mismos actores que accionan sobre los mismos hechos de un mismo espacio de la ciudad y no solamente parecidos.

III. IDENTIDAD DE HECHOS

Los hechos relacionados en cada una de esas acciones populares, aunque son parecidos no son iguales, toda vez que cada espacio público invadido se da en ubicaciones diferentes en la ciudad, con características y grado de invasión que lo distinguen de los demás, de forma tal que es imposible afirmar que uno cualquiera es idéntico a los otros.

IV. IDENTIDAD DE PRUEBAS

Aunque en ambos procesos se piden pruebas similares, ellas no son las mismas.

Las inspecciones judiciales solicitadas en las respectivas demandas no se practicarían en el mismo sector de Bosconia y el reconocimiento de documentos (fotografías) no versaría sobre los mismos documentos.

Por todo ello, no puede afirmarse, tampoco, que ambos procesos se valdrían de las mismas pruebas.

IV. CONCLUSION

No tiene presentación la tesis de que todas las acciones populares que versan sobre la invasión del espacio público en una misma ciudad son idénticas, por cuanto pretenden

proteger el mismo derecho colectivo y el demandado sea la misma entidad territorial, aun cuando las pretensiones, los hechos (particularmente en lo relacionado con las características y el grado de invasión) y los actores sean diferentes.

En apoyo de la argumentación anterior, vienen en nuestra ayuda los conceptos de dos importantes cuerpos colegiados:

1-El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar.

Al resolver el recurso de apelación del proceso distinguido con el No. 20-001-23-15-001-2006-0550-01, con ponencia de la Magistrada Liliana Orozco Daza, expresa textualmente que, a menos que en las otras acciones populares allí mencionadas se esté pidiendo la recuperación del espacio público de un mismo sector de la ciudad, " no cabe duda que se trata de recuperación del espacio público en sectores distintos del municipio de Valledupar".

La mencionada providencia nos manifiesta que "aunque se trate del mismo demandado, la causa petendi no es la misma ya que las consecuencias de una sentencia favorable o desfavorable recaería sobre actores diferentes puesto que unos hechos tienen ocurrencia en un lugar y los otros en otro" y remata diciendo que "Si bien los espacios públicos ocupados de las diferentes acciones están ubicados en el Municipio de Valledupar, nada permite inferir que la decisión de una acción se extienda a otro actor".

2. El Honorable Consejo de Estado, el cual en reiteradas oportunidades ha manifestado que en las acciones populares no debe decretarse la acumulación.

Concluyo, Señor Juez, este recurso solicitándole se revoque el auto calendarado el día 6 de diciembre de 2007, y, en su lugar, se acceda a las súplicas del libelo demandatorio.

Cordialmente,

IVAN CASTRO MAYA
C.C. No.12.715.435 de Valledupar
T.P. No.22563 del C.S. de la J.